

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**ESCUELA DE DERECHO**

**DISERTACION PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADA**

**“EL JUICIO PENAL EN AUSENCIA DEL PROCESADO Y LA  
IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA, COMO MEDIDAS  
EFECTIVAS PARA REDUCIR LA IMPUNIDAD EN DELITOS EN CONTRA DE  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”**

**VERÓNICA MONSERRATH SALGADO SALTOS.**

**DIRECTOR: DR. MARCELL CHÁVEZ QUINTEROS.**

**QUITO, 2016**

Quito, 15 de julio del 2016

Señor doctor

Manuel Jiménez Moreano

Secretario de la Facultad

Presente.-

De mi consideración:

Por la presente reciba un cordial saludo y a la vez en relación al pronunciamiento solicitado como profesor informante de la disertación titulada: "EL JUICIO PENAL EN AUSENCIA DEL PROCESADO Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA COMO MEDIDAS EFECTIVAS PARA REDUCIR LA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" elaborada por la señorita VERÓNICA SALGADO SALTOS, al respecto manifiesto:

**SOBRE EL ASPECTO CUALITATIVO:**

La disertación que informo, en lo cualitativo me parece sobresaliente debido al enfoque serio y bien sistematizado de la parte teórica, el cual guarda el mismo acento en el análisis estadístico de los datos recopilados lo que da coherencia a las conclusiones y recomendaciones que se hallan bien expresadas, con las cuales coincido.

Me ha llamado la atención que sobre las razones que tanto jueces de tribunales de garantías penales como defensores públicos han consignado en sus encuestas, algunas de ellas llaman la atención y hubiera sido importante un abordaje específico, mediante entrevista, por ejemplo: cuando se contesta a la pregunta 2 una de las razones que no sustentan que el juicio penal en ausencia del procesado se ajusta a un proceso penal acusatorio es que: *No siempre hay un defensor justo e imparcial sobre todo cuando se advierte que ese criterio corresponde al de los defensores.* Algunas preguntas son compuestas y quizá ello no permita advertir otras respuestas que se pudieron poner en evidencia. No obstante estas observaciones, las mismas no desmerecen el trabajo realizado.

De seguro la defensa oral de la disertación va a ser tan interesante como el trabajo escrito y provocará que despierten una nueva serie de inquietudes, que ojalá la disertante pueda orientar su labor investigativa futura.

**SOBRE LA CALIFICACIÓN:**

La calificación sobre 10 es: DIEZ (10)

**CONSIDERO QUE EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DEBE SER OBJETO DE PUBLICACIÓN.**

Atentamente,



Dr. Cristina Zambrano Rujilva

DOCENTE DE LA FACULTAD

Quito, 20 de septiembre de 2016

Señor Doctor:

Iñigo Salvador Crespo

**DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE**

En su despacho.-

De mi consideración:

Atento a la designación realizada, en mi calidad de profesor informante de la disertación intitulada *"La imprescriptibilidad y el juicio penal en ausencia del procesado como medidas eficaces para evitar la impunidad en delitos en contra de la administración pública"*, elaborada por la señorita Verónica Monserrath Salgado Saltos, una vez que he analizado sus resultados, me permito presentar el informe respecto a esta disertación, en los siguientes términos:

La presente tesis se propone, en primer lugar, analizar el por qué de la creación de excepciones a principios del derecho procesal penal: La primera, a la prescripción de una acción y pena; y, la segunda, al principio de contradicción e inmediatez, excepciones que se generan por las disposiciones constitucionales y legales que permiten la imprescriptibilidad de acción y pena en varios delitos contra la administración pública, así como la posibilidad de un juicio en ausencia en estos mismos casos.

En segundo lugar, busca determinar si estas excepciones han resultado eficaces en la lucha contra la corrupción y si la normativa que las contiene es eficaz y necesaria, contrastándola con las garantías del debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica.



Con esta finalidad, en su primer capítulo, la autora abarca un análisis corto pero pertinente para entender la naturaleza de los principales sistemas procesales penales: inquisitivo y acusatorio, pasando por una explicación de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y preclusión.

En un segundo capítulo se ofrece analizar el marco histórico del juicio penal en ausencia en el Ecuador, pero la autora no se detiene a analizar cuales han sido los argumentos, dogmáticos o de política criminal, que han servido histórica y actualmente al asambleísta constituyente Ecuatoriano para crear la imprescriptibilidad y juicio en ausencia en delitos contra la administración pública, a pesar de que le parezca obvio al disertante, al tratarse de un documento académico, no se puede dejar sin explicación el fundamento de quienes crearon estas normas, reduciéndose este capítulo a un análisis de los derechos al debido proceso y defensa.

En el tercer capítulo se analizan los delitos contra la administración pública, donde, a criterio de quien suscribe, estuvo ausente una determinación más profunda de la discusión sobre el contenido de este bien jurídico denominado "administración pública" o "eficiente administración pública", pues de la misma, se podría encontrar elementos de discusión o criterios diferenciadores para la inclusión de estos delitos bajo la categoría de imprescriptibles; así como tampoco se intenta analizar un contenido mínimo del novel bien jurídico "responsabilidad ciudadana", en el cual están incluidos los delitos contra la administración pública; en lugar de esto, se analiza parte de los elementos objetivos de los delitos contra la administración pública, sin relacionarlos con lo fundamental de su investigación.

En el cuarto capítulo se analiza la prescripción de la acción y pena como garantía del Derecho Penal, pasando por la indicación de los casos en los que se

justificaría la imprescriptibilidad de acción y pena como los delitos de lesa humanidad.

Finalmente, es en el quinto capítulo donde la autora presenta los resultados de su investigación de campo, dirigida a defensores públicos y jueces de tribunales penales, para a través del método de la encuesta, determinar si efectivamente la imprescriptibilidad de la acción y pena, así como el juicio en ausencia, son medidas efectivas para garantizar la "administración de justicia" (en palabras de la autora pues inicialmente se hacía referencia a evitar la impunidad), concluyendo que las medidas no son efectivas por lo que el juicio penal en ausencia es una violación al debido proceso y derecho a la defensa.

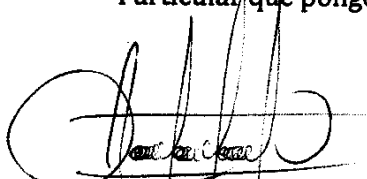
A pesar de que a criterio del suscrito, el método de la encuesta, por la subjetividad que tiene, no es el más adecuado para determinar la efectividad de la política criminal que intenta evitar el cometimiento de delitos contra la administración pública, pues bien se pudo utilizar también el análisis documental de sentencias o las estadísticas de casos procesados en el sistema penal, constituye un aporte válido para empezar a descubrir nuestro sistema penal desde adentro y no solo desde las consideraciones normativas y dogmáticas, siendo la investigación, desde este punto de vista, un aporte.

Con estos antecedentes, considero que la investigación se ha realizado dentro de los parámetros establecidos por la Universidad, y si bien tengo varias observaciones en el desarrollo de la tesis y el método, es un aporte.



Con estos antecedentes, la calificación que consigno respecto a la disertación dirigida es de **8 puntos sobre 10**.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nicolás Salas Parra', written over a horizontal line.

Nicolás Salas Parra

**Docente**

### **AGRADECIMIENTO.**

*A mi familia, por todo el cariño y apoyo incondicional; de manera especial a mis padres y hermano, pilares sin los cuales no podría mantenerme firme ante las adversidades.*

*Al Dr. Márcell Chávez Quinteros, por aceptar la dirección de esta disertación, y por la invaluable ayuda recibida durante el desarrollo de la misma.*

*A mis amigos y compañeros de aula, con quienes inicié este camino.*

**DEDICATORIA.**

*Dedico esta disertación a todos quienes han hecho de  
mi mundo un lugar seguro, apasionante y  
enriquecedor, sirviéndome de inspiración en todo lo  
que hago.*

## **ABSTRACT**

The purpose of this research is to identify if there is in fact an incongruity between fundamental principles that have been established in our political Constitution; and a particular case of criminal prosecution, that already existed in our previous criminal code, but has been established yet again in the new COIP.

This project seeks to discover the nature of the exceptions that exist in the prosecution of some crimes against public administration: embezzlement, bribery, extortion and illicit enrichment. These exceptions are the Non-applicability of Statutory Limitations and the fact that a criminal trial can continue even in the absence of the accused; these two statements arise in direct conflict with basic civil rights; which our Constitution has declared can be applied directly and immediately, even though in most cases, they need to be developed by specific legislation.

The problem that has been the center of this Project is the analysis of the reasons behind the essence of some of these specific laws, in order to determine if these criminal guide rules have had an effective result in the race against corruption and financial unethical activities; which seemed to be the goal behind their creation, so if this goal hasn't been achieved over the years, maybe it is time to analyze if these regulations are in fact necessary, considering the possible transgressions regarding guarantees of due process and the right to an adequate defense. As I have mentioned, in these types of crimes there are no statutes of limitation, neither for the prosecution or the penalty, breaking a basic warranty of criminal law; after studying historical references we can conclude that this kind of criminal legislation is the result of government actions to try to prioritize the public interest of an efficient legal system, over individual rights to fight considerable high levels of impunity in our society.

## **RESUMEN**

Este trabajo de investigación busca identificar si existe una incongruencia entre los principios fundamentales que se han establecido en nuestra Constitución; y las excepciones procesales establecidas para ciertos delitos en contra de la Administración Pública, regulaciones existentes en el anterior Código de Procedimiento Penal, pero que se han establecido una vez más en el nuevo COIP.

Es necesario comprender la naturaleza de las excepciones que existen en el enjuiciamiento de algunos delitos contra la administración pública: concusión, cohecho, peculado y el enriquecimiento ilícito. Estas excepciones son la imprescriptibilidad de la acción y de la pena, y la facultad de continuar un proceso penal en la ausencia del procesado; regulaciones que existen aun cuando su aplicación se encuentra en conflicto directo con derechos básicos; tales como el derecho a la defensa y el debido proceso; que aunque nuestra Constitución ha declarado, son de aplicación directa e inmediata, en la mayoría de casos, deben ser desarrollados en legislación específica.

El problema principal que se ha abordado en esta disertación es el análisis de las razones detrás de la creación de estas excepciones procesales, con el fin de determinar si estas disposiciones penales han tenido un resultado eficaz en la lucha contra la corrupción y las actividades poco financieras poco éticas de algunos funcionarios públicos; considerando que parecía ser el objetivo del legislador para su creación, por lo que si este objetivo no ha sido alcanzado en los últimos años, tal vez sea hora de analizar si esta normativa es, de hecho, eficaz y necesaria, teniendo en cuenta las posibles transgresiones a las garantías del debido proceso y el derecho de una defensa adecuada; de igual forma, al no aplicarse prescripción, ni para la acción, ni para la pena, se estaría violentando el derecho a la seguridad jurídica, una garantía básica del derecho penal. Después de estudiar las referencias históricas, se puede concluir que este tipo de regulaciones son el resultado de una política criminal que busca priorizar el interés público de un sistema legal eficiente, sobre los derechos individuales para combatir los altos niveles de impunidad en los delitos mencionados.

## INDICE GENERAL

PORTADA	
AGRADECIMIENTO.....	II
DEDICATORIA.....	III
ABSTRACT.....	IV
RESUMEN.....	V
INDICE.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	1

### CAPÍTULO I

1.1. Sistemas procesales penales .....	4
1.1.1. Sistema acusatorio y sistema inquisitivo.....	4
1.2 Principios Procesales Penales.....	7
1.2.1 Principios de oralidad, contradicción, intermediación.....	8
1.2.2 Principio de Preclusión.....	10

### CAPÍTULO II

2.-Aplicación del Juicio Penal en Ausencia en Ecuador.....	13
2.1 Contexto Histórico de su regulación.....	13
2.2. Derechos de protección y garantías del debido proceso transgredidos por la aplicación del Juicio Penal en Ausencia.....	15
2.2.1. Debido proceso.....	15
2.2.1.1. Naturaleza y Origen.....	15
2.2.1.2 El Debido Proceso en la Declaración Universal de Derechos Humanos..	17
2.2.1.3. El Debido Proceso en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Convención o Pacto de San José, Costa Rica.....	17
2.2.2 Derecho a la Defensa.....	19

### CAPÍTULO III

3.- Delitos contra la Administración Pública.....	25
3.1 Características diferenciadoras de Delitos contra la Administración Pública...	26
3.2. Bien Jurídico Protegido.....	27
3.3 Concusión.....	27
3.4 Cohecho.....	30
3.5 Enriquecimiento Ilícito.....	34
3.6 Peculado.....	36

## **CAPÍTULO IV**

4.- Imprescriptibilidad.....	39
4.1 Prescripción como una garantía básica del derecho Penal.....	39
4.2 Prescripción del ejercicio de la acción penal.....	45
4.3 Prescripción de la pena.....	48
4.4 Ventajas de la imprescriptibilidad penal. ....	50

## **CAPÍTULO V**

5.-Marco Metodológico.....	52
Variable independiente.....	53
Variable dependiente.....	53
Instrumentos de la investigación.....	53
POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	53
Cálculo de la muestra.....	54
5.1 Análisis de las Encuestas Aplicadas a Jueces y Defensores Públicos Ítems Comunes.....	54
5. 2 Análisis de la Encuesta Aplicada a Defensores Públicos.....	64
5.3 Análisis de la Encuesta Aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales.- Ítems Específicos.....	69
5.4 Conclusiones Estadísticas.....	77
5. 5 Comprobación de Hipótesis.....	81
5.5.1. Planteamiento de la Hipótesis.....	81
5.5.2. Nivel de Significación.....	82
5.5.3. Selección del Estadístico.....	82
5.5.4. Región de Aceptación y Rechazo.....	82
5.5.5. Cálculo Estadístico.....	83
5.5.6 Decisión.....	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	85
Recomendaciones.....	86
BIBLIOGRAFÍA.....	88

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación versa sobre la legitimidad de las disposiciones constitucionales y legales que reglan la facultad de juzgar a una persona incluso ante su ausencia en la etapa de Juicio; y, la imprescriptibilidad de la acción y de la pena, en el caso de los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito. Teóricamente estas instituciones procesales se han establecido de forma excepcional para delitos en contra de la Administración Pública con el objeto de evitar la impunidad propiciada por la evasión de los procesados al poder punitivo del Estado; por lo que se analizará si en la práctica estas regulaciones se han configurado como medidas efectivas para la consecución de este fin.

El Juicio Penal en Ausencia del procesado y la imprescriptibilidad en el caso de los delitos ya mencionados, son regulaciones relativamente nuevas en nuestra legislación, y se han instituido como una respuesta de política penal del legislador ante un momento clave y crítico de la sociedad ecuatoriana. La reacción social ante actos de corrupción por parte de personas que ocupan cargos públicos ha trascendido al punto de que este fenómeno cultural se vea reflejado en la creación de leyes; si bien los delitos que se caracterizan por estas regulaciones no son propios de servidores públicos, es clara la intencionalidad con la que fue creada la severidad de estas medidas y las repercusiones sociales que conllevan, pues la correcta administración de fondos estatales se encuentra directamente ligada a la estabilidad económica, social y política de un Estado.

Es evidente entonces, la relevancia de un proceso de investigación académico sobre la legitimidad y eficacia de estas disposiciones legales, tomando en consideración el efecto social que su posible derogación podría conllevar y el aspecto político existente en su creación y aplicación. Bajo este lineamiento, esta disertación busca evaluar la necesidad para la aplicación de estas figuras, que se contraponen a las garantías del debido proceso; el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica; y, el principio de contradicción; postulados universales e indispensables, básicos en un Estado de Derecho, que

cimentan su sistema punitivo en la mínima intervención penal y en un sistema procesal acusatorio; y que además de estar constitucionalizados, se encuentran consagrados en múltiples Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Desde el punto de vista social y jurídico, el tema de investigación planteado tiene interesantes matices, ya que su desarrollo conlleva una armonización entre la doctrina aprendida en el ámbito académico y la aplicación de esos conocimientos en la práctica penal, pues se puede constatar el alto número de instrucciones fiscales que se receptan diariamente y el mínimo porcentaje de procesos que llegan a una sentencia, ya sea ratificatoria del estado de inocencia, o que declare la culpabilidad del procesado. Se puede afirmar que uno de los principales motivos para esta “ineficacia” procesal, es que una vez iniciada la instrucción fiscal, es muy común que la persona procesada se fugue; y debido al principio constitucional del derecho a la defensa, el proceso queda suspendido; o, que una vez emitida una sentencia condenatoria, la misma no se pueda ejecutar pues el transcurso del tiempo ha extinguido esta facultad debido a la prescripción. Ante la sociedad, estos elementos resultarían en la impunidad del delito cometido; a raíz de esta realidad, surge la motivación para encontrar los fundamentos teóricos y prácticos para la existencia de disposiciones, que aparentemente pueden atentar contra derechos fundamentales; pero que buscan priorizar el interés social de una eficaz administración de justicia.

La sistematización de los contenidos abordados en esta disertación, busca responder a las interrogantes: ¿existe una verdadera violación de derechos fundamentales en la aplicación del Juicio Penal en ausencia del procesado y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena?, ¿son eficaces las figuras procesales antes mencionadas para una adecuada y certera administración de justicia?, ¿cuál es la razón para mantener estas figuras vigentes en nuestra legislación?, ¿se encuentra justificada la aplicación de estas medidas en los Delitos en contra de la Administración Pública?; siendo precisamente el objetivo principal de esta investigación determinar si el juzgamiento penal de una persona en su ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y la pena, constituyen medidas efectivas para evitar la impunidad en los delitos en contra de la administración pública; además de: a) Determinar si el juzgamiento penal de una persona en su ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y la pena, significan la violación de los derechos de protección y las garantías del debido proceso. b) Examinar las ventajas y desventajas de

la aplicación del juicio en ausencia, para determinar de manera motivada, si es necesaria y conveniente su aplicación. c) Analizar el grado de aplicación de estas disposiciones en el proceso penal ecuatoriano; y, d) Determinar si la aplicación de un juicio penal en ausencia del procesado, contradice principios fundamentales de un proceso penal acusatorio, como el principio de inmediación y el principio de contradicción.

Para la consecución de estos objetivos, se ha planteado como hipótesis general que la imprescriptibilidad y la facultad de continuar el juicio en ausencia del procesado, no constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos que ponen en riesgo la estabilidad económica y moral de la sociedad; además de las hipótesis específicas a) El juzgamiento penal de una persona en su ausencia significa la violación de los derechos de protección, las garantías del debido proceso, y es característica básica de un proceso penal inquisitivo, pese a que estas medidas se encuentran reguladas por una Constitución Garantista y un Proceso Penal Acusatorio. b) La naturaleza excepcional de la imprescriptibilidad y la facultad de continuar el juicio en ausencia del imputado responde a razones de índole política; y, c) La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la administración Pública atenta contra el derecho a la seguridad jurídica.

En atención a los objetivos e hipótesis planteadas, este trabajo de investigación se ha esquematizado como una disertación teórica-aplicada, pues los primeros capítulos se encuentran enfocados en una investigación bibliográfica, necesaria para la comprensión doctrinal del problema propuesto; mientras que el último capítulo se centra en una investigación de campo, realizada mediante la búsqueda de estadísticas para determinar la eficacia de las medidas estudiadas, para ello se aplicó una estadística descriptiva, que permitió la realización de cuadros y gráficos de las encuestas realizadas a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos del centro del país.

# CAPÍTULO I

## 1.1 Sistemas procesales penales

### 1.1.1 Sistema acusatorio y sistema inquisitivo

Bajo el **sistema inquisitivo**, el juez es quien tiene la facultad de iniciar, desarrollar y terminar el proceso. El juzgador, si considera que existen indicios suficientes de un delito, *“procede de oficio y se encarga de recoger por sí mismo todo el material necesario para adquirir el convencimiento de la existencia del delito”*.(Goldshmidt, 2001, pág. 107).

El sistema inquisitivo se consolidó en la época de la Inquisición española, pues fue el utilizado en los Tribunales de la Santa Fe y alcanzó reconocimiento en toda Europa a partir del siglo XIII, alejándose así de ser un sistema propio del derecho canónico hasta convertirse en el proceso penal utilizado en los juicios ordinarios de la época. Las investigaciones de acuerdo a este sistema se realizaban prácticamente en secreto por oficiales que se encargaban de interrogar al sospechoso, la víctima y testigos; registraban sus hallazgos y conclusiones por escrito y en base a estos expedientes decidían la inocencia o culpabilidad del acusado.

Una de las características básicas de este tipo de proceso penal desde su origen, ha sido que se desarrolla en dos momentos procesales. En el primero, nos encontramos con una fase de investigación, a partir de la cual nace una fase judicial. Es así que el mismo sujeto que realizó la investigación y recolectó los elementos probatorios, se convierte en juzgador de los mismos. En el posterior desarrollo del sistema inquisitivo, se concedieron algunos derechos básicos al acusado, como acceso a representación legal y a tener conocimiento de los resultados obtenidos de la investigación.

Otra característica esencial del sistema inquisitivo es el llamado principio de oficialidad, es decir que *“el proceso penal se maneja en una forma estrictamente confidencial, y como consecuencia de esto, de ser posible todas las diligencias se manejan bajo la escritura y no la oralidad.”* (Zambrano, 2009, pág. 21). Encontramos una derivación de este principio en la confidencialidad con la que se maneja la fase de investigación previa en nuestro actual proceso penal, el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup> establece el carácter reservado de la fase de investigación previa:

---

<sup>1</sup>Código Orgánico Integral Penal, (COIP) publicado en el Registro Oficial No. 180, en fecha 10 de febrero del 2014. Vigente desde el 10 de Agosto 2014.

*“Artículo 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.*

*Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.”*

La mayoría de países han derogado de sus legislaciones este proceso penal, considerándolo carente de efectividad al no satisfacer las garantías básicas del debido proceso, puesto que, además de que otorgaba al juez potestades ilimitadas como la facultad de iniciar un proceso penal basado en denuncias anónimas e infundadas y obtener las pruebas que considerara necesarias por cualquier medio, los acusados podían ser sometidos a interrogatorios agresivos para lograr una declaración. Sin embargo, un modelo de sistema inquisitivo con mayor atención a los derechos y garantías, se encuentra aún vigente en varios países como Francia, Bélgica y Holanda.

El **sistema acusatorio** por otro lado, se caracteriza porque deja al juez como un funcionario imparcial e independiente. La facultad de iniciar el proceso penal se la otorga al fiscal, quien trabaja en cooperación con la Policía Judicial para impulsar las causas de acción pública de las que tenga conocimiento y el desarrollo dependerá de las partes, convirtiendo al proceso penal de cierta forma en un litigio, sometido a la decisión del juez.

En cuanto al origen de este tipo de proceso penal, podemos remontarnos en su forma más pura al derecho griego, y a su posterior desarrollo en la República Romana, donde los procesos debían ser públicos y orales por cuanto gran parte de los intervinientes eran analfabetos. El autor Antonio Cassese (2013), señala que el juicio al que fue sometido Sócrates en el año 399 A.C es un claro ejemplo de las raíces del sistema acusatorio, pues fue acusado por ciudadanos atenienses y posteriormente tres personas reconocidas de la sociedad se encargaron de manejar el proceso y presentar los argumentos

respaldando la acusación frente a un jurado imparcial de 501 personas, otorgando a Sócrates la oportunidad de defenderse de los cargos en su contra.

El modelo de sistema acusatorio moderno empezó a perfilarse en la Edad Media, particularmente en Inglaterra. Si bien en los países de Common Law, la incorporación de un jurado de pares fue parte fundamental para el desarrollo del sistema acusatorio, actualmente este modelo se ha acoplado a gran parte de países que no se rigen bajo este tipo de procesamiento penal, como es el caso ecuatoriano.

Un aspecto fundamental del sistema acusatorio en el derecho procesal penal ecuatoriano lo encontramos en la práctica de la prueba en la etapa de juicio, puesto que no se pueden practicar otras diligencias probatorias que no sean las que las partes han anunciado oportunamente, otorgándoles a éstas la posibilidad de producir todos los medios probatorios de los que se crean asistidos y de refutar los que se presenten en su contra. Estas disposiciones las encontramos en el Código Orgánico Integral Penal:

*“Artículo 454.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:*

*1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.”*

De igual forma en el COIP se prohíbe de manera expresa la práctica de pruebas de oficio por parte del Juez de Garantías Penales, ratificando así la imparcialidad y objetividad del mismo.

*“Artículo 604.- Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:*

*4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:*

*a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.*

***b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.*** (Las negrillas me pertenecen).

Es importante para el desarrollo de esta investigación diferenciar los modelos de proceso penal, puesto que es importante notar que en el sistema acusatorio, vigente en el Ecuador a partir del año 2000 con la promulgación del Código de Procedimiento Penal, la presencia de las partes procesales, especialmente la del acusado, es indispensable para el correcto impulso del proceso y requisito fundamental para que el juez pueda emitir una decisión motivada. Tomando esto en consideración es casi paradójico que paralelamente a la imposición del principio acusatorio, se haya reformado el Código de Procedimiento Penal para permitir la aplicación del Juicio Penal en Ausencia, que en esencia se caracteriza porque prescinde de la parte procesal acusada en prácticamente la totalidad del proceso, figura que se reafirma en la Constitución del 2008 y el Código Orgánico Integral Penal.

Si bien la aplicación del juicio penal en ausencia del procesado es más común en sistemas penales inquisitivos que en sistemas penales acusatorios, esta figura no es un rasgo intrínseco de los primeros ni se excluye categóricamente de los segundos. (Cassese, 2013).

## **1.2 Principios Procesales Penales**

### **1.2.1 Principios de oralidad, contradicción, inmediación.**

Sobre estos principios, entre otros, se rige la administración de justicia en nuestro país y se encuentran consagrados en la Constitución de la República 2008<sup>2</sup>, en cuyo artículo 168, numeral 7, se establece que *“la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”*

---

<sup>2</sup>Constitución de la República del Ecuador, vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de Octubre del 2008.

Se entiende por **oralidad** del procedimiento, “*el principio en base al cual que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente*”.(Goldshmidt, 2001, pág. 115).

En el COIP, el principio de oralidad sobre el cual se rige el proceso penal ecuatoriano se encuentra establecido en el artículo 560:

*“Artículo 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código.”*

El principio de oralidad se contrapone con el principio de escritura, característico de un proceso penal inquisitivo como se esbozó previamente. Es a partir de la Revolución Francesa que el principio de oralidad toma fuerza, instituyéndose en gran parte de las codificaciones de la época.

He decidido abordar el análisis del principio de oralidad en primera instancia porque su aplicación es la base fundamental para el ejercicio del **principio de contradicción**; que se puede definir como el “*reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales*”. (Cafferata & Martínez, 2008, pág. 149).

Expresado de otra forma, podemos afirmar que es el momento en el que el procesado tiene la oportunidad de controvertir las acusaciones hechas en su contra. La aplicación de este principio, tiene como objetivo principal que el Tribunal de Garantías Penales, llegue a tener el conocimiento indudable que se le exige para poder decidir sobre la ratificación de inocencia del procesado o sobre su culpabilidad, en base a la confrontación de pruebas de cargo y de descargo.

Como una segunda derivación del principio de oralidad, nos encontramos con el **principio de inmediación**, que no es más que “*la vinculación del juez con el proceso*” (Goldshmidt, 2001, pág. 117); de forma similar a lo establecido en el principio de contradicción, podemos señalar que su finalidad es procurar la certeza de la decisión judicial, puesto que, una interacción directa entre el juez y las partes procesales es fundamental a fin de que estos “*no adquieran una imagen deformada de los hechos y de las actuaciones y personalidades de los acusados.*” (Vaca Andrade, 2009, pág. 87).

Doctrinariamente se distinguen dos aproximaciones al principio de inmediación:

- Inmediación en el sentido Subjetivo o Formal.- Permite al Juez relacionarse directamente con los medios de prueba.
- Inmediación en el sentido Objetivo o material.- Se refiere al correcto uso de los medios de prueba reproducidos en juicio y su vinculación con el hecho a probar.

Los principios analizados se encuentran regulados por el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, como fundamentales para el ejercicio del derecho al debido proceso penal.

*“Artículo 5.- Principios procesales.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:*

*13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.*

*17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.”*

En cuanto a los principios de inmediación y contradicción, encontramos que el COIP se refiere nuevamente a ellos en el artículo 454, relativo a las reglas para la práctica de la prueba en la etapa de juicio.

*“Artículo 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:*

*2. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.*

*3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.”*

### 1.2.2 Principio de Preclusión.

La palabra preclusión, se deriva del latín *preclusio*, que se traduce como la acción de cerrar o dar por terminado un asunto; encontramos aquí una primera aproximación al alcance procesal de este principio. Giuseppe Chiovenda,(1948, pág. 278) lo define como *“la pérdida, o extinción o caducidad de una facultad procesal”*, añade también este doctrinario las razones por las que puede configurarse esta pérdida:

- *“No haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios;*
- *Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad; y,*
- *Haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad.”*

La aplicación del principio de preclusión es una directriz fundamental en el desarrollo del derecho procesal penal, pues es en esta rama del Derecho en la que los momentos procesales se evidencian de forma más estructurada y toman mayor incidencia y trascendencia. El proceso penal inicia y se desarrolla de manera continua y progresiva, concluyendo después de recorrer diversas etapas y actos procesales que son ejecutados de acuerdo a normas instrumentales previamente establecidas. En el caso ecuatoriano, nos referiremos al Código Orgánico Integral Penal, vigente desde agosto del año 2014.

El tratamiento procesal de un delito de acción pública, -que es al que me referiré en el desarrollo de esta disertación-, se encuentra a cargo del Fiscal, quien es el titular de la acción penal. El Fiscal, respetando los derechos fundamentales de los presuntos involucrados, inicia la fase de investigación previa, a fin de reunir los elementos de convicción necesarios para determinar la existencia material de un delito y la responsabilidad del sospechoso.

*“Artículo 580.- Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa.*

*Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o*

*móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.”*

Si se encuentran los elementos de convicción necesarios, de manera fundamentada, el Fiscal debe solicitar al Juez de Garantías Penales, señale día y hora para que se realice la Audiencia de Formulación de Cargos y dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal. Atendiendo al principio de preclusión, se debe señalar que la fase de investigación previa en ningún caso podrá prolongarse más allá del tiempo establecido en el COIP.

*“Artículo 585.- Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:*

*1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.*

*2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años.*

*3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo.”*

El Fiscal debe solicitar que se notifique con el inicio de la Instrucción a los sujetos procesales; señalando el plazo para la conclusión de esta etapa, que no puede exceder los 90 días, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 592 del COIP.

Concluida la etapa de instrucción, si el Fiscal emite un dictamen acusatorio, se da paso a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que de acuerdo al artículo 601 del COIP, tiene como finalidad:

*“conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el*

*juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.”*

De dictarse auto de llamamiento a Juicio, el proceso sigue en la etapa de juicio, que “es la etapa principal del proceso.” (COIP, artículo 609). En la audiencia oral de juicio, ante los integrantes del Tribunal de Garantías Penales se tendrán que evacuar todas las pruebas de cargo y descargo anunciadas por las partes procesales, indispensables para que el Tribunal dicte sentencia condenatoria o absolutoria. (Zambrano, 2009)

El principio de preclusión se fundamenta en la necesidad de seguridad jurídica, pues impide que se revisen nuevamente sucesos sobre los cuales ya se ha decidido o que un proceso se retrotraiga a una etapa ya superada; tiene también una estrecha relación con los principios de celeridad procesal y eficiente administración de justicia, pues busca de cierta forma restringir los incidentes que podrían suscitarse en un proceso y que acarrearán una innecesaria dilatación en la resolución del mismo.

El jurista ecuatoriano Zavala Baquerizo (2004, pág. 144), define el principio de preclusión como “*la consumación de una etapa, o de un plazo, dentro del desarrollo del proceso penal que impide el regreso a etapas anteriores o repetir plazos vencidos*”. Es así que por ejemplo, una vez iniciada la etapa de Instrucción Fiscal, no se puede volver a un proceso de Investigación Previa, o que una vez vencido el plazo perentorio para anunciar prueba, no se lo puede hacer en otro momento, pues el plazo ha “precluido”; sobre este análisis recae la incidencia de la aplicación del Juicio penal en ausencia del procesado, pues si éste no ha tenido la facultad de presentar sus argumentos y pruebas de descargo en el momento procesal establecido, no es posible que se retrotraiga el proceso o que lo haga después, tal vez cuando haya tenido noticia del mismo, pues el juicio debe seguir su curso legal; abriendo así la posibilidad de que se deje en indefensión al procesado.

## CAPÍTULO II

### 2.-Aplicación del Juicio Penal en Ausencia en Ecuador.

#### 2.1 Contexto Histórico de su regulación.

La concepción original del juicio penal en ausencia o juicios *in absentia*, nace en el derecho francés, en donde desde inicio de siglo XIX se sistematizó la noción de que un delito no atenta únicamente a intereses personales, como en el derecho civil, sino a la estabilidad de la sociedad. Consecuentemente, un proceso penal no le pertenece exclusivamente a las partes, sino de cierta forma a la sociedad y el objetivo principal debe ser llegar a la verdad de los hechos, por lo que la ausencia del procesado no es una excusa válida para suspender el proceso (Riachy, en Cassese, 2010, pág. 358)

Siguiendo la misma línea de pensamiento, actualmente el principal argumento con el que se justifica la existencia de esta figura, es que impide que la justicia sea burlada por el procesado, tomando en consideración que ha escogido escapar a las acusaciones en su contra en lugar de enfrentar el proceso penal y si este se suspendiera, significaría que de cierta forma, la justicia penal recae en sus manos.

Es importante señalar que la facultad de juzgar a una persona en ausencia, es una institución que principalmente ha sido utilizada por la justicia internacional y los diversos organismos internacionales en materia de defensa de derechos humanos, generalmente por delitos de lesa humanidad; pero incluso en este escenario la aplicación de un juicio en ausencia del procesado ha sido restrictiva, tal es el caso que el Tribunal Militar Internacional de Núremberg tenía esta facultad y sin embargo, solo se llevó a cabo un proceso mediante esta modalidad: el juicio en contra de Martin Bormann. Recientemente esta figura ha sido instaurada en el estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, generando debate en la comunidad internacional sobre la eficacia y legitimidad de la medida.

En cuanto a la implementación de esta figura en las legislaciones internas, si bien no hay una disposición en los Tratados Internacionales que prohíban o permitan los juicios penales en ausencia del procesado, la jurisprudencia de instancias internacionales más relevantes no los ha descartado.

En la legislación ecuatoriana el juicio penal en ausencia es una figura relativamente nueva y de aplicación exclusiva en ciertos delitos en contra de la administración pública.

La búsqueda de su implementación surge a raíz del escándalo político derivado de la destitución del Presidente Abdalá Bucaram en medio de fuertes acusaciones de corrupción el 6 de Febrero de 1997, sin mencionar la subsiguiente terrible crisis bancaria y financiera que atravesó el Ecuador en el año de 1999 a consecuencia –entre otras razones- de la incorrecta administración de fondos públicos y alegaciones de peculado por parte de banqueros y funcionarios públicos.

Estos acontecimientos motivaron a los legisladores a plasmar el sentimiento general de impotencia e indignación que se vivía, en nuevas figuras penales que impidieran que los actos de corrupción de quienes ostentaban el poder quedaran en la impunidad. La sociedad estaba en un punto de quiebre, se sentía la disconformidad social al ver una actuación casi típica de los gobernantes: huir del país para escapar de las acusaciones en su contra.

Se podría afirmar que el surgimiento de esta medida en nuestro país, es parte del llamado *fenómeno de la expansión del derecho penal*, que se caracterizaría por un aumento en la tipificación de delitos y de la gravedad de sus penas, así como por “*una flexibilización de los criterios de imputación, de los principios político-criminales que limitan el recurso legítimo al derecho penal, y de las garantías procesales. Esta expansión se vincula, entre otros fenómenos, con la evolución social que comporta la actual sociedad del riesgo.*”<sup>3</sup> . (Montraveta Cardenal, 2003).

Es así que a partir del 13 de julio del 2000, cuando entraron en vigencia las reformas al Código de Procedimiento Penal, existe la posibilidad de que en ciertos delitos, se juzgue en ausencia a un procesado, ya que, aunque en la Constitución vigente a la época (1998) ya se contemplaba esta posibilidad, no existía una norma penal de carácter instrumental para poder aplicarla.

Para poder determinar cuando estamos hablando de un Juicio Penal en Ausencia como tal, es importante aclarar que una persona ausente es aquella que:

*(...) habiendo tenido noticia, en cualquier forma, de que se ha instaurado un proceso penal en su contra, no ha designado defensor, no ha comparecido a rendir su versión ni a otras diligencias propias de la instrucción o de la etapa intermedia; y, en general, se ha*

---

<sup>3</sup> El concepto de sociedad del riesgo, desarrollado principalmente por Ulrich Beck, se basa en la constatación de que, en las sociedades actuales, la producción social de riqueza va acompañada por una creciente producción social del riesgo.(Victor, 2006))

*desentendido absolutamente del trámite procesal.*” (Vaca Andrade, Análisis Jurídico, 2009)

El tratadista Orlando Alfonso Rodríguez, precisa que se puede desarrollar un proceso penal sin la presencia del imputado, como cuando se la declara *“persona ausente”*, pero no se puede desarrollar sin la presencia de un defensor profesional. (Rodríguez, en Zavala Baquerizo, 2002. págs. 273-274).

## **2.2. Derechos de protección y garantías del debido proceso transgredidos por la aplicación del Juicio Penal en Ausencia.**

### **2.2.1. Debido proceso**

#### **2.2.1.1. Naturaleza y Origen**

Para hablar del origen del debido proceso, nos remitimos a la Carta Magna de Inglaterra elaborada en 1215. Este instrumento fue propuesto por los nobles para establecer límites a la arbitrariedad con la que el Rey “Juan sin Tierra” manejaba su gobierno, de manera especial el aspecto judicial. Ante la presión de toda la sociedad y creciente insatisfacción popular, el Rey tuvo que promulgar la carta que limitaba su poder y sometía a la ley todas las actuaciones oficiales.

El documento de 63 artículos escrito en latín contiene proposiciones legales que posteriormente se desarrollarían en la doctrina inglesa como base para el respeto a los derechos humanos. Tenemos así por ejemplo, la disposición 37:

*“Ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier forma, ni procederemos, ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal con sus pares o por la ley del país.”*

En esta disposición radica el inicio de lo que después se conocería como *“el derecho al debido proceso o “dueprocess of law” y la institución del hábeas corpus, garantías básicas en todos los sistemas constitucionales modernos para la protección de derechos y libertades.*” (Salgado, 2012, pág. 23)

Posteriormente y con la Petición de Derechos, conocida como “Bill of Rights” en el mandato del Rey Carlos I, se desarrollan aún más las garantías del debido proceso, por ejemplo el artículo 4 señala que:

*“...Ningún hombre, de cualquier estado o condición que sea, puede ser expulsado de su tierra o habitaciones, ni apresado, ni encarcelado, ni condenado a la muerte sin ser oído en debido proceso legal”.* Siendo la primera vez que se utiliza esta designación.”

Un paso trascendental para la consagración del debido proceso como derecho de las personas y correlativa obligación del Estado, fue su incorporación al texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en 1789:

**“Artículo 7.-***Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia.”*

En la doctrina contemporánea encontramos varias acepciones del debido proceso:

*Por debido proceso se entiende aquel que, de acuerdo con las formas de la ley, es apropiado al caso y justo con respecto a las partes que han de verse afectadas. Debe ser perseguido de modo ordinario prescrito por la Ley; debe adaptarse al fin de que se persigue; y, siempre que sea necesario para la protección de las partes; “debe darles la oportunidad de ser oídas respecto de la justicia de la sentencia pronunciada. (García Falconí, 2005)*

Esta es una concepción bastante general de los elementos y requisitos del debido proceso, es necesario señalar que en materia penal éste adquiere determinadas características, con el objetivo de blindar el proceso para asegurar de forma más cuidadosa y eficiente el correcto desempeño del poder punitivo del Estado, facultad que debe ser regulada con estricta atención a los derechos fundamentales de la persona procesada, puesto que, un proceso penal podría concluir con la aplicación de una sanción privativa de libertad.

De acuerdo a estos parámetros, el Dr. Zavala Baquerizo (2002, pág. 25), define al debido proceso penal como aquel que

*“se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que forma el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.”*

Bajo la misma directriz, el Dr. Ricardo Vaca Andrade,(2014, pág. 39) define el debido proceso como *“el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado”*.

### **2.2.1.2 El Debido Proceso en la Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los derechos humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, constituye el primer texto internacional, que establece las diferentes garantías relativas al debido proceso.

*Artículo 10.- **Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente** y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*(Lo resaltado me pertenece)

*Art. 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...).*

### **2.2.1.3. El Debido Proceso en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Convención o Pacto de San José, Costa Rica.**

Instrumento de carácter internacional, suscrito el 22 de noviembre de 1969. En este cuerpo legal el debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 8, bajo la denominación de Garantías Judiciales, lo que ha dado lugar a confusiones sobre el alcance de este artículo. Al respecto se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proveyendo una interesante definición del debido proceso:

*El artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que es aquel que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<sup>4</sup>*

Textualmente el artículo 8 establece que:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:*

*a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.*

*b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.*

*c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.*

*e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, renunciando o no según la legitimación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley.*

*f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia con testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.*

*g. Derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.*

---

<sup>4</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay párrs. 27-28. 6 de Octubre de 1987

*h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

*3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

*4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”*

### **2.2.2 Derecho a la Defensa**

El Dr. José García Falconí (2001, pág. 101), define el derecho a la defensa como “*el derecho a ser oído, intervenir en juicio y gozar de las mismas oportunidades que tiene la otra parte procesal.*”

Esta primera aproximación nos sirve para identificar los principales elementos del ejercicio de este derecho en el ámbito procesal. Sin embargo, el ejercicio del derecho a la defensa es mucho más amplio, lejos de ser una simple garantía del debido proceso, el derecho a la defensa se consagra como un derecho humano protegido constitucionalmente.

En el ámbito procesal penal, el derecho a la defensa adquiere aún mayor trascendencia, pues se configura como una herramienta del denunciado para enfrentarse al poder punitivo del Estado.

*“La defensa en el Derecho Penal, consiste en la actividad encaminada a hacer valer los derechos del inculpado, la cual se basa en el derecho que le asiste al procesado, y aún sospechoso, para ser escuchado personalmente o por medio de su abogado; y ofrecer evidencias o pruebas de ser el caso, no solo para demostrar su inocencia, sino también para que se considere su responsabilidad atenuada o participación secundaria en un caso concreto.” (Vaca Andrade, 2014, pág. 241)*

Podemos concluir entonces que el correcto ejercicio del derecho a la defensa tiene como finalidad principal otorgar al acusado la oportunidad de oponerse a la pretensión punitiva a la que se enfrenta y hacer conocer al juez, en igualdad de condiciones, las circunstancias que puedan respaldar la ratificación de su estado de inocencia.

En el proceso penal ecuatoriano el derecho de defensa surge desde el momento en que la persona es sujeto de investigación, es decir, desde el momento en que se sospecha que la persona ha intervenido en la comisión de un delito; así, en la fase de investigación previa, prevista en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal y siguientes; de manera similar a lo que ocurre en la etapa de instrucción fiscal, la defensa del sospechoso se manifiesta principalmente a través del derecho a expresar su versión libre y sin juramento de los hechos investigados y de solicitar al Fiscal, realice las diligencias que considere necesarias para aclarar el hecho investigado, considerando como límite la práctica de diligencias que atenten contra derechos de terceros.

Si el Fiscal solicita se dé inicio a la etapa de Instrucción, es porque ha considerado que cuenta con los elementos de convicción suficientes sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del sospechoso; sin embargo, de acuerdo al artículo 594 del COIP, la presencia de la persona investigada no es indispensable para la realización de la Audiencia de Formulación de Cargos, siendo suficiente la presencia de su abogado defensor, o a su vez de un Defensor Público designado por el Estado. Entonces, podría darse el caso, –que efectivamente se da- que una persona que no tenga conocimiento de que se ha iniciado un procedimiento penal en su contra, se encuentre en la etapa de Instrucción Fiscal o incluso preparatoria de Juicio, y por el principio de preclusión analizado anteriormente, esa persona procesada ha perdido la oportunidad de desvirtuar las sospechas de su responsabilidad en los hechos.

*“Artículo 594.- Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas:*

*(...) 5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado...”:*

*(...) 7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen. El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico...”*

En la etapa de juicio es cuando el ejercicio del derecho a la defensa se convierte en trascendental para el desenlace del proceso penal. Es así que de acuerdo al Artículo 610 del COIP, el juicio penal se rige por *los principios de oralidad, publicidad, inmediación y*

*contradicción en la actuación probatoria; continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y **presencia obligatoria de la persona procesada.** (Las negrillas me pertenecen).*

Aquí encontramos también el caso excepcional materia de este trabajo de investigación, cuando se establecen las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución. Es importante recalcar que de forma general, en respeto al principio de contradicción, en el COIP se contempla que si en la etapa de juicio se encuentra ausente la persona procesada, la misma se suspende hasta que se pueda llevar a cabo en presencia de todas las partes procesales, con perjuicio de que empieza a transcurrir el tiempo para la prescripción de la acción penal.

*Artículo 563.- Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:*

*11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.*

*14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.*

*15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas.”*

Independientemente que de una forma nominal se reconozca el derecho a la defensa a toda persona procesada tanto en la Constitución como en el Código Integral Penal, como bien lo señala el Dr. Edmundo Durán Díaz,(1992) el verdadero respeto al derecho a la defensa del procesado implica varios supuestos:

*“-Que se le reconozca su calidad de parte procesal.*

*-Que pueda comparecer en igualdad de condiciones en el juicio ante un juez imparcial.*

*-Que exista una imputación clara, precisa y circunstanciada.*

*-Que tenga acceso a toda la información que exista en su contra de modo oportuno.*

*-Ser notificado de cualquier de cualquier resolución judicial.*

*-Que pueda expresar los argumentos necesarios en su defensa, antes de que se expida una sentencia.*

*-Derecho a que no se le obligue a incriminarse.”*

En nuestra Constitución se recogen supuestos muy similares a los establecidos en la doctrina como necesarios para evitar un estado de indefensión, y cumplir con el debido proceso; así, en el numeral 7 del Art. 76, se establece que el derecho de las personas a la defensa debe incluir las siguientes garantías:

*“ (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

*d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

De la lectura de esta norma constitucional, se concluye que el derecho a la defensa no se limita únicamente a que no se viole el derecho de contradicción reconocido constitucionalmente, sino que se extiende a que el procesado cuente con las herramientas necesarias para que bajo ningún motivo la persona se quede en un estado de indefensión; lo que incluye que se asegure su derecho a encontrarse profesionalmente asesorado, para lo cual es obligación del Estado proveer de asesoría jurídica gratuita para quien lo requiera.

Desde un análisis teórico, el ejercicio de la defensa tiene una doble dimensión: Una defensa formal cuando el propio acusado asume su defensa; y, técnica cuando recibe el asesoramiento de un abogado. Sin embargo, en nuestro país no se reconoce la posibilidad de una defensa exclusivamente formal, es decir que el procesado se

represente a sí mismo en juicio, pues el Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal estipula la necesidad de un defensor, estableciendo que la defensa de toda persona debe estar a cargo de un abogado de su elección, o a la asignación de un defensor público; sin perjuicio de su derecho a la defensa material, -entendiéndose ésta como el derecho a dar declaraciones; usar el testimonio dentro del juicio como medio de prueba; y, el derecho a estar presente en el desarrollo de las audiencias-.

Si bien en ninguna norma se prohíbe que un abogado se represente a sí mismo en el caso de que sea procesado penalmente, compartimos la idea del Dr. Ricardo Vaca (2014), de que ésta no es una opción práctica ni conveniente, pues es vital un enfoque objetivo y sereno, sin mencionar que no es descartable que en algún momento, éste se encuentre privado de la libertad, y de darse este supuesto, si el procesado es quien se encarga totalmente de su defensa, se vería obstaculizado el desarrollo de diligencias judiciales y la recolección de pruebas de descargo.

En nuestro país la Institución encargada de asegurar el acceso del procesado a asesoría técnica es la Defensoría Pública, institución que se rige bajo disposición constitucional.

*“Art. 191 La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”*

De manera más específica el Código Orgánico Integral Penal establece las funciones que tendrá la misma como parte procesal:

*“Artículo 451.- Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos. La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos*

*en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado. La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”*

Si bien la existencia de la Defensoría Pública como una institución de asistencia legal gratuita es muy significativa para el ejercicio del derecho a la defensa de quienes no pueden contratar un defensor privado, podemos señalar que en la circunstancia particular de las personas que son juzgadas en ausencia, esta asistencia puede verse minimizada por la relevancia que presenta para la labor del Defensor Público entablar una relación con su cliente, a fin de que este pueda instruirlo sobre la existencia de evidencia que podría exculparlo. De estar presente el acusado, el defensor procedería bajo la seguridad de que se presenten todos los medios probatorios que puede usar y se emplee la estrategia que mejor se acomode a los intereses del procesado. Con la presencia obligatoria del Defensor Público, la situación de desventaja procesal en la que se encontraría el acusado se ve mitigada; sin embargo el ejercicio del derecho a la defensa es mínimo; válido teóricamente, pero sin la eficacia y verdadera defensa técnica que exige este derecho fundamental.

## CAPÍTULO III

### 3.-Delitos contra la Administración Pública.

La existencia del juicio penal en ausencia del procesado y la imprescriptibilidad tanto de la acción como de la pena, son instituciones de carácter excepcional en nuestra legislación, por lo que los delitos que reciben este tratamiento procesal son únicamente aquellos que se encuentran taxativamente enumerados en la Constitución de la República, 2008.

#### Constitución

*“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

*Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de **peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito**. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.*

*Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”* (Las negrillas me pertenecen)

En concordancia con esta disposición constitucional, se encuentra las regulaciones del Código Orgánico Integral Penal.

*“Artículo 75.- Prescripción de la pena.- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:*

*No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.*

*Artículo 610.- Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.”*

### **3.1 Características diferenciadoras de los Delitos contra la Administración Pública**

En doctrinas tradicionales, la administración pública ha sido conceptualizada como si fuera un poder e institución de tal importancia que necesitaba ser protegida de manera autónoma, como si se tratara de un sujeto privilegiado con mayor necesidad de protección que los propios ciudadanos. Debido a esto, es usual referirse a la necesidad de tutelar la buena imagen de la Administración Pública, y se busca proteger todos los aspectos posibles e inherentes a esta entidad como si se tratara de cualidades otorgables a una persona tales como el “prestigio”, el “honor”, “la dignidad”. Las críticas a esta noción se fundamentan principalmente en que se concibe a la Administración Pública como un fin en sí mismo y no como una organización al servicio del ciudadano.(Gómez Mendoza, 2011)

Dicha visión ha variado a través del desarrollo del estudio sustantivo del Derecho Penal, hasta que en la actualidad, y en el desarrollo de un marco aparentemente garantista de derechos como se ha proclamado en la Constitución 2008, esto es, en un Estado de Derecho, y más aún, en un Estado de Derechos y Justicia, es contradictorio sostener que la administración pública, cuyo origen y objetivo se centra en el servicio y protección de los derechos de los ciudadanos, merezca una protección por sí misma. Por ello, se ha empezado a esbozar una doctrina moderna que ha llegado al consenso de que lo que efectivamente se busca proteger, es el **correcto funcionamiento de la administración pública**, siendo que la protección penal de este bien jurídico se da a través de diversos tipos penales que, en concreto, reprimen conductas que atenten contra alguno de los aspectos que posibilitan este correcto funcionamiento. (Abanto Vásquez, 2005)

Podemos mencionar algunos de los aspectos que concretamente conforman el “correcto funcionamiento de la administración pública”, siendo los principales:

- *Regularidad y desenvolvimiento normal de la función.*
- *Prestigio de la función*
- *Probidad y honradez en el cargo.*
- *Observancia de los deberes del cargo.*
- *Protección del patrimonio público.” (Amoretti, 2009)*

### **3.2. Bien Jurídico Protegido.**

Se considera que el Capítulo Quinto del Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, titulado Delitos contra la Responsabilidad Ciudadana, que trata principalmente sobre los delitos en contra de la administración pública es uno de los más extensos, y de mayor importancia jurídica y social, debido a la naturaleza de los delitos que se encuentran ahí tipificados.

Los delitos en contra de la administración pública, de manera específica los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, si bien mantienen una clara diferencia en su configuración, tienen elementos en común, como el bien jurídico que se busca tutelar. Para el jurista ecuatoriano Ernesto Albán Gómez, (2011, pág. 119) se trata de:

*“conductas que lesionan la regularidad funcional, la buena marcha y la corrección en las actividades de las Instituciones del Estado.” “(...) Al ser cometidos por los propios funcionarios o servidores públicos, atentan además contra la probidad y la fidelidad que debe caracterizar a quienes se les ha confiado el ejercicio de una función pública.”*

Una similar apreciación tiene el autor Gómez Mendoza (2011) al señalar que lo que se busca tutelar no es un ente abstracto con independencia de su función jurídico-social, sino *“su correcto funcionamiento para que pueda servir con eficacia y objetividad a los intereses generales.”*(Feijoo Sánchez, en Gómez Mendoza, pág. 155)

### **3.3 Concusión.**

Palabra derivada de *concutere*, verbo latino que significa sacudir el árbol para que caigan sus frutos. La concusión se puede definir como *“el delito cometido cuando un Funcionario o Servidor Público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial.”*(Niето Cerda , 2008)

El concepto de concusión siempre estará relacionada a una exigencia indebida, arbitraria; esa exigencia se condiciona a que el servidor en ejercicio de sus funciones pida determinada cosa y justifique que será para la Administración, posteriormente lo pedido indebidamente se transforma en provecho personal para el funcionario.

La concusión es considerada como uno de los más grandes delitos contra la administración pública porque de cualquier forma en la que se manifieste, es decir de cualquier forma que el agente realice el comportamiento, implica un abuso del cargo que la sociedad le ha confiado, con el objetivo egoísta de obtener un beneficio personal.

En la legislación ecuatoriana, este delito se encuentra tipificado en el Art. 281 del COIP

**Artículo 281.- Concusión.-** *Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

#### - **Bien jurídico Protegido**

Como se estableció previamente, el bien jurídico protegido principal en los delitos contra la administración pública es el correcto funcionamiento de la misma, sin embargo, es necesario tomar en consideración que detrás de estos actos ilícitos se encuentra también el detrimento del patrimonio económico de la víctima, y de cierta manera su voluntad pues, como lo indica el segundo supuesto del artículo antes transcrito, la concusión puede realizarse a través de violencia o amenazas, es por todo esto que se puede señalar que se tutela varios bienes jurídicos.

Molina Arrubla (2013) señala al respecto, que el delito de concusión: “es un tipo penal pluriofensivo, en la medida en que en su materialización no solamente se afecta la Administración Pública –en tanto bien jurídico tutelado- sino, también, la libertad y eventualmente, el patrimonio económico del sujeto pasivo de la infracción”. (Molina Arrubla, en Ardila, 2013).

- **Sujeto activo**

El sujeto activo de este delito debe ser un servidor público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 281 del COIP, para la materialización de este tipo penal se requiere además de un abuso del cargo o de la función; no por ello se puede asumir que solo puede cometer el delito el funcionario que sea efectivamente competente para actuar sobre el asunto sobre el cual pretenda influir, por el contrario es todo servidor público que pretenda tener potestad al respecto.

- **Sujeto pasivo**

Podemos señalar que el sujeto pasivo es el Estado, sin embargo, como mencioné al inicio de este acápite, si lo que se busca cautelar es una correcta relación entre el ciudadano y el administrador, es lógico asumir que quien se ve directamente afectado en este delito es una persona de carne y hueso, el ciudadano del cual se ha abusado.

- **Verbos rectores**

Este tipo penal se tipifica con la realización de uno de los dos verbos rectores que se describen en la norma:

*Exigir.*- Implica obligar o ejercer presión sobre alguien con una finalidad determinada.

En la doctrina se asimila este verbo, con el de constreñir, que es el más comúnmente utilizado en los cuerpos legales para tipificar la concusión. Uribe García(2013) explica al respecto que en el tenor literal, constreñir significa “*compeler por medio de violencia, moral o física para que se haga o ejecute algo. En el caso de la concusión, se debe entender que se compele a alguien para que dé o prometa dar al servidor público o a un tercero el dinero o la utilidad indebidos.*” (Uribe García, en Ardila,2013)

*Ordenar.*-La etimología de la palabra ordenar deriva del término *ordínare* del latín. Según la definición de la Real Academia Española el significado de esta palabra refiere “*colocar algo de acuerdo con un plan o de modo conveniente. También este concepto se aplica a la noción de mandar a que se realice una determinada acción.*” En el contexto en el que se utiliza esta norma, tomamos la segunda acepción, por cuanto el funcionario público que incurre en este ilícito, ordena se le entregue determinado efecto o se realice determinada acción, con la promesa de favorecer al administrado de alguna forma.

### 3.4 Cohecho

Como primer punto, se tomará una clásica definición del cohecho. Para Francesco Carrara, el cohecho consiste en la *“venta que de un acto perteneciente a sus funciones, y que por regla general debería ser gratuito, le hace un funcionario público a una persona privada.”* (Carrara, en Oliver, 2004). Sin embargo, esta definición no coincide exactamente con la dispuesta en nuestra legislación, pues como el cohecho es un acto en el que pueden incurrir tanto el servidor público como sujeto pasivo, como la persona particular como sujeto activo.

Cabanellas, agrega otro elemento importante a la definición, al señalar que el cohecho es *“el soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público para que haga lo pedido, aunque no sea contra justicia.”* (Cabanellas, en Parma, 2000, pág. 39). Es decir, que aun cuando el acto que realice el funcionario público no sea en sí mismo ilícito o equívoco, al hacerlo bajo promesa de un beneficio personal, incurre en este delito.

En el análisis del jurista argentino Carlos Creus sobre este delito, sostiene que para una correcta concepción del mismo, es necesario comprender que:

*“las acciones objetivamente descritas en este tipo, son de dos órdenes: recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa. Es decir que la ejecución de este delito reclama un verdadero acuerdo –explícito o implícito- entre el oferente y el funcionario aceptante, ambos deben tener en vista las mismas finalidades.”*(Creus, 1981, pág. 273).

Sin embargo, hay quienes sostienen que la persona particular, por el mero hecho de proponer la recompensa al servidor público, está incurriendo ya en un soborno, es decir el delito de cohecho.

En la legislación ecuatoriana, el cohecho se encuentra tipificado en el Art. 280 del COIP:

*“Artículo 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.”*

#### - **Clasificación**

De acuerdo a varias corrientes doctrinarias, el cohecho se puede clasificar de varias formas, siendo las siguientes las más importantes:

##### **1.- Cohecho activo y cohecho pasivo**

Esta es probablemente la individualización más utilizada por los autores, el cohecho activo es la conducta de la persona particular por la cual intenta corromper al servidor público, mientras que el cohecho pasivo es aquel en el que incurre el funcionario público al dejarse corromper.

En nuestra legislación de forma tácita se hace esta diferenciación pues se castiga tanto la conducta pasiva del funcionario como la conducta activa del particular.

##### **2.- Cohecho antecedente y cohecho subsiguiente**

Esta diferenciación hace referencia al momento en el que se materializa la infracción pues el cohecho antecedente alude al mero ofrecimiento, solicitud o aceptación del beneficio, por el cual en un futuro se realizará o dejará de realizar un acto, mientras que el cohecho subsiguiente se refiere al momento siguiente en el que efectivamente se realizó la ejecución del acto controvertido por el funcionario público, y en el cual se realiza la aceptación del beneficio económico.

No existe mayor discusión sobre esta clasificación pues no en todos los países se realiza esta diferenciación, en nuestra legislación por ejemplo, no existe ninguna especificación al respecto, ni en la tipificación del delito, ni al momento de establecer la sanción.

## - **Sujetos**

De manera necesaria debe intervenir un funcionario público, pero la participación de este puede reflejarse de diversas formas

- Quien es el que solicita a recibe el beneficio. Este funcionario debe tener facultades para llevar a cabo o abstenerse de hacerlo, ese acto propio de su cargo, o relativo a sus funciones, por el cual se le corrompe. (Villada, 1999)
- El funcionario que si bien no tiene la competencia para realizar el acto en cuestión, tiene la facultad de utilizar su influencia sobre funcionarios de menor jerarquía, con el fin de que este haga o deje de hacer algo propio de su cargo. Como resultado de este escenario, nos encontramos con un tercer tipo de funcionario público, aquel que se deja influenciar por el primer sujeto.

El segundo sujeto que debe intervenir necesariamente es la persona particular que se favorece por el acto corrupto del funcionario.

Además, del análisis del artículo 280 del COIP previamente citado, podemos darnos cuenta que en nuestra legislación también se prevé una sanción para aquellas personas que actúan como intermediarias entre el sujeto particular y el funcionario público.

## - **Bien jurídico Protegido**

Sobre este punto, la doctrina ha discutido si existe un único bien jurídico protegido, tanto por el cohecho del funcionario, como por el del particular, o si ambas clases de cohecho buscan cautelar bienes jurídicos diferentes. Para el jurista español Casas Barquero:

*“en el delito de cohecho cometido por el funcionario el objeto de tutela está constituido por el deber básico inherente a la condición de todo funcionario público, cual es el relativo al fiel desempeño de la función del cargo, mientras que, el particular actúa en perjuicio o detrimento de las funciones públicas del Estado.”* (Casas Barquero, en Oliver, 2004)

Pese a que la mayoría de autores consultados sostienen que el bien jurídico protegido es único, tanto en el cohecho del funcionario, como en el del particular, no existe un análisis uniforme de cuál es ese bien jurídico. Las diferentes posturas se pueden resumir en los siguientes postulados:

- 1.- La confianza de los ciudadanos en el correcto funcionamiento de la Administración.
- 2.- El principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública

3.- Ciertos deberes del cargo del funcionario público (lealtad, integridad, probidad, honestidad, fidelidad, etc.)

Todas estas aproximaciones se pueden resumir en el correcto ejercicio de la administración pública, en el sentido de que para que una prestación de servicios se estime correcta, es necesario que a los ciudadanos no se les pida ningún tipo de retribución por ella, fuera de los estipulados en la ley.

- **Verbos Rectores**

Este tipo penal se tipifica con la realización de uno de los varios verbos rectores que se describen en la norma:

-En el primer supuesto:

*Recibir.*- En el diccionario de la Real Academia Española, se define este verbo como tomar lo que le dan o le envían.

*Aceptar.*- De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, significa, “aprobar, dar por bueno, acceder a algo”. Es importante señalar que no es necesario que la aceptación se realice de manera expresa, puede traducirse en cualquier comportamiento que refleje el consentimiento.

- En el segundo supuesto tipificado en el COIP:

*Ejecutar.*- Entendiéndose como consumir, cumplir o poner en obra algo.

*Realizar.*-Definida por el Diccionario de la Real Academia como efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.

- En el tercer supuesto:

*Ofrecer.*- La acepción acorde a este contexto es la de comprometerse a dar, hacer o decir algo.

*Dar.*-Entregar, hacer llegar.

*Prometer.*-Obligarse a hacer, decir o dar algo.

}

### 3.5 Enriquecimiento Ilícito

En el diccionario Penal de Raúl Goldstein, se define el enriquecimiento ilícito como *“aquel obtenido a expensas del ejercicio espurio de la función que el agente desempeña.”*(Goldstein, en Vaca Andrade, 2009).

Para el jurista argentino Creus, la dificultad de definir este ilícito radica en que se trata de un delito de compleja tipificación, pues *“no existe una conducta exacta que se penalice, este tipo penal exige el acto positivo de haberse enriquecido apreciablemente y el negativo de no justificar la procedencia del enriquecimiento.”* (Creus, 1981, pág. 417). Más no se determina el acto en sí en que el sujeto activo debe incurrir como causa de su enriquecimiento.

El enriquecimiento ilícito es un delito que se ha construido como subsidiario en la mayor parte de legislaciones, es decir que ha sido tipificado como respuesta del legislador a la necesidad de cubrir toda actuación del servidor público a fin de impedir la impunidad de la corrupción, más no porque tenga intrínsecamente en su tipificación la determinación descriptiva de la acción que se prohíbe o se restringe.

El tipo penal de enriquecimiento ilícito tiene carácter subsidiario en el sentido que cedería ante otros delitos contra la administración pública, por lo que es lógicamente innecesario demostrar en concreto el origen ilícito (punible o no) del enriquecimiento. (Abanto Vásquez, 2005)

Este análisis se puede ver plasmado en la redacción del tipo penal que se encuentra en el artículo 279 del Código Orgánico Integral Penal:

*“Artículo 279.- Enriquecimiento ilícito.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

*Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones. Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en*

*general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años. Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.”*

- **Bien Jurídico Protegido**

Si bien este delito forma parte de la categoría genérica del correcto funcionamiento de la administración pública como bien jurídico protegido, de manera particular podemos señalar que la confianza de la función pública se ve directamente afectada pues se refleja de forma evidente la corrupta actuación de los servidores públicos.

- **Elementos del Tipo**

*Enriquecerse de forma injustificada.*- Como se analizó anteriormente, no se describe una conducta peligrosa, podemos decir que se describe una determinada situación económica resultante de la comparación entre el estado económico anterior al ejercicio de la función pública y un estado económico posterior a la misma. Si bien esto constituye, “un hecho jurídico” no es un “hecho” en el sentido del Derecho penal de acción u omisión punible, porque el incremento patrimonial puede producirse sin ninguna conducta. (Creus, 1981)

- **Sujetos**

*Sujeto Activo*

De la lectura del tipo penal en el artículo 279, se desprende que el autor del delito de enriquecimiento ilícito puede ser únicamente un funcionario público, durante el ejercicio de sus funciones.

*Sujeto Pasivo.*

Sobre este punto existen varias posiciones, un sector de la doctrina sostiene que es el Estado el sujeto pasivo en el delito de enriquecimiento ilícito, pues quien ulteriormente se ve afectado por la conducta corrupta de sus funcionarios es el Estado. Sin embargo, como lo analizamos en los anteriores delitos brevemente descritos, frente a la observación de que el Estado funciona y existe únicamente al servicio de los ciudadanos, es imperativo afirmar que el auténtico sujeto pasivo es el particular. El problema con esta afirmación recae en que por la forma abstracta en la que está construido este tipo penal, es imposible determinar la identidad de quien haya podido ser víctima de este delito.

Es importante distinguir el mencionado enriquecimiento ilícito de otra figura similar: el enriquecimiento sin causa. Si bien presentan características similares, es importante marcar que estamos frente a dos figuras diferentes principalmente porque en el enriquecimiento sin causa deben concurrir tres elementos indispensables:

- 1.- El detrimento del patrimonio de una persona.
- 2.- El acrecimiento del patrimonio de otra persona sin causa.
- 3.- Es una acción netamente subsidiaria, es decir que solo podrá ser legada cuando no exista otra acción jurídica.

Mientras que en el enriquecimiento ilícito, si bien existe el acrecimiento del patrimonio del funcionario público no se puede decir que no exista una causa, la causa existe, pero es de origen ilícito y nace del incorrecto desempeño de su función. El detrimento patrimonial no es de una sola persona, toda la sociedad se ve involucrada y es un delito tipificado y considerado como uno de los más graves delitos de índole económico.

### **3.6 Peculado**

Etimológicamente la palabra peculado deriva de los vocablos griegos “peculatus” o “peculari”, *“que significa robar causales públicos.”* (Maggiore, en Zambrano, 2014, pág. 246). Este delito se encontraba ya regulado por el Derecho Romano como una forma de hurto agravado, que se manejaba de forma similar al delito de Sacrílegum, que era el hurto de todo lo sagrado y perteneciente a la deidad, entendiéndose desde entonces el peculado como la defraudación a la cosa pública.(Soler, 1945, pág. 202)

En cuanto a una definición de este delito, y con referencia a lo establecido en el COIP, me permito citar al autor ecuatoriano Zambrano Pasquel,(2014, pág. 247), para quien el delito de peculado es

*“el abuso de dineros públicos que efectúa un funcionario público, a quien le han sido confiados o entregados para que les dé un empleo o uso determinado, y se apropia de los mismos. Es igualmente peculado el abuso en beneficio de un tercero.”*

En la legislación ecuatoriana, este delito se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal.

*“Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado,*

*determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.*

*Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.*

*Son responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional o entidades de economía popular y solidaria que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.*

*La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La misma pena se aplicará a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior. Las o los sentenciados por las conductas*

*previstas en este artículo quedarán incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.”*

#### **- Sujetos.**

1.- *Sujeto Activo.*- Debe ser necesariamente el servidor público, entendiéndose este en un sentido bastante amplio pues el artículo incluye en esta categoría a todos los funcionarios públicos, empleados del Sistema Financiero Nacional, sin distinción alguna de las funciones que realicen, empleados, administradores y en general todos quienes ejerzan funciones en cuanto a la administración y manejo de bienes públicos.

2.- *Sujeto Pasivo.*- Como se analizó previamente en los anteriores delitos, el sujeto pasivo es el Estado, pues como entidad ficticia sufre el impacto del manejo doloso de bienes públicos. Sin embargo, se debe entender también como sujeto pasivo, el ciudadano en razón de la cual funciona toda la organización estatal. La afectación del ciudadano se vuelve aún más evidente cuando se trata del peculado que involucra actividades bancarias, pues son directamente lesionados por el abusivo manejo de sus depósitos, ahorros o inversiones.

#### **- Verbo Rector**

Se puede identificar como verbo rector principal para la configuración de este tipo penal, el *abusar* de fondos públicos y bienes públicos. Gramaticalmente, el Diccionario de la Real Academia, define abusar como “*hacer mal uso, o un uso excesivo, injusto, impropio o indebido de algo o alguien.*” Este abuso se puede ver reflejado de varias formas, sea mediante la disposición arbitraria y dolosa o la apropiación.

#### **Bien Jurídico Protegido.**

Como se señaló previamente, el bien jurídico protegido de forma general en estos cuatro delitos analizados es el correcto desempeño de la administración pública. De manera particular, en la tipificación del peculado se busca proteger la confianza o credibilidad que deposita el Estado en el funcionario o servidor público. Se sanciona la falta de probidad o fidelidad del funcionario. (Zambrano Pasquel, 2014)

## **CAPÍTULO IV**

### **4.- Imprescriptibilidad**

#### 4.1 Prescripción como una garantía básica del derecho Penal.

El autor Ricardo Vaca, (2014, pág. 390) define la prescripción como *“la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de tiempo fijado por la ley”*. Con similares elementos, Zavala Baquerizo, (1990, pág. 450 ) señala que *“en el campo penal, la prescripción es la cancelación de la potestad punitiva que tiene el Estado, por el mero transcurso del tiempo”*; sostiene además que en nuestro país, la prescripción tanto del ejercicio de la acción como de la pena, es de naturaleza sustantiva con efectos procesales, señala que es fundamental comprender que lo que se extingue no es el delito sino el poder de penar que tiene el Estado, pues la prescripción no incide en la estructura del delito, por cuanto éste, por el transcurso del tiempo no desaparece ni se altera, salvo el caso de reforma legal, que ya no es materia de prescripción.

En la obra Opúsculos del Derecho Criminal, el maestro Francesco Carrara (Carrara, 1976, pág. 56) plantea una interesante interrogante: *¿En un buen código penal debe admitirse la prescripción como una causa para la impunidad de los delitos?* Parto de esta premisa para el análisis de la imprescriptibilidad en los delitos en contra de la administración pública, pues uno de los ejes principales de esta disertación es justamente el estudio de la aplicación de esta medida y su eficacia para reducir la impunidad en los delitos planteados.

Si bien existen varias corrientes doctrinarias a favor y en contra de la prescripción penal que han tratado de fundamentar la respuesta a la pregunta planteada por el maestro Carrara, podemos señalar que gran parte de autores han acordado que efectivamente la prescripción es una institución necesaria en la práctica del derecho penal, pues se considera que los aspectos negativos de la misma, no se equiparan con los riesgos que pueden resultar al dejar al libre arbitrio del juzgador o de manera indefinida la potestad estatal de perseguir y penar los delitos. Pese a ello, muchas legislaciones contemporáneas mantienen como casos excepcionales la imprescriptibilidad de ciertos delitos; esto se debe principalmente a un resabio de legislaciones antiguas, pues en el derecho contemporáneo no existe una razón fundamentada que respalde la necesidad de la imprescriptibilidad penal. (Vera, 1960)

En otro polo se encuentran quienes se muestran a favor de la existencia de estas excepciones procesales; sostienen que si el legislador lo ha dispuesto así, se debe a razones de política criminal, pues es una respuesta de cada legislación a los problemas de mayor conmoción social. La imprescriptibilidad ha mantenido este perfil

históricamente, pues para cada civilización los delitos que han tenido esta característica han sido aquellos que se han considerado demasiado atroces y atentatorios para la moral colectiva, como para que exista un límite temporal que impida su sanción, por ejemplo en Roma, se consideraba imprescriptible el delito de la suposición de parto. En la cultura griega, la prescripción era aceptada únicamente para la acción penal; más no para la pena en sí y la diferenciación entre delitos prescriptibles e imprescriptibles, radicaba en su gravedad y en la alarma social que ocasionaba, es el caso del parricidio.

En cuanto al desarrollo legislativo concerniente a la prescripción, es importante señalar que el Código de Instrucción Criminal Francés constituye un importante hito, puesto que cimienta los principios fundamentales que debe seguir la prescripción y la legitimidad de la misma, principios que posteriormente se verían incorporados en gran parte de legislaciones y doctrinas:

*“a) La prescripción se funda en el simple transcurso del tiempo.*

*b) Todos los delitos son prescriptibles.*

*c) La prescripción debe abarcar también la ejecución de la pena.”(Vera, 1960, pág. 8)*

Como podemos notar, es justamente sobre el segundo y tercer postulado en donde radicaría el debate propuesto. ¿Si tales principios han sido considerados fundamentales a través del tiempo, sobre qué bases se sostiene que el legislador ecuatoriano disponga que deban ser inaplicados en determinados casos?, ¿cuáles son los criterios considerados para determinar tales casos? Consideremos también que el escenario ecuatoriano no es el único planteado, pues, prácticamente toda la comunidad internacional ha aceptado que delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra no deben prescribir. ¿Cuál es la fundamentación en esos casos? Estos argumentos se retomarán más adelante, pero como una primera aproximación, se analizará la naturaleza jurídica de la prescripción, podemos agrupar las diferentes teorías doctrinarias en dos corrientes: Los autores que consideran que el fundamento de la prescripción recae principalmente en razones de naturaleza procesal y aquellos que defienden que ésta se debe a razones de naturaleza sustantiva.

En cuanto a las razones de índole sustantivo, partimos como primer punto afirmando que la prescripción es una institución necesaria para que el Estado garantice el ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona: a un proceso sin dilaciones indebidas y, a la seguridad jurídica; que se ven reflejados en la efectividad de la justicia y de las

funciones que cumplen el proceso y las sanciones penales. Bajo esta arista, tomamos en consideración primero el fin de la sanción, recordemos que ésta no existe como una forma de venganza para las víctimas y que nos hemos alejado ya de la idea de la expiación del delito cometido, la pena existe como consecuencia de que se configure el tipo penal, siendo su objetivo la rehabilitación y la sanción del delincuente.

Como segundo punto, coincidimos con lo señalado por Pedreira González, quien señala que:

*“la existencia de la prescripción en el proceso penal responde a la exigencia de que no se prolongue de forma indefinida la incertidumbre de la amenaza penal del Estado frente al sujeto, a efectos de alcanzar los fines de certeza y seguridad jurídica, dado que no es admisible que un sujeto pueda verse subyugado a un proceso judicial durante un período muy amplio o incluso sin una limitación temporal definitiva...”*(Pedreira González, en Sánchez-Ostiz, 2011, pág. 792).

Este autor identifica a la prescripción como una forma de protección de la libertad y de la dignidad humana, frente al uso abusivo o arbitrario del poder del Estado. Efectivamente, no queda duda de que el poder punitivo del Estado es probablemente la mayor facultad que el pueblo le otorga, pues le entrega la capacidad de decidir y disponer de uno de los derechos más importantes del hombre: la libertad. Es por ello que esta facultad debe ser estrictamente reglada y limitada, argumento principal para la existencia de la prescripción penal; pues esta facultad del Estado de reprimir y penar los delitos cometidos por sus soberanos, se debe configurar en contraste con el deber de ejercer esta potestad de forma responsable y con atención prioritaria a los derechos de las personas.

En cuanto a las razones de carácter procesal para la existencia de la prescripción, el principal argumento discutido, es que debido al paso del tiempo, la confiabilidad de las pruebas necesarias para establecer la existencia del delito o la responsabilidad de las personas procesadas, puede verse afectada. Los testigos dejan de ser fiables o huyen, la evidencia física puede desaparecer, perderse o contaminarse. Lo mismo sucede con las pruebas de descargo que la persona procesada pudo aportar para que se ratifique su inocencia, esto es probablemente el aspecto más importante, pues si la negligencia del Estado al juzgar a una persona ocasiona un retraso indebido que compromete las

evidencias a favor de la persona procesada, podríamos argumentar entonces que el Estado ha dejado en indefensión a esa persona.

Otro argumento de carácter procesal que se ha discutido a favor de la prescripción es la voluntad de las partes involucradas, en el sentido de que debido al paso del tiempo, las víctimas y sus familiares pueden perder interés en exigir que se responsabilice y castigue a los responsables; sin embargo considero que esta afirmación cae en el error de no considerar el carácter público del derecho penal, pues si bien uno de los factores a considerarse al juzgar un delito es la reparación de la víctima, no es el único, los delitos no se persiguen únicamente por consideración a las víctimas, sino en atención a la tranquilidad pública. (Vera, 1960)

Como una comunión entre las doctrinas que atribuyen a la prescripción un carácter procesal y las de carácter sustantivo, aparece una corriente mixta, pues existen autores que consideran que no se puede prescindir de razones procesales o sustantivas para explicar la naturaleza de la prescripción, puesto que su existencia y aplicación en el proceso penal, se fundamenta tanto en un sentido de seguridad jurídica, como en principios de orden público y de justicia intrínseca. (Yávar, 2015)

Citamos de nuevo al maestro Carrara, quien fue uno de los primeros doctrinarios en pronunciarse bajo este pensamiento; señala que la base para la prescripción y su necesidad en un buen código penal, se encuentra en la búsqueda de la finalidad de la pena, ya que efectivamente, el paso del tiempo produce el olvido del delito y por lo tanto, al dejar de existir el daño social, deja de existir la necesidad de la pena, cesa el interés social en la punición de los culpables; y, en razones de índole procesal, por cuanto es casi seguro que el inocente no dispondrá de los mismos recursos para defenderse por el retardado ejercicio de la acción. (Carrara, 1976)

Con esta abstracción, es ineludible hacer una breve reflexión abordando el reconocido modelo garantista del jurista Luigi Ferrajoli<sup>5</sup> (2009, pág. 93), mismo que ha sido

---

<sup>5</sup> En su obra "Derecho y razón, Teoría del Garantismo Penal" desarrolla el Garantismo penal como una teoría de legitimación o deslegitimación del derecho penal; estructura un sistema que busca la racionalización del poder punitivo.

desarrollado a través de axiomas, que entrelazados de forma secuencial configuran las garantías necesarias que debe considerar un auténtico Estado de Derecho para determinar y ejecutar responsabilidad penal, de manera que efectivamente se rija por un Derecho Penal Mínimo.

Los primero seis axiomas que plantea este doctrinario, han sido considerados como garantías sustantivas penales y los cuatro restantes como garantías procesales. (López Villacís, 2015)

#### **Garantías sustantivas penales:**

A1. Nullapoena sine crimine. (Principio de retributividad).

A2. Nullum crimen sine lege. (Principio de legalidad).

A3. Nullalex (poenalis) sine necessitate.(Principio de necesidad).

A4. Nullanecessitas sine injuria. (Principio de lesividad).

A5. Nulla injuria sine actione. (Principio de materialidad).

A6. Nullaactio sine culpa. (Principio de culpabilidad)

#### **Garantías procesales.**

A7. Nulla culpa sine indicio. (Principio de jurisdiccionalidad).

A8. Nullumiudicium sine accusatione (Principio acusatorio).

A9. Nullaacusatio sine probatione. (Principio de la carga de la prueba).

A10. Nullaprobatio sine defensione. (Principio del contradictorio)

Este jurista, combina los diferentes axiomas propuestos de tal forma que cada combinación configura un modelo de Estado en relación al Derecho Penal que maneja, concluyendo que el sistema garantista ideal es aquel que incluya los diez axiomas.

Después de esta breve introducción, me permito señalar que es el tercer principio axiológico de Ferrajoli, o A3, es decir el principio de necesidad, el que nos atañe en esta observación, puesto que recae en la motivación detrás de la creación de normas penales.

Bajo este lineamiento, debemos cuestionar si en nuestro caso específico, es realmente necesaria la instauración de la imprescriptibilidad tanto de la acción como de la pena, en el tratamiento procesal de los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito; enunciado de otra forma, debemos plantearnos ¿cumplen estas medidas excepcionales un objetivo concreto que justifique su existencia en relación con el bien jurídico que se busca proteger; o, por el contrario, responde su positivización a razones de índole y estrategia político-social?.

Si la respuesta es afirmativa para la segunda hipótesis -como me atrevo a señalar-, no cumpliría entonces este aspecto del derecho penal ecuatoriano, con el axioma propuesto, por lo que erróneamente podríamos calificarlo de un Derecho Penal de mínima intervención en el contexto de un Estado de Derechos y Justicia, pese a que así lo haga la Constitución de Montecristi, que de manera paradójica y en concordancia con instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, reconoce como derecho fundamental en todo proceso judicial el ser escuchado de manera oportuna y contar con todas las pruebas necesarias para desvirtuar las alegaciones formuladas; derechos que se buscan proteger con la prescripción penal.

De lo analizado, podemos señalar entonces que la prescripción penal, lejos de ser una simple institución procesal, mantiene una estrecha vinculación con los principios básicos del sistema penal que ya han sido abordados previamente, tanto el derecho a una adecuada defensa en juicio como el derecho a un proceso sin dilaciones. Alberto M. Binder, indica que *“la prescripción se debe considerar como una garantía del imputado, más no como un problema de la acción, por lo que la correcta aplicación de la misma, se convierte en un problema del régimen de garantías.”* (Binder, en Zambrano Pasquel, 2015).

## 4.2 Prescripción del ejercicio de la acción penal.

Para el análisis de la prescripción del ejercicio de la acción penal, empezaré por una breve conceptualización de la acción penal; para ello me permito citar algunas definiciones:

*“La acción penal es la herramienta de la que se vale el Estado para que la facultad que le ha sido otorgada para reprimir los delitos, salga de su estado potencial y adquiera fuerza dinámica y efectiva”.* (Vera, 1960, pág. 68)

El jurista italiano Eugenio Florián, (2001, pág. 173), define la acción penal como:

*“el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y para obtener su definición mediante el proceso.”*

Para el autor ecuatoriano Zavala Baquerizo, (2004, pág. 13), la acción Penal es:

*“el poder jurídico que tiene como finalidad estimular al órgano jurisdiccional penal para que se inicie el proceso penal tendente a imponer la pena a quien resulte culpable de la infracción que debe ser objeto del indicado proceso”.*

Bajo esta introducción, podemos señalar acerca de la prescripción del ejercicio de la acción que se trata de una prescripción de carácter extintivo, en cuanto extingue la facultad punitiva del Estado de que se inicie un proceso penal, y en un segundo escenario, extingue la facultad de que se continúe el proceso ya iniciado, impidiendo que culmine en sentencia. Sobre la prescripción de la acción penal, el jurista argentino Eugenio Zaffaroni, señala que es *“el más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad.”* Menciona además que si bien comparte fundamentos con la prescripción de la pena, se trata de un instituto de esencia procesal, y busca principalmente asegurar el derecho a un juzgamiento en un tiempo razonable. (Zaffaroni, 1988, pág. 28)

En nuestra legislación, el artículo 416 del COIP, establece la prescripción como una de las formas de extinción del ejercicio de la acción penal.

*“Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: (...) 5. Prescripción.”*

A continuación, en el artículo 417, se establece los lineamientos bajo los cuales se debe declarar prescrito el ejercicio de la acción.

*“Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.*

*2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.*

*3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:*

*a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.*

*b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.*

*c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.*

*d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.*

*4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.*

*5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.*

*6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.”*

En cuanto al tema que nos concierne en este trabajo de investigación, el artículo 233 de la Constitución, establece la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción para los delitos en contra de la administración pública:

*“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

*Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”*

En concordancia con lo establecido en la Constitución, el artículo 16 del COIP establece:

*“Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:*

*4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.” (Lo subrayado me pertenece)*

### 4.3 Prescripción de la pena.

El jurista Poveda Perdomo(2013), señala que la prescripción de la pena es *“un fenómeno extintivo de la sanción penal que se produce cuando desde el momento cierto de una sentencia, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute. “*

De similar forma, citando una vez más al escritor Vera Barros, (1960, pág. 68), éste define a la prescripción de la pena, como la institución que *“extingue la potestad punitiva después de haberse impuesto una pena que no ha llegado a efectivizarse o cuando su efectivización se ha interrumpido por la fuga del condenado”.*

Por lo acotado, podemos señalar que para que se configure la prescripción de la pena, es lógicamente necesario como antecedente, la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se haya declarado la existencia de un delito y la responsabilidad de la persona juzgada. De forma afín a lo analizado en la prescripción del ejercicio de la acción penal, la prescripción de la pena, recae sobre el derecho estatal de ejecutar las penas ya impuestas por el órgano judicial, no prescribe la sentencia en sí como acto jurídico procesal, ni la pena en sí.

El COIP establece la prescripción como una de las formas de extinción de la pena:

*“Art. 72.- Formas de extinción.- La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: (...) 6. Prescripción.*

*Art. 75.- Prescripción de la pena.- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:*

*(...)No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.”*

*En correlación con esta disposición, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece la imprescriptibilidad de las penas pecuniarias:*

*“Art. 73.- Prescripción del cobro de obligaciones y del ejercicio de las acciones.-*

*Las obligaciones nacidas de responsabilidades civiles culposas de que trata esta Ley, prescribirán en diez años contados desde la fecha en que la determinación confirmatoria de la responsabilidad civil culposa se hubiere ejecutoriado y será*

*declarada por el Contralor General, de oficio o a petición de parte, o por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución coactiva.*

*Las obligaciones civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, serán imprescriptibles.* (Lo subrayado me pertenece)

La principal corriente doctrinaria sobre la naturaleza de la prescripción de la acción, sostiene que ésta tiene un fundamento jurídico-material, por cuanto considera que la ejecución de la pena carece de sentido cuando el hecho ha sido olvidado, o cuando el tiempo transcurrido ha transformado también al condenado. (Poveda Perdomo, 2013)

El primer argumento pertenece a la teoría del olvido del hecho, cuyo principal enfoque es que una pena aplicada de forma tardía ya no es eficaz en cuanto no habría retribución ni prevención general, además de que se habría perdido para entonces la alarma social que el delito pudo haber causado. (Vera, 1960)

El debate propuesto en contraposición a esta teoría, es que se sostiene sobre la hipótesis de que la sociedad eventualmente olvida un delito, pues los individuos que la integran cambian con el transcurso del tiempo, es decir, la generación que ejecuta la ejecución de la pena, no es la generación que presenció el daño causado por el delito, por lo que la pena se vuelve injusta, ¿pero es factible esta afirmación en los delitos en contra de la administración pública? Considerando que estos delitos tienen una peculiar forma de impactar a una sociedad, pues sus efectos negativos pueden evidenciarse por varias generaciones.

El segundo argumento del autor Poveda Perdomo, hace referencia a la teoría de la corrección, que principalmente sostiene que el tiempo cumple ya la función de rehabilitación de la pena, por cuanto si el delincuente no ha cometido un nuevo delito, es porque se ha reformado. (Poveda Perdomo, 2013). La objeción a este postulado, radica en que es muy probable que el delincuente efectivamente, ha vuelto a

delinquir, pero no ha sido procesado. Sobre el tema específico materia de este análisis, el autor Iglesias Río, sostiene que:

*“sin la aplicación de una pena, es muy difícil la rehabilitación de la persona, pues lejos de desaparecer la peligrosidad, se incrementa por la idea de impunidad, pues quienes atentan contra el orden socioeconómico o moral de la sociedad, normalmente no se sienten muy intimidados por las amenazas penales”. (Iglesias Río, en Sánchez-Ostiz, 2011, p. 797)*

#### **4.4 Ventajas de la imprescriptibilidad penal.**

Los autores que se encuentran a favor de la imprescriptibilidad, argumentan principalmente que mantener la existencia de la prescripción en la legislación penal es negar la estructura fundamental de que a todo delito, le corresponde la aplicación de una pena como consecuencia necesaria, este sería el motivo principal por el cual la prescripción resultaría peligrosa para el orden y seguridad social, ya que de cierta forma alentaría la impunidad.(Vera, 1960)

De manera universal, los delitos que han sido considerado como imprescriptibles, han sido de manera general aquellos de índole humanitaria: delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; como justificación para la aceptación de esta regulación por parte de la comunidad internacional, es pertinente acotar que la CIDH considera que la adecuada investigación de este tipo de delitos, constituye un medio de reparación, ya que el conocimiento de la verdad, aún después de transcurrido largo tiempo, se convierte en una obligación del Estado para satisfacer a los familiares de la víctima, y en general a la sociedad que tiene el derecho a conocer la verdad de los hechos dolorosos provocados por la violencia estatal.<sup>6</sup>

La principal razón de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, es que la aplicación de un tiempo de prescripción va en contra de la naturaleza misma de las reglas internacionales que los prohíben, pues estos han sido considerados por la comunidad internacional como tan atroces, que es ineludible que sus autores sean castigados. Tal castigo debe considerarse efectivo incluso después del paso del tiempo, pues no tiene únicamente un fin retributivo, sino un fin preventivo, es decir que busca prevenir futuros actos similares. Otra consideración a tomarse en cuenta es que estos

---

<sup>6</sup> Criterios que fueron asumidos en otros casos como el de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (2004, fundamentos 229-230), el caso Tibi vs. Ecuador (2004, fundamentos 257-258), el caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004, fundamentos 97-98), el caso Carpio Nicolle et al. vs. Guatemala (2004, fundamento 128), el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. (Torreblanca Gonzales, 2012)

delitos tienen una dimensión universal, por lo que resultaría ilógico que se tomara en cuenta el tiempo de prescripción de determinado estado. (Cassese, 2013, pág. 313)

Como podemos notar, las razones que se han citado como fundamento para la necesidad de la prescripción de los demás delitos, no es aplicable para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, pues en estos casos, generalmente las víctimas o sus familiares no se encuentran en capacidad de denunciar de manera inmediata el delito, y no se debe a negligencia o falta de interés, sino a que se encuentran en una situación de peligro o amenazas permanente, de igual forma, denunciar el hecho en el momento, podría ser psicológica o legalmente imposible, esta imposibilidad se puede ver reflejada en el impedimento sistemático de las autoridades nacionales de tomar acción por razones políticas. Por estos motivos, el paso del tiempo resulta ser la única solución viable, por lo que la existencia de la prescripción, resultaría adversa para la consecución de justicia.

Bajo estas consideraciones, se concluye que los fundamentos que se han aplicado para institucionalizar la imprescriptibilidad en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, no son puntualmente compatibles con las características de los delitos en contra de la administración pública; sin embargo, existen quienes defienden esta medida, el autor Fernando Yávar (2015, pág. 203), considera que para que un delito sea imprescriptible, el único requisito que debe de considerarse es su consecuencia social, es decir que deben tener como patrón que los resultados nocivos de esos delitos hayan alarmado sobremanera a la población, por lo que debe ser inconcebible la idea de alguna remota forma de impunidad. Características que efectivamente son compatibles con los delitos en contra de la administración pública.

De igual manera, el jurista Luis Abarca Galeas, sostiene que la imprescriptibilidad de estos delitos y la facultad de su juzgamiento en ausencia del procesado, es un paso en la dirección correcta, pues considera que

*“es la institucionalización constitucional de la lucha contra la corrupción, una forma de poner fin a las sinvergüencerías de los funcionarios públicos. En esta forma nuestro legislador constituyente dio un ejemplo a las actuales generaciones y venideras de legisladores del Ecuador y de los demás Estados de Derecho Democráticos, de cómo se lucha contra la corrupción mediante vía legal.”* (Abarca Galeas, 2007, pág. 86)

## CAPÍTULO V

### 5.-Marco Metodológico.

Para la consecución de los objetivos planteados en este trabajo de investigación, se proyectó como complementación a la investigación bibliográfica, un análisis estadístico para evaluar la evolución en el despacho de procesos de delitos de cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito, con el fin de establecer una comparación de la administración de justicia en estos delitos antes y después de la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena; y, el juzgamiento en ausencia del procesado, en cuanto a niveles de eficiencia y celeridad; para ello se solicitó al Consejo de la Judicatura datos estadísticos sobre el volumen de causas de los delitos mencionados que ingresan anualmente en la esfera judicial, y el porcentaje de dichas causas que se han resuelto en el mismo año; se solicitó además una cifra de causas, en las que efectivamente se ha juzgado al procesado en su ausencia; sin embargo, la respuesta obtenida, ha sido que esta entidad no maneja datos estadísticos certeros que datan antes del año 2012; y, a partir de ese año, únicamente contamos con los datos anuales y a nivel nacional de los delitos mencionados que ingresan para resolverse y el número de procesos que se resuelven anualmente.

Razón por la cual se procedió a la aplicación de una investigación de campo, consistente en una encuesta y la utilización de la estadística descriptiva que permitió la realización de cuadros y gráficos de las encuestas practicadas a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos, a fin de comprobar o refutar las hipótesis planteadas, para ello se utilizó la estadística inferencial, tomando los datos de las encuestas que involucran a las variables independiente y dependiente.

La investigación se realizó con una muestra aleatoria al azar de 36 funcionarios Judiciales: 21 Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y 15 Defensores Públicos del centro del país, en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo; se ha escogido a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y a Defensores Públicos, pues son quienes en el ejercicio diario de su gestión pueden aportar con su experiencia y criterio sobre el tema de investigación; y, con el propósito de evaluar el conocimiento y la aplicación de las medidas estudiadas por parte de los sujetos encargados de la administración de justicia.

### **Variable independiente**

El juicio penal en ausencia del procesado y la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en el caso de juzgamiento de delitos en contra de la Administración Pública.

### **Variable dependiente**

Correcto desempeño de la Administración Pública  
Cambio en el índice de impunidad procesal.

### **Instrumentos de la investigación**

Los instrumentos que se utilizaron para la investigación son:

Solicitudes.- a los Directores de las Judicaturas Provinciales para que permitan el ingreso a los Tribunales de Garantías Penales y Defensorías Públicas para la aplicación directa de la encuesta a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos.

Encuesta.- La encuesta se estructuró con 9 ítems, los 4 primeros comunes para los dos grupos y los 5 restantes específicos para cada grupo.

Tablas y Gráficos.- estadísticos con los resultados obtenidos con la aplicación de la encuesta

### **POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN**

Los estratos que se seleccionaron fueron los siguientes:

<b>COMPOSICION</b>	<b>POBLACION</b>
JUECES DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES	21
DEFENSORES PÚBLICOS	15
<b>TOTAL DE FUNCIONARIOS</b>	<b>36</b>

### **Cálculo de la muestra**

De la población universal de Jueces se seleccionó a los que laboran en los Tribunales de Garantías Constitucionales por la materia objeto de este análisis y a Defensores Públicos debido a que en el caso en que el procesado sea juzgado en ausencia, toman un rol protagónico en la relación procesal; es una muestra aleatoria al azar, la misma que se puede considerar representativa para el caso de estudio de la disertación considerando la dificultad de ingresar a las dependencias y la limitada colaboración de los funcionarios judiciales, situación que limitó el trabajo de investigación con una muestra más numerosa, pese a las varias visitas que se realizó en las diferentes provincias.

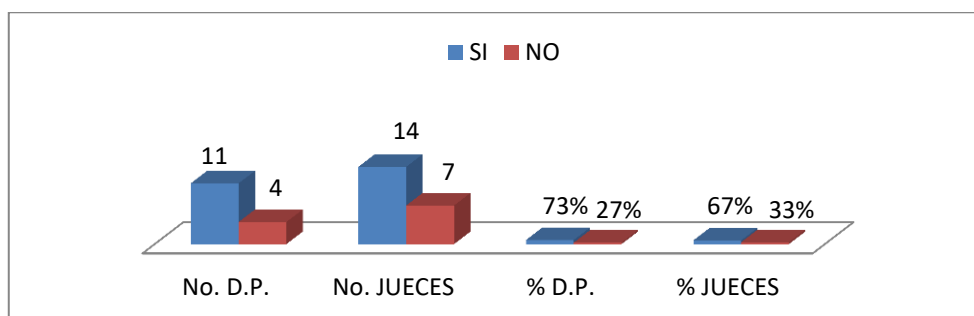
## **5.1 Análisis de las Encuestas Aplicadas a Jueces y Defensores Públicos. Ítems Comunes**

**1.1.-¿Considera que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena y la facultad de continuar el juicio en ausencia del procesado constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos en contra de la administración pública?**

**SI... NO ... ¿Por qué?**

**TABLA 1.1**

ITEM	No. DP	No. JUECES	% D.P	% JUECES
SI	11	14	73	67
NO	4	7	27	33
TOTAL	15	21	100	100



**GRAFICO 1.1.**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los resultados estadísticos indican que el 73% de Defensores Públicos y el 67% de Jueces encuestados considera que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena y la facultad de continuar el juicio en ausencia del procesado SÍ constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos en contra de la administración pública; el 27% de Defensores Públicos y el 33% de Jueces considera que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena y la facultad de continuar el juicio en ausencia del procesado NO constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos en contra de la administración pública

**RAZONES QUE SUSTENTAN LAS RESPUESTAS DE LA TABLA 1.1**

SI	DP	J	NO	DP	J
Método efectivo para que no quede en la impunidad	5	4	Violentan el derecho a la defensa, principios de inmediación y garantías	4	2
Única manera que el delincuente cumpla con la justicia	1	2	Vulnera el principio de seguridad jurídica	1	1
Cumplimiento de la norma legal y constitucional	2	2	Todos los delitos deben tener el mismo trato		1
Garantiza una fiscalización	1		No aporta el acusado a su defensa		2
Garantiza el cumplimiento de las responsabilidades civiles y penales	1	2	Se produce un forzamiento inconstitucional		1
Entorpece el principio de celeridad		1	Viola el principio de libertad		1
Asegura la inmediación procesal		2			
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>13</b>		<b>5</b>	<b>8</b>

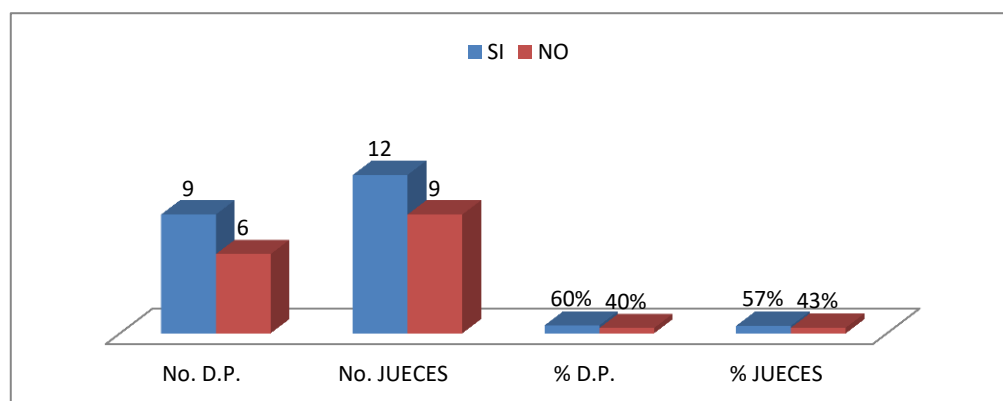
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Las razones que sustentan la respuesta afirmativa son: que es un método efectivo para que no quede en la impunidad, seguido de la importancia del cumplimiento de la norma legal y constitucional, además de que se debe garantizar el cumplimiento de las responsabilidades civiles y penales y que esta es la única manera que los delincuentes cumplan con la ley, entre otras; mientras que las razones para las respuestas negativas son: se violenta el derecho a la defensa, los principios de inmediación y garantías y se vulnera a la seguridad jurídica.

**1.2 ¿Considera que el desarrollo de un juicio penal en la ausencia del procesado, podría considerarse una violación del derecho a la defensa?**

**SI ... NO ... ¿Por qué?**

**TABLA 1.2**

ITEM 1.2	No. D.P	No. JUECES	% D.P.	% JUECES
SI	9	12	60%	57%
NO	6	9	40%	43%
TOTAL	15	21	100%	100%



**GRAFICO 1. 2**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los resultados estadísticos indican que tanto Jueces como Defensores Públicos encuestados consideran una violación del derecho a la defensa que se realice el juicio en ausencia del procesado en un 60% y 57% respectivamente; mientras que no consideran que exista esta violación de derechos en un 40% los Defensores Públicos y 43% los Jueces.

### RAZONES QUE SUSTENTAN LAS RESPUESTAS DE LA TABLA 1.2

SI	DP	J	NO	DP	J
Violenta el derecho a la defensa y limita demostrar su inocencia	3	4	El procesado tiene conocimiento del proceso	1	3
No se cumpliría los principios de inmediación y contradicción	3	4	Hay defensa técnica que garantiza los derechos del procesado	4	3
No se debe vulnerar el derecho a la defensa y se debe aplicar una administración de justicia	3	2	Se perdería el tiempo	1	
Cuando se lo haga en forma general y no para delitos específicos Art 233		1	Al fugarse renuncia al derecho de ser oído y queda en indefensión		1
No hay oportunidad de contradecir		1	Norma constitucional -Art. 233 inciso segundo		2
	9	12		6	9

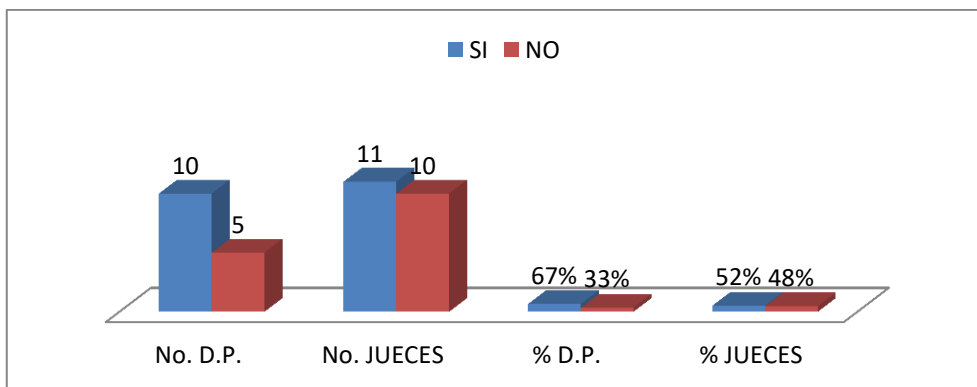
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Las razones para la afirmación se expresan como: se violenta el derecho a la defensa, no pueden demostrar su inocencia, no se cumplen los principios de inmediación y contradicción; los fundamentos para las respuestas negativas son: que existe la defensa técnica que garantiza los derechos de procesado y que el procesado tiene conocimiento del proceso.

**1.3- ¿Considera que el desarrollo de un juicio penal en la ausencia del procesado significa la inobservancia de las garantías del debido proceso?**

**SI ... NO ... Por qué?**

**TABLA 1.3**

ITEM 1.3	No. D.P.	No. JUECES	% D.P.	% JUECES
SI	10	11	67%	52%
NO	5	10	33%	48%
TOTAL	15	21	100%	100%



**GRAFICO 1.1**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los resultados estadísticos indican que el 67% de Defensores Públicos y el 52% de Jueces encuestados consideran que el desarrollo de un juicio penal en ausencia del procesado significa la inobservancia de las garantías del debido; mientras que opinan lo contrario el 33% de Defensores Públicos y el 48% de Jueces.

**RAZONES QUE SUSTENTAN LAS RESPUESTAS DE LA TABLA 1.3**

SI			NO		
	DP	J		DP	J
No existe quien reclame los derechos que pueden verse afectados	1	1	No se violenta ningún derecho porque se cumple el debido proceso	1	6
Se vulnera los principios de inmediación y contradicción	4	5	Siempre tiene defensor	1	
Se vulnera los derechos que garantiza la carta magna	2	2	Opta por huir del país	2	2
Se vulnera el derecho a la defensa	3	2	El debido proceso se garantiza a través del defensor publico	1	2
			No siempre		1
	10	10		5	11

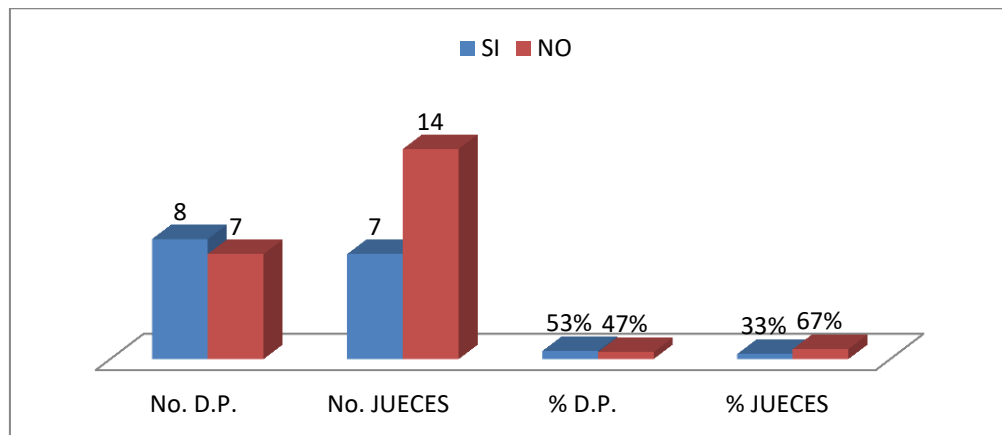
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Las razones que justifican las respuestas afirmativas se centran en: se vulnera los principios de inmediación, el derecho a la defensa y lo que se expresa en la carta magna; mientras que los justificativos a las respuestas negativas son: no se violenta ningún derecho, el procesado opta por huir del país, el procesado cuenta con un defensor público.

2.- ¿Considera Usted que la figura del juicio penal en ausencia del procesado, se ajusta a un proceso penal acusatorio?

SI ... NO ... Por qué?

**TABLA 2.**

ITEM 2	No. D.P.	No. JUECES	% D.P.	% JUECES
SI	8	7	53%	33%
NO	7	14	47%	67%
TOTAL	15	21	100%	100%



**GRAFICO 2.**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Según los datos estadísticos el 53% de los Defensores Públicos y el 33% de los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales considera que la figura del juicio penal en ausencia del procesado, se ajusta a un proceso penal acusatorio; mientras que el 47% y 67% respectivamente opinan lo contrario.

### RAZONES QUE SUSTENTAN LAS RESPUESTAS DE LA TABLA 2

SI	DP	J	NO	DP	J
Se cuenta con un conjunto de pruebas	2	3	No permite contradicción	1	4
Se vulnera los principios de inmediación y contradicción	2	1	No siempre hay un defensor justo e imparcial	3	
Hay objetividad en los juicios	2	2	No hay proceso sin acusación	1	1
Existe defensoría pública en toda causa	5	2	Deja al procesado en indefensión	1	2
			La investigación no continúa		1
	11	8		6	8

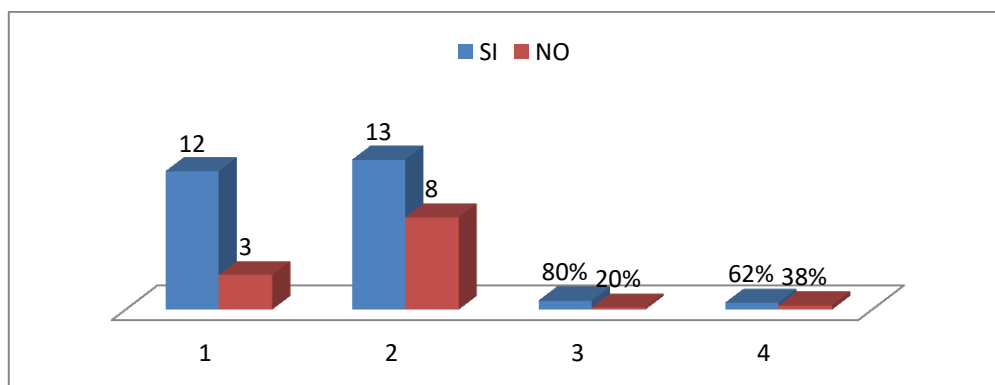
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Las razones que justifican las respuestas positivas se enmarcan en que existe siempre defensoría pública, se cuenta con un conjunto de pruebas, hay objetividad en los juicios, el sistema de manejo que existe, por el conjunto de pruebas que se pueden presentar y por la objetividad de los juicios, se vulnera los principios de inmediación y contradicción; mientras que las razones para las respuestas negativas son: No permite contradicción, no siempre hay un defensor justo e imparcial, no hay proceso de acusación, deja al procesado en indefensión, la investigación no continúa.

### 3.- ¿Está de acuerdo con la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en los delitos en contra de la Administración Pública?

SI ... NO ... ¿ Por qué?

**TABLA 3**

ITEM 3	No. D.P.	No. JUECES	% D.P.	% JUECES
SI	12	13	80%	62%
NO	3	8	20%	38%
TOTAL	15	21	100%	100%



**GRAFICO 3.**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS.-** De los resultados estadísticos se infiere que el 80% de los Defensores Públicos y el 62% de los Jueces están de acuerdo con la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en los delitos en contra de la administración pública; mientras que opinan lo contrario el 20% de los Defensores Públicos y el 38% de los Jueces.

**RAZONES QUE SUSTENTAN LAS RESPUESTAS DE LA TABLA 3**

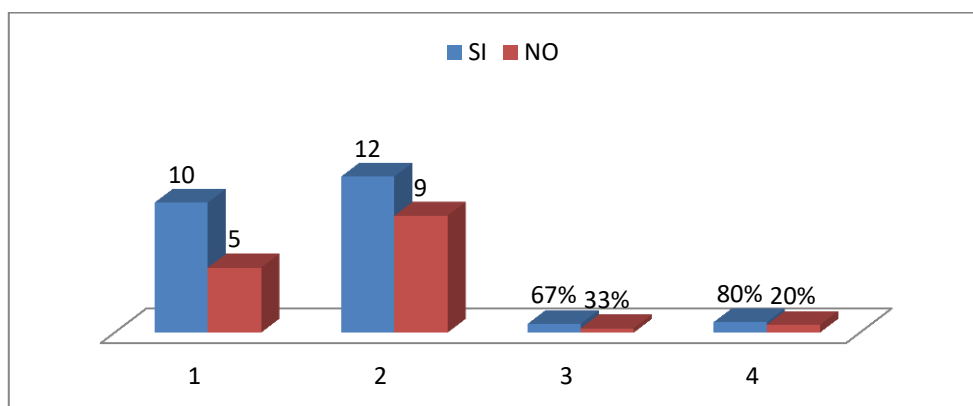
SI			NO		
	DP	J		DP	J
Para no dejar en la impunidad estos delitos	2	1	Todo delito debe prescribir.	4	6
Algún día se puede recuperar la pérdida del estado	1	5	Atentan a la sociedad	1	5
Se vulnera los derechos que garantiza la carta magna	2	2	Toda persona tendría derecho a que prescriban las acciones y las penas	5	2
	5	8		10	13

**ANÁLISIS.-** Las razones para las respuestas afirmativas son: Para no dejar en la impunidad estos delitos, algún día se puede recuperar la pérdida del estado, se vulnera los derechos que garantiza la carta magna; las consideraciones para la respuesta negativa son: Todo delito debe ser castigado, atentan a la sociedad, con este principio toda persona tendría derecho a que prescriban las acciones y las penas.

**4.- ¿Considera Usted que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra la administración pública podrían atentar contra el derecho de seguridad jurídica?**

**TABLA 4.**

ITEM 4	No. D.P.	No. JUECES	% D.P.	% JUECES
SI	10	12	67%	80%
NO	5	9	33%	20%
TOTAL	15	21	100%	100%



**GRAFICO 4**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantía Penales y Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los datos estadísticos indican que el 67% de Defensores Públicos y el 80% de Jueces de los Tribunales de Garantías Penales encuestados consideran que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra de la administración pública podrían atentar contra el derecho de seguridad jurídica, mientras que el 33% de Defensores Públicos y el 20% de Jueces opinan lo contrario.

#### RAZONES QUE SUSTENTAN LAS RESPUESTAS DE LA TABLA 4

SI	DP	J	NO	DP	J
Queda suspendido en el tiempo		2	Mejoraría la seguridad jurídica	3	3
La prescripción asegura la seguridad jurídica	1	2	Existen disposiciones expresas en la constitución	4	2
Vulnera el principio constitucional	2	1	Estos delitos atentan contra el bien jurídico protegido	2	
No aparece el procesado y no se gana nada	1	1	Se garantiza cuando se cumplió la ley	2	1
Todos los delitos deben ser tratados de igual forma		3	Todos somos iguales ante la ley		2
			No contesta		3
			Habría impunidad		1
	4	9		11	12

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Las razones para las respuestas positivas se podrían resumir en que el dejar el juzgamiento en el tiempo, efectivamente atenta contra la seguridad jurídica; los justificativos para las respuestas negativas son: Contrario a lo que se piensa, mejoraría la seguridad jurídica, existen disposiciones expresas en la constitución, se garantiza cuando se cumplió la ley, y de otra forma habría impunidad.

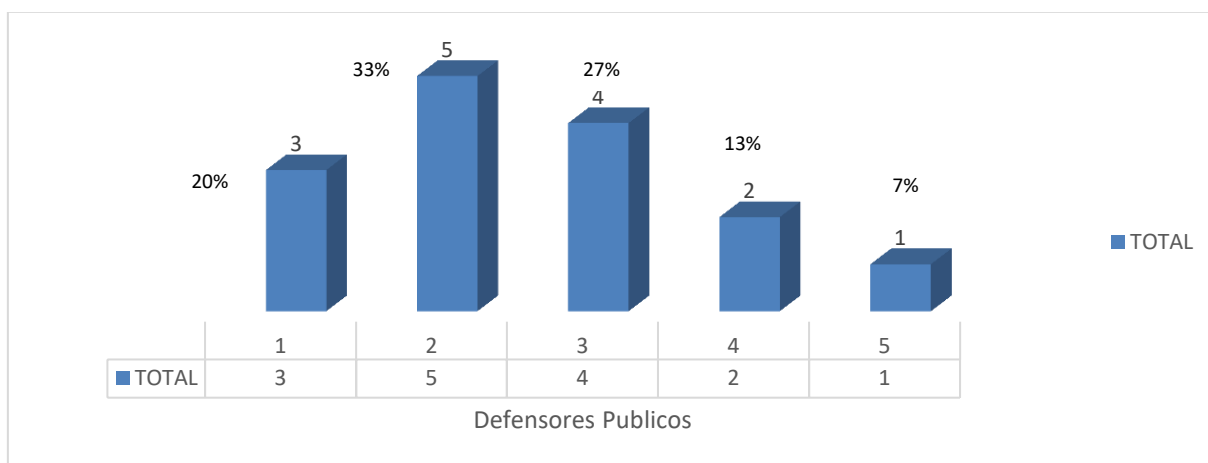
## 5. 2 Análisis de la Encuesta Aplicada a Defensores Públicos

### Ítems Específicos

5.- En un juicio en ausencia del procesado, ¿de qué manera orientaría la defensa de su cliente?

**TABLA 5**

N°	ITEM 5	No. D.P.	% D.P.
1	De una manera técnica si la defensoría pública estuviese representando al acusado	3	20%
2	No se podría	5	33%
3	Justificar atenuantes	4	27%
4	Procuración judicial	2	13%
5	No contesta	1	7%
	TOTAL	15	100%



**GRAFICO 5**

Fuente: Encuesta aplicada a Defensores Públicos

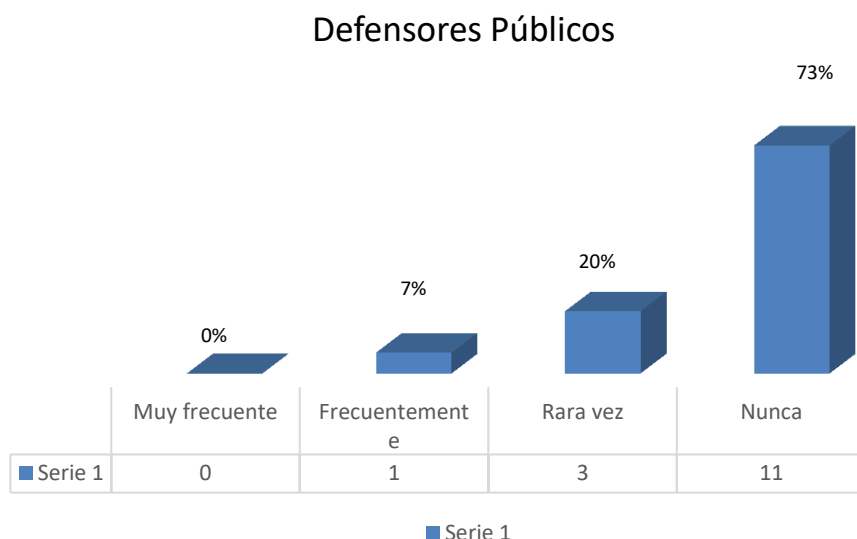
Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los resultados estadísticos indican que el 33% de Defensores Públicos encuestados consideran que en un Juicio en Ausencia no se podría orientar la defensa del procesado, el 27% opina que se puede justificar atenuantes, el 20% considera que podría orientar la defensa de su cliente de una manera técnica si la defensoría pública estuviese representando al acusado, el 13% indica que orientaría la defensa con Procuración judicial y el 7% no contesta.

6.- En su ejercicio profesional, ¿ha defendido a procesados que no estuvieron presentes en la etapa de juicio por delitos en contra de la administración pública?

**TABLA 6**

ITEM 6	No. D.P.	% D.P.
Muy frecuentemente	0	0%
Frecuentemente	1	7%
Rara vez	3	20%
Nunca	11	73%
TOTAL	15	100%



**GRAFICO 6**

Fuente: Encuesta aplicada a Defensores Públicos

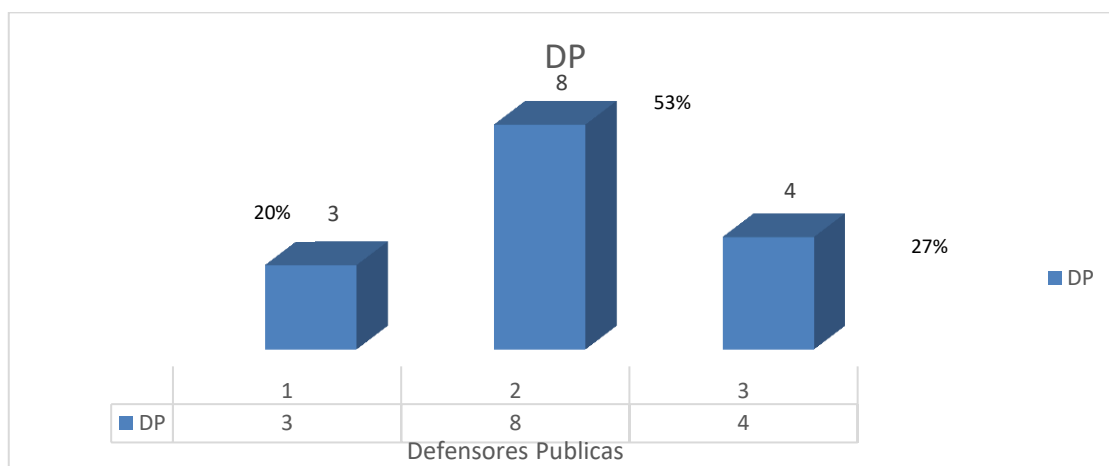
Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los resultados estadísticos de las encuestas aplicadas a defensores públicos indican que el 73% nunca ha defendido a procesados ausentes en la etapa de juicio por delitos en contra de la Administración Pública, el 20% contesta que rara vez, el 1% que frecuentemente y nadie ha defendido muy frecuentemente

**7.- Si usted defendió a un procesado en ausencia, ¿Qué medios utilizó para obtener información de su cliente y su vinculación con los hechos?**

**TABLA 7**

N°	ITEM 7	No. D.P.	% D.P.
1	No se ha presentado el caso	3	20%
2	No contesta	8	53%
3	Familiares, testigos, tarjeta índice	4	27%
	TOTAL	15	100%



**GRAFICO 7**

Fuente: Encuesta aplicada a Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

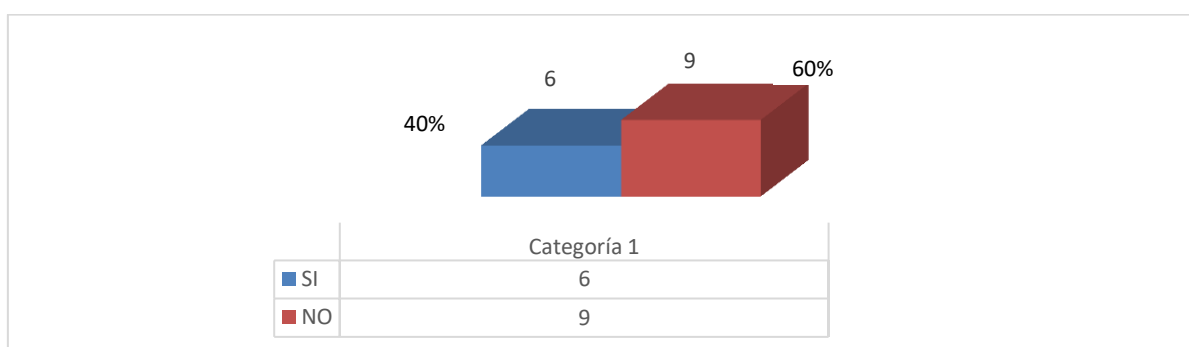
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Las respuestas a la pregunta: Si usted defendió a un procesado en ausencia, ¿Qué medios utilizó para obtener información de su cliente y su vinculación con los hechos?, son: el 20% indica que no se ha presentado el caso, el 27% indica que si ha defendido y que los medios utilizados para obtener información de su cliente han sido: Familiares, testigos, tarjeta índice; el 53% de encuestados no contesta la pregunta.

**8.- ¿Cree usted que un Defensor Público dedica igual atención de la defensa de un procesado en ausencia?**

**SI ... NO ... Por qué?**

**TABLA 8**

ITEM 8	No. D.P.	% D.P.
SI	6	40%
NO	9	60%
TOTAL	15	100%



**GRAFICO 8 DEFENSOR PÚBLICO**

Fuente: Encuesta aplicada a Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los resultados estadísticos indican que el 40% de Defensores Públicos SI dedica igual atención de la defensa de un procesado en ausencia; el 60% indica lo contrario.

**RAZONES QUE SUSTENTAN LAS RESPUESTAS DE LA TABLA 8**

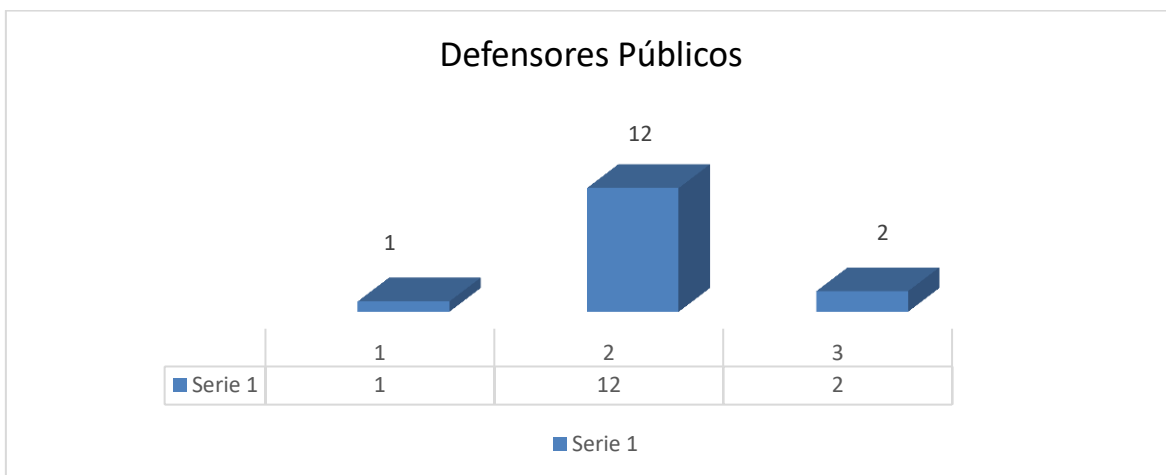
SI	DP	NO	DP
Igualdad de derechos	6	Imposible preparar una defensa sin la verdad de los hechos	3
		No se puede realizar una defensa técnica	6
	6		9

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** La razón que dan quienes responden afirmativamente es porque consideran que tiene igualdad de derechos y las razones para quienes no dedican igual atención en la defensa a un procesado en ausencia son: Imposible preparar una defensa sin la verdad de los hechos y no se puede realizar una defensa técnica.

9.- En un juicio penal en ausencia, si la sentencia no fuera favorable para el acusado, ¿Cuál sería su accionar?

**TABLA 9**

N°	ITEM 9	No. D.P.	% D.P.
1	Sin el consentimiento del usuario no se puede proponer apelación	1	7%
2	Apelación	12	80%
3	Agotar todas las instancias	2	13%
	TOTAL	15	100%



**GRAFICO 9 DEFENSOR PÚBLICO**

Fuente: Encuesta aplicada a Defensores Públicos

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Conforme a los resultados estadísticos el 80% de Defensores Públicos considera que en un Juicio Penal en ausencia si la sentencia no fuera favorable el accionar sería la apelación, el 13% agotaría todas las instancias y el 7% considera que sin el consentimiento del usuario no se puede proponer apelación.

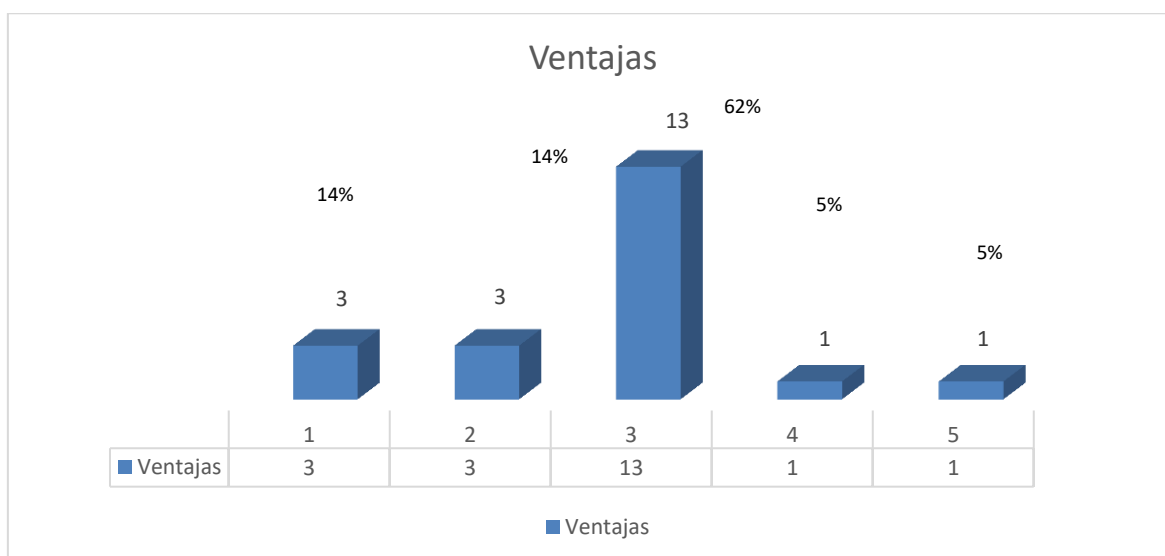
### 5.3 Análisis de la Encuesta Aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales.

#### - Ítems Específicos

5.- ¿Cuáles cree usted, se pueden considerar como ventajas y desventajas de la aplicación del juicio en ausencia?

**TABLA 5. (Ventajas)**

N°	ITEM 5	No.	% J
1	Celeridad	3	14%
2	No hay ventajas	3	14%
3	No queda en la impunidad	13	62%
4	No contesta	1	5%
5	Acogerse al derecho del silencio	1	5%
TOTAL		21	100%



**GRAFICO 5**

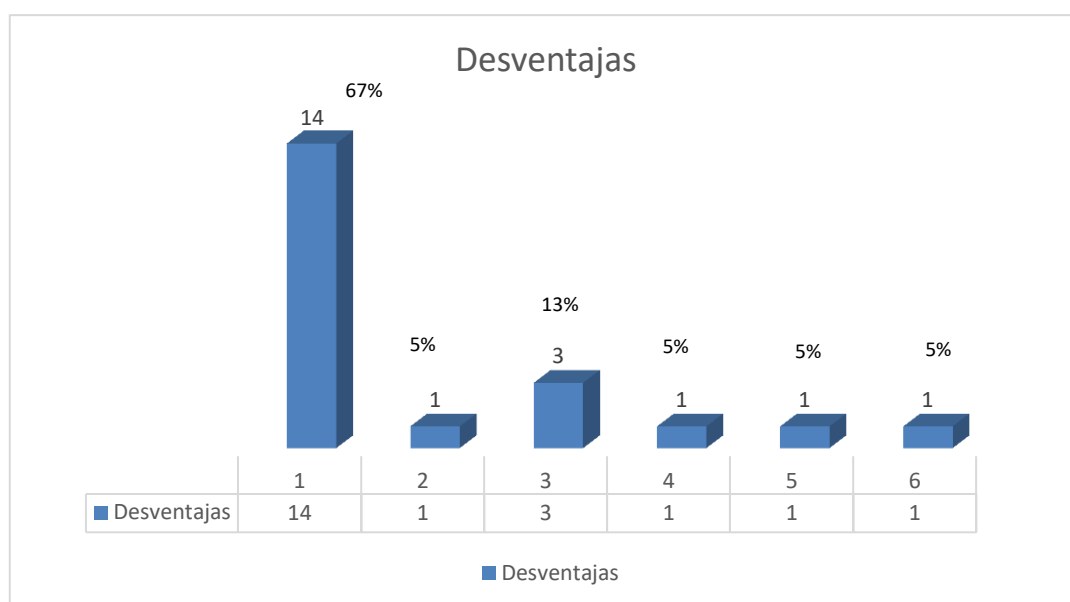
Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los datos estadísticos indica que el 62% de Jueces encuestados considera como una ventaja de la aplicación del juicio en ausencia que el delito no quede en la Impunidad, el 14% considera la celeridad como una ventaja, el 14% considera que no hay ventajas, el 5% considera como ventaja el hecho de acogerse al derecho del silencio y el 5% restante de encuestados no contesta la pregunta.

**TABLA 5. (Desventajas)**

N°	ITEM 5	No. J	% J
1	No pueden ejercer actos de defensa	14	67%
2	Impunidad	1	5%
3	No contesta	3	13%
4	No conocer la verdad	1	5%
5	Falta de economía procesal	1	5%
6	No contar con el testimonio del procesado	1	5%
	TOTAL	21	100%



**GRAFICO 5**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los datos estadísticos indica que el 67% de Jueces encuestados consideran como desventaja de la aplicación del juicio en ausencia el hecho de que no pueden ejercer actos de defensa, no contesta el 13% y el 5% señala como desventajas: No conocer la verdad, falta de economía procesal, no contar con el testimonio del procesado

### TABLA COMPARATIVA DE VENTAJAS Y DESVENTAJAS

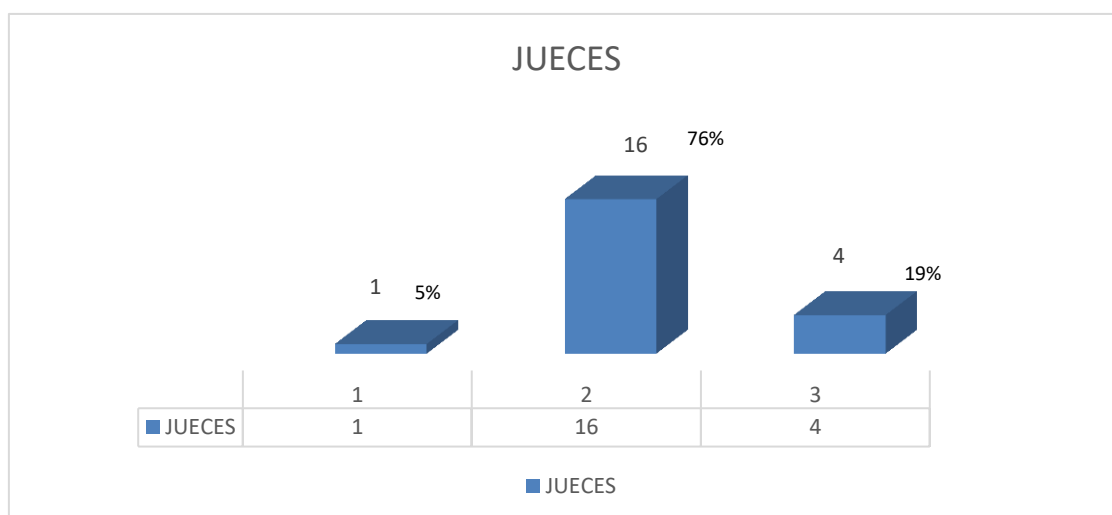
VENTAJAS	J	DESVENTAJAS	J
Celeridad	3	No pueden ejercer actos de defensa	14
No hay ventajas	3	Impunidad	1
No queda en la impunidad	13	No contesta	3
No contesta	1	No conocer la verdad	1
Acogerse al derecho del silencio	1	Falta de economía procesal	1
		No contar con el testimonio del procesado	1
	21		21

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** El mayor porcentaje de encuestados 67% considera que la Aplicación del juicio en ausencia trae desventajas siendo la más sobresaliente el no poder ejercer actos de defensa, el 63% indica como la ventaja más elevada el hecho de que el delito no quede en la impunidad, el 19% no contesta y el 5% reconoce como ventaja la celeridad en el proceso y como desventajas señalan: No conocer la verdad, falta de economía procesal, no contar con el testimonio del procesado.

6.- ¿Cuál cree usted que fue el objetivo del legislador al implementar las medidas del juzgamiento penal de una persona en su ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra de la administración pública?

**TABLA 6.**

N°	ITEM 6	No. J	% J
1	Violación de las garantías del proceso	1	5%
2	Buscar maneras de juzgar delitos y evitar la impunidad	16	76%
3	Ajustar la constitución y la ley según los intereses	4	19%
TOTAL		21	100%



**GRAFICO 6**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales

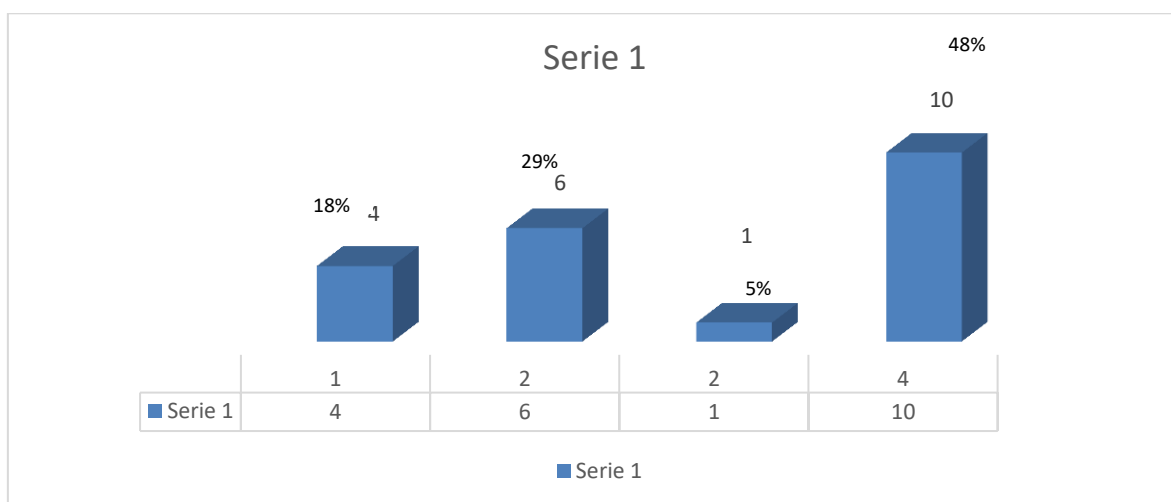
Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los resultados estadísticos indican que el 76% de Jueces de los Tribunales de Garantías Penales encuestados considera que el objetivo del legislador al implementar las medidas del juzgamiento penal de una persona en su ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra de la administración pública fue el buscar maneras de juzgar delitos y evitar la impunidad, el 19% de encuestados indica como objetivo ajustar la constitución y la ley según los intereses y el 5% considera como objetivo la violación de las garantías del proceso.

7.- Indique cuáles considera usted, podrían ser medidas efectivas para evitar impunidad en los delitos en contra de las Administración Pública.

**TABLA 7.**

N°	ITEM 7	No. J	% J
1	Capacitación a administrativos	4	18%
2	Actuar con celeridad	6	29%
3	Extradición	1	5%
4	Control permanente	10	48%
	TOTAL	21	100%



**GRAFICO 7**

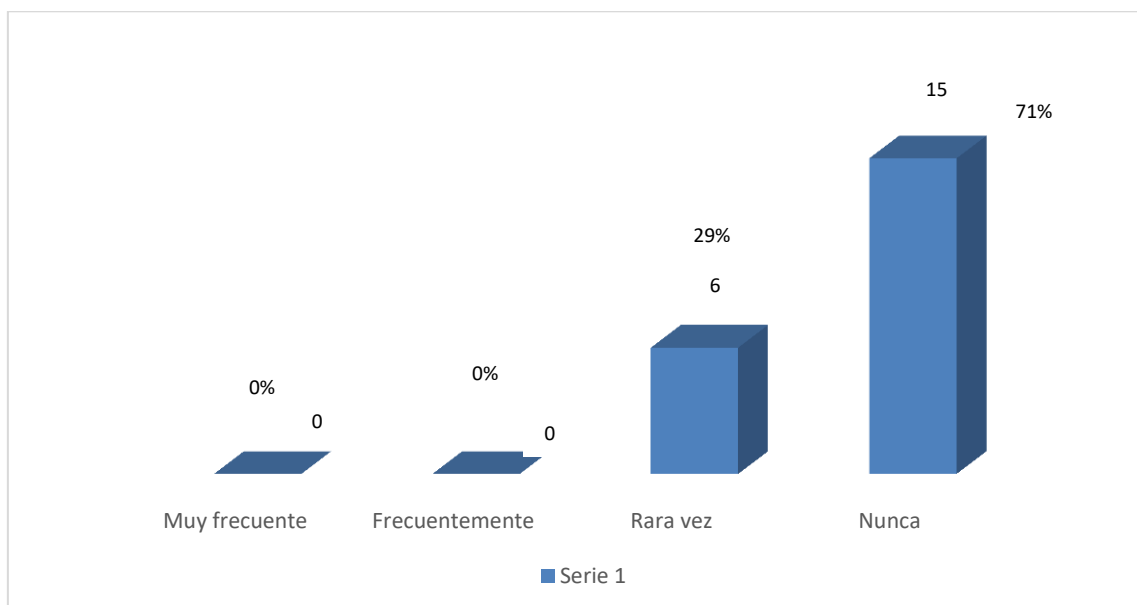
Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales  
Elaborado por: Verónica Salgado.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los encuestados señalan como medidas efectivas para evitar impunidad en los delitos en contra de las Administración Pública las siguientes: Control permanente el 48%, actuar con celeridad el 29%, capacitación a administrativos el 18%, y Extradición el 5%.

**8.- ¿En su ejercicio profesional, ¿con que frecuencia ha juzgado a una persona en su ausencia por delitos en contra de la administración pública?**

**TABLA 8**

ITEM 8	No. J	% J
Muy frecuentemente	0	0%
Frecuentemente	0	0%
Rara vez	6	29%
Nunca	15	71%
TOTAL	21	100%



**GRÁFICO 8**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales

Elaborado por: Verónica Salgado

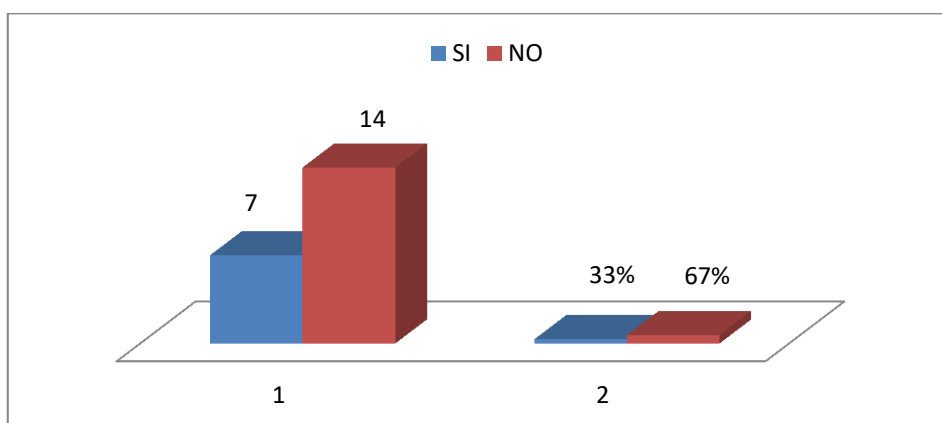
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Los jueces encuestados indican la frecuencia con la que han juzgado a una persona en su ausencia por delitos en contra de la administración pública, de la siguiente manera: Nunca 71%, Rara vez 29%, Muy frecuentemente y Frecuentemente no han juzgado.

9.- ¿Considera que con la aplicación de un juicio penal en ausencia del procesado, se respetan los principios procesales penales de inmediación y el principio de contradicción?

SI ... NO ... Por qué?

**TABLA 9**

ITEM 9	No. JUECES	% JUECES
SI	7	33%
NO	14	67%
TOTAL	21	100%



**GRAFICO 9**

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales

Elaborado por: Verónica Salgado

**ANÁLISIS INTERPRETACIÓN.-** Los resultados estadísticos indican que el 67 % de Jueces considera que con la aplicación de un juicio penal en ausencia del procesado no se respetan los principios procesales penales de inmediación y el principio de contradicción, el 33% en cambio considera que lo contrario.

## RAZONES QUE SUSTENTAN LAS RESPUESTAS DE LA TABLA 9

SI	J	NO	J
Mecanismo abalizado por la constitución	2	No contesta	1
Representación del procesado	5	No hay contacto directo con el procesado	10
		Vulneración de derechos	3
	7		14

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.-** Entre las razones para considerar que con la aplicación de un juicio penal en ausencia del procesado si se respetan los principios procesales penales de inmediación y el principio de contradicción señalan los encuestados: la representación del procesado y porque es un mecanismo abalizado por la constitución; las razones para la respuesta negativa son: No hay contacto directo con el procesado y hay vulneración de derechos.

#### **5.4 Conclusiones Estadísticas.**

- Los resultados estadísticos indican que tanto Jueces de los Tribunales de Garantías Penales como Defensores Públicos encuestados consideran una violación del derecho a la defensa la aplicación del juicio en ausencia del procesado en un 60% y 57% respectivamente, debido a que: no se permite al procesado demostrar su inocencia; y, no se cumple los principios de inmediación y contradicción. El 40% los Defensores Públicos y 43% de Jueces de los Tribunales de Garantías Penales opina que el desarrollo de un juicio penal en ausencia no constituye una violación del derecho a la defensa porque: El procesado tiene conocimiento del proceso, hay defensa técnica que garantiza los derechos del procesado, se dejaría pasar el tiempo infundadamente; y, al fugarse renuncia al derecho de ser oído.

- Los resultados estadísticos indican que el 67% de Defensores Públicos y el 52% de Jueces encuestados consideran que el desarrollo de un juicio penal en ausencia del procesado significa la inobservancia de las garantías del debido proceso porque: se vulnera los principios de inmediación y contradicción, se vulnera los derechos que garantiza la carta magna, se vulnera el derecho a la defensa; mientras que el 33% de Defensores Públicos y el 48% de Jueces considera que el desarrollo de un juicio penal en ausencia del procesado no significa la inobservancia de las garantías del debido proceso porque: se cumple el debido proceso y se garantiza su presencia en Juicio a través del defensor público. De la opinión de la muestra encuestada se puede colegir que el desarrollo de un juicio penal en ausencia del procesado, efectivamente significa la inobservancia de las garantías del debido proceso.

- Según los datos estadísticos el 53% de los Defensores Públicos y el 33% de los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales considera que la figura del juicio penal en ausencia del procesado, se ajusta a un proceso penal acusatorio, debido a que: existe siempre defensoría pública, se cuenta con un conjunto de pruebas, hay objetividad en los juicios; mientras que el 47% y 67% respectivamente opinan lo contrario, indicando que No permite contradicción, no siempre hay un defensor justo e imparcial; y, deja al .procesado en indefensión. Los resultados estadísticos permiten deducir que la mayoría de Defensores Públicos encuestados opinan que la figura del juicio penal en ausencia del procesado si se ajusta a un proceso penal acusatorio, en cambio la mayoría de jueces de los Tribunales de Garantías Penales opinan lo contrario.

- El 80% de los Defensores Públicos y el 62% de los Jueces están de acuerdo con la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en los delitos en contra de la administración pública; mientras que opinan lo contrario el 20% de los Defensores Públicos y el 38% de los Jueces. Las razones para las respuestas afirmativas son: Para no dejar en la impunidad estos delitos; algún día se puede recuperar la pérdida del estado; las consideraciones para la respuesta negativa son: Toda persona tendría derecho a que prescriban las acciones y las penas. De estos resultados se concluye que la mayoría de encuestados están de acuerdo con la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en los delitos en contra de la administración pública.

- Los datos estadísticos indican que el 67% de Defensores Públicos y el 80% de Jueces de los Tribunales de Garantías Penales encuestados consideran que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra la administración pública podrían atentar contra el derecho de seguridad jurídica, mientras que el 33% de Defensores Públicos y el 20% de Jueces opinan lo contrario. Las razones para las respuestas positivas son: queda suspendido de forma indefinida la facultad de juzgar; vulnera el principio constitucional; todos los delitos deben ser tratados de la misma forma; los justificativos para las respuestas negativas son: Mejoraría la seguridad jurídica, existen disposiciones expresas en la constitución, de otra forma, habría impunidad. De los datos señalados se infiere que la mayoría de la muestra encuestada considera que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra la administración pública podrían atentar contra el derecho de seguridad jurídica.

- Los resultados estadísticos indican que el 33% de Defensores Públicos encuestados consideran que en un Juicio en Ausencia no se podría orientar adecuadamente la defensa del procesado, el 27% opina que se puede justificar atenuantes, el 20% considera que podría orientar la defensa de su cliente de una manera técnica si la defensoría pública estuviese representando al acusado, el 13% indica que orientaría la defensa con Procuración judicial. De las respuestas obtenidas, podemos concluir que los Defensores Públicos encuestados, reconocen que no sabrían cómo afrontar la defensa de una persona ausente.

- Los resultados estadísticos de las encuestas aplicadas a Defensores Públicos indican que el 73% nunca ha defendido a procesados ausentes en la etapa de juicio por delitos en contra de la Administración Pública, el 20% contesta que rara vez, el 1% que frecuentemente y nadie ha defendido muy frecuentemente; de estos resultados se deduce que en el país existen muy pocos casos de juicio penal en ausencia del procesado, conclusión que es compatible con las respuestas obtenidas de los Jueces encuestados, quienes respondieron que la frecuencia con la que han juzgado estos delitos es: Nunca 71%, Rara vez 29%, Muy frecuentemente y Frecuentemente no han juzgado.

- En la investigación realizada a Defensores Públicos, las respuestas a la pregunta: Si usted defendió a un procesado en ausencia, ¿Qué medios utilizó para obtener información de su cliente y su vinculación con los hechos?, arrojo que el 20% indica que no se ha presentado el caso, el 27% indica que si ha defendido y que los medios utilizados para obtener información de su cliente han sido: Familiares, testigos, tarjeta índice; el 53% de encuestados no contesta la pregunta; datos de los que se colige que la mayoría de Defensores Públicos no ha defendido a un procesado en ausencia y los pocos funcionarios judiciales que lo han hecho, no han contado con los medios suficientes para obtener información del procesado.

- Los Defensores Públicos encuestados indican en un 40% que SI dedicarían igual atención en la defensa de un procesado en ausencia porque consideran que tiene igualdad de derechos; el 60% indica lo contrario debido a que consideran que es imposible preparar una defensa sin la verdad de los hechos y no se puede realizar una defensa técnica. Respuestas que inducen a indicar que los Defensores Públicos de la muestra de investigación no podrían dedicar igual atención en la defensa de un procesado que se encuentra ausente.

- Conforme a los resultados estadísticos obtenidos, el 80% de Defensores Públicos considera que en un Juicio Penal en ausencia si la sentencia no fuera favorable el accionar procedente sería la apelación, el 13% agotaría todas las instancias y el 7% considera que sin el consentimiento del usuario no se puede proponer apelación; del criterio de los encuestados se puede inferir que si la sentencia no fuera favorable en un

juicio penal en ausencia, el accionar prioritario sería la apelación, pese a no tener nuevos elementos.

- En referencia a las ventajas y desventajas de la aplicación del juicio en ausencia, el 62% de Jueces de los Tribunales de Garantías Penales encuestados señalan como ventaja que el delito no quede en la Impunidad, el 14% considera la celeridad como una ventaja, el 14% considera que no hay ventajas, el 5% considera como ventaja el hecho de acogerse al derecho del silencio. El 67% considera como desventaja de la aplicación del juicio en ausencia el hecho de que los procesados no pueden ejercer actos de defensa, no contesta el 13% y el 5% señala como desventajas: no conocer la verdad; y, no contar con el testimonio del procesado. Los resultados estadísticos indican que según opinión de los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales encuestados la aplicación del juicio en ausencia tiene más desventajas que ventajas, indicando como la desventaja más importante el hecho de que los procesados no pueden ejercer actos de defensa.

- Los resultados estadísticos indican que el 76% de Jueces de los Tribunales de Garantías Penales encuestados considera que el objetivo del legislador al implementar las medidas del juzgamiento penal de una persona en su ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra de la administración pública fue el buscar maneras de juzgar delitos y evitar la impunidad, el 19% de encuestados indica como motivo el ajustar la constitución y la ley según los intereses políticos y el 5% considera como objetivo la violación de las garantías del proceso.

- Los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales encuestados señalan como medidas efectivas para evitar impunidad en los delitos en contra de las Administración Pública las siguientes: Control permanente el 48%, actuar con celeridad el 29%, capacitación a administrativos el 18%, y la posibilidad de Extradición el 5%; de lo que se concluye que los juzgadores encuestados, consideran que el control permanente se podría considerar como la medida más efectiva para de cierta manera evitar impunidad en los delitos en contra de la Administración Pública.

15.- De los resultados estadísticos de la investigación a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales se puede inferir que la mayoría de Jueces (67% de los encuestados) considera que con la aplicación de un juicio penal en ausencia del procesado no se respetan los principios procesales penales de inmediación y el principio de contradicción,

debido a que no hay contacto directo con el procesado y hay vulneración de derechos ; el 33% en cambio considera lo contrario indicando que el juicio penal en ausencia del procesado es un mecanismo abalizado por la constitución y hay representación del procesado por parte de los Defensores Públicos. De los datos indicados se puede inferir que la muestra encuestada considera que con la aplicación de un juicio penal en ausencia del procesado no se respetan los principios procesales penales de inmediación y el principio de contradicción.

## **5. 5. Comprobación de Hipótesis.**

### **5.5.1. Planteamiento de la Hipótesis.**

#### **Modelo Lógico:**

“La imprescriptibilidad y la facultad de continuar el juicio en ausencia del imputado, constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos que ponen en riesgo la estabilidad económica y moral de la sociedad”.

#### **a) Hipótesis Nula ( $H_0$ ):**

“La imprescriptibilidad y la facultad de continuar el juicio en ausencia del imputado, si constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos que ponen en riesgo la estabilidad económica y moral de la sociedad”

#### **b) Hipótesis Alterna ( $H_1$ ):**

“La imprescriptibilidad y la facultad de continuar el juicio en ausencia del imputado, no constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos que ponen en riesgo la estabilidad económica y moral de la sociedad”

#### **Modelo Matemático**

$$H_0 = H_1$$

$$H_0 \neq H_1$$

### 5.5.2. Nivel de Significación

Para comprobación de la hipótesis, se selecciona un nivel de significación del 5%, ( $\alpha=0,05$ ).

### Modelo Estadístico

Se aplicará el modelo estadístico del Chi Cuadrado, por las alternativas que posee la encuesta, para la comprobación de la hipótesis.

### 5.5.3. Selección del Estadístico

La encuesta aplicada a los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales y Defensores Públicos; y por la existencia de varias alternativas; se elabora una tabla de contingencia; seleccionando el Chi-Cuadrado, para la comprobación de la hipótesis:

$$X^2 = \frac{\sum (Fo - Fe)^2}{Fe}$$

### 5.5.4. Región de Aceptación y Rechazo

Para determinar la región de aceptación y rechazo, se calcula los grados de libertad, y se determina el valor del Chi-Cuadrado en la tabla estadística.

$$g.l. = (F - 1) * (C - 1)$$

$$g.l. = (4 - 1) * (4 - 1)$$

$$g.l. = 3 * 3$$

$$g.l. = 9$$



### 5.5.5. Cálculo Estadístico.

#### FRECUENCIAS OBSERVADAS

PREGUNTAS	JUECES		DEFENSORES PUBLICOS		TOTAL
	SI	NO	SI	NO	
PREGUNTA 1	11	10	10	5	36
PREGUNTA 2	7	14	8	7	36
PREGUNTA 3	13	8	12	3	36
PREGUNTA 4	12	9	10	5	36
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>	<b>41</b>	<b>40</b>	<b>20</b>	<b>144</b>

#### FRECUENCIAS ESPERADAS

PREGUNTAS	JUECES		DEFENSORES PUBLICOS		TOTAL
	SI	NO	SI	NO	
PREGUNTA 1	10,75	10,25	10	5	36
PREGUNTA 2	10,75	10,25	10	5	36
PREGUNTA 3	10,,75	10,25	10	5	36
PREGUNTA 4	10,75	10,25	10	5	36
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>	<b>41</b>	<b>40</b>	<b>20</b>	<b>144</b>

### CALCULO DEL CHI CUADRADO

O	E	O-E	(O-E) <sup>2</sup>	(O-E) <sup>2</sup> /E
11	10,75	0,25	0,0625	0,0058
7	10,75	-3,75	14,063	1,3081
13	10,75	2,25	5,0625	0,4709
12	10,75	1,25	1,5625	0,1453
10	10,25	-0,25	0,0625	0,0061
14	10,25	3,75	14,063	1,3720
8	10,25	-2,25	5,0625	0,4939
9	10,25	-1,25	1,5625	0,1524
10	10	0	0	0,0000
8	10	-2	4	0,4000
12	10	2	4	0,4000
10	10	0	0	0,0000
5	5	0	0	0,0000
7	5	2	4	0,8000
3	5	-2	4	0,8000
5	5	0	0	0,0000
				<b>6,3546</b>

#### 5.5.6 Decisión

Para un contraste bilateral, el valor del Chi-cuadrado con 9 grados de libertad es 16,92 y el valor calculado es 6,3446; por tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la alterna, determinando que: “La imprescriptibilidad y la facultad de continuar el juicio en ausencia del imputado, no constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos que ponen en riesgo la estabilidad económica y moral de la sociedad.”

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

### **Conclusiones**

- La investigación tanto bibliográfica como aplicada indica que efectivamente, la imprescriptibilidad y la facultad de continuar el juicio en ausencia del imputado, no constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos que ponen en riesgo la estabilidad económica y moral de la sociedad, pues no se ha verificado un cambio significativo en los índices procesales para los referidos delitos desde su aplicación, por lo que se acepta la hipótesis planteada.
- La aplicación del Juicio Penal en ausencia del procesado, constituye una transgresión a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, pues sin importar las circunstancias, se ven vulnerados los principios procesales de inmediación y contradicción; se debe considerar además que nuestro sistema penal es oral y acusatorio, precisamente para que a través de los medios de defensa del imputado, el juzgador pueda evaluar los hechos y llegar a la verdad, características indispensables del proceso que no se encuentran presentes en la aplicación de un Juicio Penal en Ausencia.
- Existe un criterio dividido en Jueces de Garantías Penales y Defensores Públicos, pues aunque sea una minoría, para algunas personas encuestadas, la mejor opción es suspender el Proceso a una persona que ha incurrido en delitos graves ante su ausencia a la Audiencia de Juzgamiento, tomando en consideración la celeridad procesal y el interés general de la sociedad.
- Al parecer, un Juicio en Ausencia en nuestro medio actualmente se ejecuta primordialmente en los delitos en contra de la Administración Pública, debido a que se considera que afecta gravemente al interés social, no solo porque perjudica la actuación del Estado, sino porque afecta los intereses de todos los ciudadanos y vulnera la armonía de toda la sociedad.
- Según los resultados de la investigación, pese a que la mayor parte de funcionarios judiciales encuestados consideran que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena es una regulación atentatoria contra el derecho a la seguridad jurídica, están de acuerdo con que se aplique esta medida en los delitos en contra de la Administración Pública, pues de otra forma, quedarían en completa impunidad estos delitos.

- La existencia del Juicio Penal en Ausencia del Procesado y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena, no son medidas coherentes con un Estado garantista y de mínima intervención penal, como se ha declarado el Ecuador, pues no se ha comprobado que exista una verdadera necesidad para su aplicación en los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.
- La aplicación de las medidas analizadas en el sistema procesal ecuatoriano es bastante limitada; puesto que los funcionarios encuestados confirman que en su mayoría que no han tenido este supuesto en el ejercicio de sus funciones, y quienes lo han hecho, ha sido de manera excepcional.
- La mayoría de Defensores Públicos encuestados han admitido que en el caso de tener que defender a una persona ausente, no sabrían como orientar su estrategia, puesto que la colaboración de sus clientes es un elemento fundamental en la construcción de la teoría del caso, argumentos que son respaldados por la investigación bibliográfica.

### **Recomendaciones**

Las conclusiones alcanzadas en el proceso de investigación permiten emitir las siguientes recomendaciones:

- Es necesario considerar la derogación de estas medidas y la aplicación de otras formas para combatir los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito; medidas que no necesariamente deben ser de índole penal, tales como control y auditoría permanente y efectiva a la gestión pública; y, la capacitación y promoción adecuada a servidores públicos.
- Para proceder a la aplicación del Juicio Penal en Ausencia, es necesario identificar las razones por las que la persona no se encuentra presente en su juicio, de forma que se asegure que al imputado se le ha garantizado el derecho al debido proceso y se le han facilitado todos los medios para asegurar el derecho a la defensa; pero por razones externas a la actuación judicial este no ha podido comparecer a juicio.
- En el caso de juzgar a un procesado que se encuentra ausente, los Jueces de Garantías Penales deben tomar especial atención a las pruebas presentadas tanto

de cargo como de descargo; a fin de que se llegue a la verdad de los hechos investigados de manera completamente objetiva y se asegure se escuche las dos teorías del caso.

- El Sistema de Defensores Públicos debe ser reforzado de tal forma que en ausencia del acusado, se trate de garantizar en la mayor medida posible el debido proceso, regulando que el Defensor haga todo lo necesario a favor de sus representados.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vásquez, M. (2005). *El tratamiento penal de los delitos contra la Administración Pública*.  
Obtenido de Academia:  
[http://www.academia.edu/13819957/EL\\_TRATAMIENTO\\_PENAL\\_DE\\_LOS\\_DELITOS\\_CONTRA\\_LA\\_ADMINISTRACION\\_PUBLICA](http://www.academia.edu/13819957/EL_TRATAMIENTO_PENAL_DE_LOS_DELITOS_CONTRA_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA)
- Abarca Galeas, L. (2007). *Sociología Criminal de la corrupción: estudio jurídico penal de los delitos de corrupción*. Quito-Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Albán, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (Vol. II). Quito-Ecuador: Ediciones Legales.
- Amoretti, M. (2009). *DocFoc*. Obtenido de Delitos contra la Administración Pública:  
<http://www.docfoc.com/delitos-contra-la-administracion-publica-mario-amoretti-pachas>
- Anónimo. (2003). *Universidad Católica de Salta*. Recuperado el 18 de Mayo de 2015, de  
[http://www.ucasalm.com.ar/derechophp/.admin/archivos/4e00f1705aebbPrincipios\\_Procesales.pdf](http://www.ucasalm.com.ar/derechophp/.admin/archivos/4e00f1705aebbPrincipios_Procesales.pdf)
- Ardila Londoño, A. (2013). *El delito de concusión en la doctrina y en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*. Recuperado el Enero de 2016, de Repositorio:  
[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1420/ArdilaLondo%C3%B1o\\_Albalnes\\_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1420/ArdilaLondo%C3%B1o_Albalnes_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cafferata, J., & Martínez, S. (2008). *Proceso Penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal ecuatoriano*. Buenos Aires-Argentina: CELS.
- Carrara, F. (1976). *Opúsculos del Derecho Criminal* (Vol. II). Bogotá-Colombia: Temis.
- Cassese, A. (2013). *Cassese's International Criminal Law*. Oxford-Gran Bretaña: Oxford University Press.
- Chiovenda, G. (1948). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. III). Madrid-España: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Climent Sanjuán, V. (2006). *PAPERS, Revista de Sociología*. Recuperado el 16 de Diciembre de 2015, de <http://papers.uab.cat/article/view/v82-climent/pdf-es>
- Creus, C. (1981). *Delitos contra la Administración Pública*. Buenos Aires-Argentina: Astrea.
- Durán Díaz, E. (1992). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil-Ecuador: EDINO.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid España: TROTТА.

- Florián, E. (2001). *Elementos del Derecho Procesal Penal*. México D.F-México: Editorial Jurídica Universitaria.
- García Falconí, J. (2001). *Las garantías constitucionales en el nuevo código de procedimiento penal y la responsabilidad extracontractual del Estado*. Quito-Ecuador.
- García Falconí, J. (24 de Noviembre de 2005). *El Derecho Constitucional a que se respete el Debido Proceso*. Recuperado el Octubre de 2015, de Revista Judicial Derecho Ecuador: <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=35998>
- Goldshmidt, J. (2001). *Principios Generales del Derecho. Vol I*. México D.F-México: Editorial Jurídica Universitaria, S.A.
- Gómez Mendoza, G. (2011). *Participación y corrupción en la Administración Pública*. Lima-Perú: Rodhas.
- López Villacís, H. (septiembre de 2015). *Modelos de Derecho Penal*. Obtenido de Revista Contribuimos a las Ciencias Sociales: <http://www.eumed.net/rev/cccss/2015/03/derecho-penal.html>
- Montraveta Cardenal, S. (Diciembre de 2003). *Los delitos de funcionarios y la política criminal de la "sociedad de riesgo"*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2015, de <http://www.raco.cat/index.php/RCSP/article/view/133122>
- Nieto Cerda , A. (2008). *Delitos contra la Administracion Publica*. Recuperado el Enero de 2016, de Articulos Teley: [http://www.teleley.com/articulos/art\\_180608-1.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_180608-1.pdf)
- Oliver, C. (2004). *Aproximación al Delito de Cohecho*. Recuperado el 25 de Octubre de 2015, de REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 5: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%205/APROXIMACION%20AL%20DELITO%20DE%20COHECHO.pdf>.
- Parma, M. (2000). *Vademécum de Ética Jurídica*. Mendoza-Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Poveda Perdomo, A. Prescripción de la Pena, 110013104047203300194 05 (Tribunal Superior de Bogotá 21 de Marzo de 2013).
- Salgado, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Quito-Ecuador: Ediciones Legales.
- Sánchez-Ostiz Gutierrez, P. (2011). *Casos que hicieron Doctrina en derecho penal*. Madrid-España: La Ley.
- Soler, S. (1945). *Derecho Penal Argentino (Vol. V)*. Buenos Aires-Argentina: La Ley.

- Torreblanca Gonzales, L. G. (2012). *IUS HUMANI, Revista de Derecho*. Obtenido de Universidad de los Hemisferios: <http://www.uhemisferios.edu.ec/revistadederecho/index.php/iushumani/article/view/26>
- Vaca Andrade, R. (Agosto de 2009). *Análisis Jurídico*. Obtenido de Juicio Penal en Ausencia: <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/el-juicio-en-ausencia/>
- Vaca Andrade, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal* (Vol. I). Quito-Ecuador: Colección Profesional Ecuatoriana.
- Vera, O. (1960). *La prescripción penal en el Código Penal, leyes especiales, tratados internacionales*. Buenos Aires-Argentina: Depalma.
- Villada, J. L. (1999). *Delitos contra la Función Pública: concordado con códigos latinoamericanos*. Buenos Aires-Argentina: Abeledo-Perrot.
- Yávar, F. (2015). *Orientaciones COIP: Código Orgánico Integral Penal* (Vol. I). Guayaquil-Ecuador: Producciones Jurídicas Feryanu.
- Zaffaroni, E. (1988). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. V). Buenos Aires-Argentina: Ediar.
- Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zambrano Pasquel, A. (30 de Septiembre de 2015). *La Prescripción de la Acción Penal*. Obtenido de Ley.Exam: <http://ley.exam-10.com/law/23380/index.html>
- Zambrano, M. R. (2009). *Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales de acuerdo a la nueva Constitución de la República: Código orgánico de la Función Judicial y reformas al Código de procedimiento penal*. Quito-Ecuador: PH Ediciones.
- Zavala Baquerizo, J. (1990). *El Proceso Penal* (Vol. III). Bogotá-Colombia: EDINO.
- Zavala Baquerizo, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Lima-Perú: Ediciones COPE.
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Guayaquil-Ecuador: EDINO.

# **ANEXOS**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Encuesta aplicada a Jueces de los Tribunales de Garantías Penales

**Objetivos:** Esta encuesta tiene como objetivo conocer el criterio de los Jueces de los Tribunales de Garantías Penales, sobre:

- Si el juzgamiento penal de una persona en su ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y la pena en los delitos en contra de la Administración Pública, constituyen medidas efectivas para evitar la impunidad.
- Si el juzgamiento penal de una persona en su ausencia, significa la violación del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.

Solicito de la manera más comedida, conteste las siguientes preguntas; su criterio servirá de apoyo para la elaboración de una Disertación de Grado.

1. ¿Considera que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena y la facultad de continuar el juicio en ausencia del procesado constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos en contra de la Administración Pública?

SI ..... NO .....

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
...

- ¿Considera que el desarrollo de un juicio penal en la ausencia del procesado, podría considerarse una violación del derecho a la defensa?

SI ..... NO.....

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
...

- ¿Considera que el desarrollo de un juicio penal en la ausencia del procesado significa la inobservancia de las Garantías del Debido Proceso?

SI ..... NO.....

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
...

2. ¿Considera Usted que la figura del juicio penal en ausencia del procesado, se ajusta a un proceso penal acusatorio?

SI ..... NO.....

¿Por qué?  
.....  
.....  
.

3. ¿Está de acuerdo con la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en los delitos en contra de la Administración Pública?

SI ..... NO.....

¿Por qué?  
.....  
.....  
.

4. ¿Considera Usted que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra la administración Pública podrían atentar contra el derecho a la seguridad jurídica?

SI ..... NO.....

Explique su respuesta  
.....  
.....  
.....  
...

5. ¿Cuáles cree Usted, se pueden considerar como ventajas y desventajas de la aplicación del juicio en ausencia?

Ventajas

.....  
.....  
.....  
...

Desventajas

.....  
.....  
.....  
...

6. ¿Cuál cree Usted que fue el objetivo del legislador al implementar las medidas del juzgamiento penal de una persona en su ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra de la Administración Pública?

.....  
.....  
.....  
...

7. Indique cuáles considera Usted, podrían ser medidas efectivas para evitar impunidad en los delitos en contra de la Administración Pública.

.....  
.....  
.....  
.....  
..

8. En su ejercicio profesional, ¿con qué frecuencia ha juzgado a una persona en su ausencia por delitos en contra de la Administración Pública?

Muy Frecuentemente .... Frecuentemente ..... Rara vez ..... Nunca .....

9. ¿Considera que con la aplicación de un juicio penal en ausencia del procesado, se respetan los principios procesales penales de inmediación y el principio de contradicción?

SI ..... NO.....

¿Por qué? .....

.....  
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**Encuesta aplicada a Defensores Públicos**

**Objetivos:** Esta encuesta tiene como objetivo conocer el criterio de los Jueces de los Defensores Públicos, sobre:

- Si el juzgamiento penal de una persona en su ausencia y la imprescriptibilidad de la acción y la pena en los delitos en contra de la Administración Pública, constituyen medidas efectivas para evitar la impunidad.
- Si el juzgamiento penal de una persona en su ausencia, significa la violación del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.

Solicito de la manera más comedida, conteste las siguientes preguntas; su criterio servirá de apoyo para la elaboración de una Disertación de Grado.

1. ¿Considera que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena y la facultad de continuar el juicio en ausencia del procesado constituyen medidas efectivas para garantizar la administración de justicia en delitos en contra de la Administración Pública?

SI .....

NO .....

¿Por

qué?

.....  
.....  
.....  
...

- ¿Considera que el desarrollo de un juicio penal en la ausencia del procesado, podría considerarse una violación del derecho a la defensa?

SI ..... NO.....

¿Por

qué?

.....  
.....  
.....  
...

- ¿Considera que el desarrollo de un juicio penal en la ausencia del procesado significa la inobservancia de las Garantías del Debido Proceso?

SI ..... NO.....

¿Por

qué?

.....  
.....  
.....  
...

2. ¿Considera Usted que la figura del juicio penal en ausencia del procesado, se ajusta a un proceso penal acusatorio?

SI ..... NO.....

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
...

3. ¿Está de acuerdo con la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en los delitos en contra de la Administración Pública?

SI ..... NO.....

¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
...

4. ¿Considera Usted que la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en delitos en contra la administración Pública podrían atentar contra el derecho a la seguridad jurídica?

SI ..... NO.....

Explique su respuesta

.....  
.....  
.....  
...

5. En un juicio en ausencia del procesado, ¿de qué manera orientaría la defensa de su cliente?

.....  
.....  
.....  
...

6. En su ejercicio profesional, ¿ha defendido a procesados que no estuvieron presentes en la etapa de juicio por delitos en contra de la Administración Pública?

Muy Frecuentemente .... Frecuentemente ..... Rara vez ..... Nunca .....

7. Si Usted defendió a un procesado en ausencia, ¿qué medios utilizó para obtener información de su cliente y su vinculación con los hechos?

.....  
.....  
.....

8. ¿Cree Usted que un Defensor Público dedica igual atención en la defensa de un procesado en ausencia, que en la de uno que se encuentra presente en el juicio?

SI ..... NO.....

¿Por

qué?

.....  
.....  
.  
.....

9. En un juicio penal en ausencia, si la sentencia no fuera favorable para el acusado, ¿cuál sería su accionar?

.....  
.....  
.....  
...

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Quito, 13 de julio del 2015

Doctor  
JUAN FRANCISCO MARÍN  
DIRECTOR NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICAS  
CONSEJO DE LA JUDICATURA


De mi consideración:

Yo, VERÓNICA MONSERRATH SALGADO SALTOS, portadora de la cédula de ciudadanía número 1803327251, en calidad de estudiante egresada de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el Art. 81 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, referentes al Principio de Publicidad; solicito de la manera más comedida se me facilite información estadística sobre el número de causas ingresadas y resueltas a nivel nacional en relación a los delitos de CONCUSIÓN, COHECHO, PECULADO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, en los años 2012, 2013, 2014, y 2015 hasta la presente fecha; requiero también conocer el número de estos casos que han sido resueltos en ausencia de la persona procesada.

La información solicitada servirá como base referencial en el desarrollo de mi disertación de grado, titulada **"La Imprescriptibilidad y el Juicio Penal en Ausencia del procesado como medidas para evitar la impunidad en Delitos en contra de la Administración Pública."**

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente,

  
Verónica Salgado Saltos

C.I. 1803327251

Telf. 0987816296 - 032824785

Correo electrónico: [verosal26@hotmail.com](mailto:verosal26@hotmail.com)



TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2015-22646
SOLICITANTE:	SALGADO SALTOS VERONICA MONSERRATH
RAZÓN SOCIAL:	SN
FECHA DE RECEPCIÓN:	Quito, 18/07/2015 12:20:45
ANEXO:	TOTAL 1 FOJA
NRO. DOCUMENTO:	SN
INGRESADO POR:	kanna.sanabria

Revise el estado del trámite en:  
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/fojas/consultarTramite.aspx>



**OFICIO No. CJ-DNEJ-2015-68**

**TR: CJ-EXT-2015-22545**

**Quito D.M., 21 de julio de 2015**

Señorita  
Verónica Salgado Saltos  
Presente.

De mi consideración:

Dando cumplimiento al Art. 66 numeral 23 de la Constitución del Ecuador y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta al OFICIO remitido por usted en el cual solicita información estadística referente a los juicios de delitos de Concusión, Cohecho, Peculado y Enriquecimiento Ilícito de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Me permito indicar que se ha realizado un análisis de la información estadística y se han determinado aquellos procesos judiciales registrados en las judicaturas existentes.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase encontrar adjunto un archivo de Excel con la información de las causas ingresadas y resueltas catalogadas por tipo de delito, que han sido registradas en todas las judicaturas durante el período solicitado.

Sin otro particular por el momento, suscribo de Usted.

Econ. Daniela Carrillo

**SUBDIRECTORA NACIONAL DE PRODUCCIÓN ESTADÍSTICA**

Elaborado por:	Ing. Patricio Naranjo
----------------	-----------------------

**CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA**

**NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS POR TIPO DE DELITO**

DELITO	CAUSAS INGRESADAS 2012		CAUSAS INGRESADAS 2013		CAUSAS INGRESADAS 2014		CAUSAS INGRESADAS 2015		CAUSAS RESUELTAS 2012		CAUSAS RESUELTAS 2013		CAUSAS RESUELTAS 2014		CAUSAS RESUELTAS 2015	
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	66	26	26	16	7	21	28	20	11							
PECULADO	310	351	355	110	360	386	412	163								
COHECHO	73	93	105	53	69	82	132	45								
CONCUSION	31	19	35	25	35	21	36	23								

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 31 de mayo de 2015

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA

NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS, RESUELTAS POR PROVINCIA Y CANTÓN (DELITO ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO)

PROVINCIA	CANTÓN	DELITO	CAUSAS INGRESADAS 2012	CAUSAS INGRESADAS 2013	CAUSAS INGRESADAS 2014	CAUSAS INGRESADAS 2015	CAUSAS RESUELTAS 2012	CAUSAS RESUELTAS 2013	CAUSAS RESUELTAS 2014	CAUSAS RESUELTAS 2015
AZUAY	CUENCA	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	2	-	-	-	2	-	-	-
AZUAY	GUALAGEO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	43	-	-	-	-	-	-	-
CANAR	AZOGUES	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	1	-	-	-	1	-	-
CARCHI	TULCAN	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	-	-	-	1	-	-	-
CHIMBORAZO	ALAJUÍ	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	1	-	-	1	1	-	-	1
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	2	5	2	1	3	4	-
COTOPAXI	LATAJUNGA	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	1	1	-	-	-	1	1	-
EL ORO	HUACULLAS	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	3	-	-	-	2	-	1
ESMERALDAS	ESMERALDAS	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	3	3	1	-	3	3	1
ESMERALDAS	SAN LORENZO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	-	-	-	-	-	-	-
GUAYAS	GUAYAQUIL	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	9	7	1	-	8	8	4	-
GUAYAS	MILAGRO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	-	-	-	-	1	-	-
GUAYAS	SAMBORONDON	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	1	-	-	-	1	-	-
IMBABURA	IBARRA	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	1	3	-	-	-	2	1	-
LOJA	GONZANAMA	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	-	-	-	-	-	-	1
LOJA	LOJA	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	-	-	-	-	-	-	1
MANABI	PORTOVIEJO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	1	-	-	2	-	1	-	1
NAPO	TENA	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	1	-	-	-	1	-	-	3
PASTAZA	PASTAZA	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	-	-	5	-	2	-	1	2
PICHINCHA	QUITO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	2	2	2	1	2	3	3	1
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	1	1	-	-	1	-	1	-
SUCUMBÍOS	LAGO AGRIO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	2	-	-	-	1	1	-	-
TUNGURAHUA	AMBATO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	2	1	-	-	1	1	1	-
<b>TOTAL</b>			<b>66</b>	<b>26</b>	<b>16</b>	<b>7</b>	<b>21</b>	<b>28</b>	<b>20</b>	<b>11</b>

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJUE)

Fecha de corte: 31 de mayo de 2015

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA

NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS, RESUELTAS POR PROVINCIA Y CANTÓN (DEUTO PECULADO)

PROVINCIA	CANTÓN	DEUTO	CAUSAS INGRESADAS 2012	CAUSAS INGRESADAS 2013	CAUSAS INGRESADAS 2014	CAUSAS INGRESADAS 2015	CAUSAS RESUELTAS 2012	CAUSAS RESUELTAS 2013	CAUSAS RESUELTAS 2014	CAUSAS RESUELTAS 2015
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUE	PECULADO	-	-	-	-	-	-	-	-
AZUAY	CUENCA	278 PECULADO	-	-	2	3	1	-	-	1
AZUAY	CUENCA	PECULADO	18	26	26	1	18	26	15	4
AZUAY	GUALACEO	PECULADO	9	2	-	-	4	-	-	-
AZUAY	ORA	PECULADO	1	-	-	-	1	-	-	-
AZUAY	ORA	PECULADO	-	-	-	-	-	-	-	-
AZUAY	PAUTE	PECULADO	6	-	-	-	-	-	1	-
BOLIVAR	CHILLANES	PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
BOLIVAR	ECHANEDIA	PECULADO	-	-	-	-	1	-	-	-
BOLIVAR	GUARANDA	PECULADO	6	3	4	5	6	2	6	5
BOLIVAR	SAN MIGUEL	PECULADO	-	-	1	-	-	-	1	-
CAÑAR	AZOGUES	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	1
CAÑAR	AZOGUES	PECULADO	10	8	9	-	6	11	18	2
CAÑAR	BIBLIAN	PECULADO	-	-	-	-	-	1	-	-
CAÑAR	CAÑAR	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	1
CAÑAR	CAÑAR	278 PECULADO, INC. 4	-	-	1	-	-	-	-	-
CAÑAR	CAÑAR	PECULADO	2	3	1	-	1	2	3	-
CAÑAR	LA TRONCAL	PECULADO	-	-	1	-	-	-	1	-
CARCHI	ESPEJO	PECULADO	-	1	4	-	-	4	-	-
CARCHI	TULCAN	PECULADO	11	7	4	-	10	6	10	1
CHIMBORAZO	ALAUZI	PECULADO	1	-	1	-	1	-	-	-
CHIMBORAZO	CHUNCHI	PECULADO	-	-	-	-	1	-	-	-
CHIMBORAZO	GUAMOTE	278 PECULADO	-	-	2	-	-	-	-	2
CHIMBORAZO	GUAMOTE	PECULADO	-	-	-	-	1	-	-	-
CHIMBORAZO	GUANO	PECULADO	1	-	-	-	1	-	-	-
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	PECULADO	7	14	8	-	5	14	9	1
COTOPAXI	LA MANA	PECULADO	1	-	-	-	-	-	-	-
COTOPAXI	LATACUNGA	PECULADO	13	6	9	3	8	9	12	3
COTOPAXI	PUJILI	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
COTOPAXI	PUJILI	PECULADO	-	-	1	-	-	-	-	-
EL ORO	MACHALA	278 PECULADO	-	-	-	-	-	-	-	-
EL ORO	MACHALA	PECULADO	14	8	-	4	13	22	9	16
EL ORO	ZARUMA	PECULADO	-	-	-	-	-	2	-	-
ESMERALDAS	ATACAMES	PECULADO	-	-	2	1	-	-	-	-
ESMERALDAS	ESMERALDAS	278 PECULADO	-	-	4	6	-	-	-	2
ESMERALDAS	ESMERALDAS	PECULADO	12	13	13	5	12	22	12	10
ESMERALDAS	QUININDE	PECULADO	1	1	1	-	-	1	-	-
GALAPAGOS	SANTA CRUZ	PECULADO	-	-	1	-	-	-	1	-
GUAYAS	BALZAR	PECULADO	-	-	1	-	-	-	-	-
GUAYAS	DAULE	278 PECULADO	-	-	2	-	-	-	-	-
GUAYAS	DAULE	PECULADO	-	-	1	-	-	-	1	-
GUAYAS	DURAN	PECULADO	2	-	-	-	-	1	-	-
GUAYAS	GUAYAQUIL	278 PECULADO	-	-	2	3	-	-	-	1
GUAYAS	GUAYAQUIL	PECULADO	36	43	38	11	61	48	48	15
GUAYAS	MILAGRO	278 PECULADO	-	-	1	-	-	-	-	-
GUAYAS	MILAGRO	PECULADO	1	4	1	-	-	-	5	-
GUAYAS	NARANJAL	PECULADO	1	-	-	-	-	1	-	-
GUAYAS	NARANJITO	PECULADO	1	2	-	-	-	-	1	-
GUAYAS	PLAYAS	PECULADO	2	-	2	-	-	-	1	-
IMBABURA	ANTONIO ANTE	PECULADO	-	-	1	-	-	-	1	-
IMBABURA	IBARRA	PECULADO	9	20	6	1	7	20	6	1
IMBABURA	OTAVALO	PECULADO	-	-	2	-	-	1	1	1
LOJA	CEJICA	PECULADO	-	3	-	-	-	2	1	1
LOJA	ESPINDOLA	PECULADO	-	-	-	-	-	1	-	-
LOJA	LOJA	278 PECULADO	-	-	-	2	-	-	-	1
LOJA	LOJA	PECULADO	3	9	13	8	9	7	14	15
LOJA	MACARA	PECULADO	-	2	-	-	-	2	-	-
LOS RIOS	BABAHYOY	278 PECULADO	-	-	2	-	-	-	-	2
LOS RIOS	BABAHYOY	PECULADO	4	20	8	1	3	7	22	2
LOS RIOS	QUEVEDO	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
LOS RIOS	QUEVEDO	PECULADO	3	2	-	1	3	4	-	-
LOS RIOS	VENTANAS	PECULADO	-	1	-	-	1	1	-	-
LOS RIOS	VINCES	278 PECULADO	-	-	-	4	-	-	-	1
LOS RIOS	VINCES	PECULADO	3	1	3	-	-	-	3	-
MANABI	24 DE MAYO	278 PECULADO	-	-	1	-	-	-	-	1
MANABI	CHONE	PECULADO	-	-	3	-	3	-	2	1
MANABI	EL CARMEN	PECULADO	-	-	1	-	-	2	1	-
MANABI	JIPIJAPA	PECULADO	-	-	1	-	-	1	9	-
MANABI	JUNIN	PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
MANABI	MANTA	PECULADO	3	2	1	-	1	1	3	1
MANABI	PAJAN	PECULADO	-	-	1	-	-	-	1	-
MANABI	PEDERNALES	PECULADO	-	-	-	-	-	-	-	-
MANABI	PORTOVIEJO	PECULADO	18	8	33	11	25	24	24	12
MANABI	SUCRE	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
MANABI	SUCRE	PECULADO	-	1	1	-	-	-	2	-
MORONA SANTI	GUALQUIZA	278 PECULADO	-	-	2	-	-	-	-	1
MORONA SANTI	MORONA	278 PECULADO	-	-	2	5	-	-	2	-
MORONA SANTI	MORONA	PECULADO	13	12	11	1	13	9	24	-
MORONA SANTI	PALORA	PECULADO	-	-	-	-	-	-	1	1
MORONA SANTI	SANTIAGO	PECULADO	-	-	-	-	-	-	2	-
MORONA SANTI	SUCUBIA	PECULADO	-	-	1	-	1	-	-	-
NAPO	QUIJOS	PECULADO	-	2	-	-	-	-	-	1
NAPO	TENA	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
NAPO	TENA	PECULADO	3	12	5	2	3	8	12	15
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHA	PECULADO	-	-	-	-	-	-	2	3
ORELLANA	ORELLANA	278 PECULADO	-	-	2	-	-	-	1	1
ORELLANA	ORELLANA	PECULADO	7	14	3	-	8	12	4	1
PASTAZA	PASTAZA	PECULADO	3	9	20	2	2	12	9	3
PICHINCHA	CAYAMBE	PECULADO	-	1	-	-	-	-	-	-
PICHINCHA	QUITO	PECULADO	62	72	70	10	112	65	71	21
PICHINCHA	RUMIÑAHUI	PECULADO	1	1	2	1	-	-	2	1
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	PECULADO	-	-	2	-	-	-	-	-
SANTA ELENA	SALINAS	PECULADO	-	-	2	-	-	-	-	-
SANTO DOMIN	SANTO DOMINGO	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
SANTO DOMIN	SANTO DOMINGO	PECULADO	7	11	4	-	1	2	21	6
SUCUMBIDOS	LAGO AGRIO	278 PECULADO	-	-	-	1	-	-	-	-
SUCUMBIDOS	LAGO AGRIO	PECULADO	8	3	3	2	9	3	3	2
SUCUMBIDOS	SHUSHUFUENDI	PECULADO	-	-	1	-	-	-	1	-
TUNGURAHUA	AMBATO	PECULADO	-	3	2	-	1	3	2	1
TUNGURAHUA	BAÑOS DE AGUA SANTA	PECULADO	-	-	1	-	-	-	-	1
ZAMORA CHIN	CHINCHIPE	PECULADO	-	-	-	-	-	-	-	-
ZAMORA CHIN	ZAMORA	278 PECULADO, INC. 4	-	-	1	-	-	-	-	-
ZAMORA CHIN	ZAMORA	278 PECULADO, INC. 4	-	-	-	1	-	-	-	-
ZAMORA CHIN	ZAMORA	PECULADO	1	-	1	2	5	-	3	1
<b>TOTAL</b>			<b>310</b>	<b>351</b>	<b>355</b>	<b>110</b>	<b>340</b>	<b>384</b>	<b>412</b>	<b>163</b>

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA

NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS, RESUELTAS POR PROVINCIA Y CANTÓN (DELITO COHECHO)

PROVINCIA	CANTÓN	DELITO	CAUSAS INGRESADAS 2012	CAUSAS INGRESADAS 2013	CAUSAS INGRESADAS 2014	CAUSAS INGRESADAS 2015	CAUSAS RESUELTAS 2012	CAUSAS RESUELTAS 2013	CAUSAS RESUELTAS 2014	CAUSAS RESUELTAS 2015
AZUAY	CUENCA	280 COHECHO	-	-	1	1	-	-	1	1
AZUAY	CUENCA	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	1	-	-	-	-	1
AZUAY	CUENCA	COHECHO	3	2	5	-	1	3	4	1
AZUAY	GUALACEO	280 COHECHO	-	-	1	-	-	-	1	-
AZUAY	GUALACEO	COHECHO	4	-	1	-	-	-	1	-
BOLIVAR	GUARANDA	COHECHO	2	1	2	1	1	2	3	1
CAÑAR	ATOIGUES	280 COHECHO	-	-	-	1	-	-	-	1
CAÑAR	ATOIGUES	COHECHO	1	-	-	-	1	-	2	1
CAÑAR	BIBLIAN	COHECHO	-	-	-	-	-	-	1	-
CAÑAR	CAÑAR	280 COHECHO	-	-	-	2	-	-	-	1
CAÑAR	CAÑAR	COHECHO	-	-	-	-	-	-	2	1
CAÑAR	LA TRONCAL	COHECHO	4	1	-	-	1	2	-	-
CARCHI	TULCAN	281 CONCLUSION	-	-	-	1	-	-	-	-
CARCHI	TULCAN	COHECHO	1	-	-	-	4	-	1	-
CHIMBORAZO	ALAJUÍ	COHECHO	4	1	1	-	3	2	2	-
CHIMBORAZO	GUAMOTE	COHECHO	1	-	-	-	-	1	-	-
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	280 COHECHO	-	-	-	1	-	-	-	-
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	COHECHO	-	1	3	-	2	1	3	-
COTOPAXI	LATACUNGA	COHECHO	3	1	2	-	4	-	3	-
EL ORO	EL GUABO	280 COHECHO	-	-	-	1	-	-	-	-
EL ORO	EL GUABO	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	1	-	-	-	1	-
EL ORO	HUAQUILLAS	COHECHO	-	2	-	-	-	1	-	-
EL ORO	MACHALA	281 CONCLUSION	-	-	2	1	-	-	-	2
EL ORO	MACHALA	COHECHO	-	7	4	-	2	11	6	2
EL ORO	PIÑAS	COHECHO	-	-	1	-	-	2	-	-
ESMERALDAS	ATACAMES	281 CONCLUSION	-	-	-	1	-	-	-	1
ESMERALDAS	ESMERALDAS	280 COHECHO	-	-	1	2	-	-	-	1
ESMERALDAS	ESMERALDAS	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	1	-	-	-	-	1
ESMERALDAS	ESMERALDAS	COHECHO	-	2	3	-	-	1	1	1
ESMERALDAS	QUININDE	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	-	1	-	-	-	1
ESMERALDAS	QUININDE	COHECHO	1	-	-	-	1	-	-	-
ESMERALDAS	SAN LORENZO	COHECHO	-	2	-	-	-	-	1	-
GALA PAGOS	SANTA CRUZ	COHECHO	1	-	-	-	-	-	-	-
GUAYAS	DAULE	COHECHO	3	-	-	-	-	1	-	-
GUAYAS	EL EMPALME	280 COHECHO, INC.3	-	-	1	-	-	-	1	-
GUAYAS	EL EMPALME	COHECHO	-	7	-	-	-	2	2	1
GUAYAS	GUAYAQUIL	280 COHECHO	-	-	2	3	-	-	1	2
GUAYAS	GUAYAQUIL	281 CONCLUSION	-	-	4	2	-	-	1	1
GUAYAS	GUAYAQUIL	COHECHO	10	8	6	1	12	7	7	1
GUAYAS	MILAGRO	COHECHO	-	1	2	-	-	-	2	-
GUAYAS	NARANJAL	280 COHECHO	-	-	-	1	-	-	-	-
GUAYAS	NARANJAL	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	-	1	-	-	-	-
GUAYAS	NARANJAL	281 CONCLUSION	-	-	1	-	-	-	1	-
GUAYAS	NARANJITO	280 COHECHO	-	-	-	1	-	-	-	-
GUAYAS	SAMBORONDON	COHECHO	-	-	1	-	-	-	-	-
IMBABURA	COTACACHI	COHECHO	-	-	2	-	-	-	2	-
IMBABURA	IBARRA	280 COHECHO	-	-	-	1	-	-	-	1
IMBABURA	IBARRA	COHECHO	2	9	4	-	2	6	5	-
IMBABURA	OTAVALO	280 COHECHO	-	-	1	-	-	-	1	-
LOS RIOS	BABAHOYO	280 COHECHO	-	-	1	-	-	-	1	-
LOS RIOS	BABAHOYO	281 CONCLUSION	-	-	1	5	-	-	-	3
LOS RIOS	BABAHOYO	COHECHO	1	2	6	-	1	-	5	-
LOS RIOS	QUEVEDO	COHECHO	-	2	-	-	-	-	-	-
LOS RIOS	VENTANAS	COHECHO	-	-	2	-	1	-	1	-
LOS RIOS	VINCES	281 CONCLUSION	-	-	-	1	-	-	-	1
LOS RIOS	VINCES	COHECHO	-	1	-	-	-	-	-	-
MANABI	24 DE MAYO	COHECHO	1	-	-	-	1	1	-	-
MANABI	CHONE	280 COHECHO	-	-	-	1	-	-	-	1
MANABI	CHONE	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	3	1	-	-	1	1
MANABI	CHONE	COHECHO	-	2	5	-	-	2	4	1
MANABI	EL CARMÉN	COHECHO	1	-	-	-	1	-	-	-
MANABI	JIPIJAPA	COHECHO	-	1	-	-	-	3	-	-
MANABI	MANTA	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	-	1	-	-	-	-
MANABI	MANTA	281 CONCLUSION	-	-	-	1	-	-	-	1
MANABI	MANTA	COHECHO	1	1	1	-	1	-	-	-
MANABI	PAJAN	COHECHO	-	-	-	-	-	2	-	-
MANABI	PORTO VIEJO	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	1	-	-	-	1	-
MANABI	PORTO VIEJO	281 CONCLUSION	-	-	3	2	-	-	1	1
MANABI	PORTO VIEJO	COHECHO	-	-	1	-	-	3	1	-
MORONA SANTIAGO	MORONA	280 COHECHO	-	-	1	-	-	-	-	1
MORONA SANTIAGO	MORONA	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	-	1	-	-	-	-
MORONA SANTIAGO	MORONA	COHECHO	-	5	-	-	1	2	4	-
MORONA SANTIAGO	PALORA	COHECHO	-	1	-	-	-	1	-	-
NAPO	TENA	COHECHO	-	1	-	-	-	1	1	-
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS	COHECHO	-	1	-	-	-	-	1	-
ORELLANA	ORELLANA	280 COHECHO	-	-	1	-	-	-	1	-
ORELLANA	ORELLANA	COHECHO	3	-	-	-	2	-	-	-
PASTAZA	PASTAZA	COHECHO	-	-	1	-	-	-	1	-
PICHINCHA	CAYAMBE	COHECHO	-	-	-	-	-	-	1	-
PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO	280 COHECHO	-	-	-	1	-	-	-	-
PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO	COHECHO	1	-	-	-	1	-	-	-
PICHINCHA	QUITO	280 COHECHO	-	-	8	6	-	-	-	5
PICHINCHA	QUITO	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	-	1	-	-	-	-
PICHINCHA	QUITO	281 CONCLUSION	-	-	1	3	-	-	1	1
PICHINCHA	QUITO	COHECHO	11	16	8	-	20	14	29	-
PICHINCHA	RUMIRAHUJ	281 CONCLUSION	-	-	1	-	-	-	1	-
PICHINCHA	RUMIRAHUJ	COHECHO	-	-	-	-	-	1	-	-
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	COHECHO	2	1	-	-	-	1	-	-
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	280 COHECHO, INC. FINAL	-	-	1	-	-	-	-	1
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	281 CONCLUSION	-	-	-	2	-	-	-	1
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	COHECHO	7	1	-	-	1	2	13	2
SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	280 COHECHO	-	-	-	2	-	-	-	1
SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	COHECHO	3	2	1	-	3	2	1	-
TUNGURAHUA	AMBATO	280 COHECHO	-	-	-	2	-	-	-	1
TUNGURAHUA	AMBATO	COHECHO	2	5	2	-	2	3	4	-
TUNGURAHUA	SAN PEDRO DE PEJILEO	COHECHO	-	1	-	-	-	1	-	-
ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA	280 COHECHO	-	-	1	-	-	-	1	-
ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA	COHECHO	-	1	1	-	-	1	1	-
TOTAL			73	93	105	53	69	82	132	45

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)  
Fecha de corte: 31 de mayo de 2015

CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA  
NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS, RESUELTAS POR PROVINCIA Y CANTÓN (DEBITO CONCLUSIÓN)

PROVINCIA	CANTÓN	DEBITO	CAUSAS INGRESADAS 2012	CAUSAS INGRESADAS 2013	CAUSAS INGRESADAS 2014	CAUSAS INGRESADAS 2015	CAUSAS RESUELTAS 2012	CAUSAS RESUELTAS 2013	CAUSAS RESUELTAS 2014	CAUSAS RESUELTAS 2015
AZUAY	CUENCA	CONCLUSIÓN	9	1	-	-	4	3	-	-
CANAR	AFOGUES	CONCLUSIÓN	-	-	-	-	-	-	-	1
CARCHI	TULCAN	281 CONCLUSIÓN	-	-	-	1	-	-	-	-
CARCHI	TULCAN	CONCLUSIÓN	-	2	-	-	3	1	7	1
CHIMBORAZO	PALLATANGA	CONCLUSIÓN	-	-	-	1	-	-	1	-
COTOPAXI	LAIACUNGA	CONCLUSIÓN	2	-	-	-	1	-	2	-
EL ORO	EL GUABO	CONCLUSIÓN	-	-	-	1	-	-	1	-
EL ORO	MACHALA	281 CONCLUSIÓN	-	-	2	1	-	-	-	2
EL ORO	MACHALA	CONCLUSIÓN	-	-	3	-	-	1	-	1
EL ORO	PASAJE	CONCLUSIÓN	-	-	-	-	-	-	-	-
EL ORO	SANTA ROSA	CONCLUSIÓN	1	-	-	-	1	-	-	-
ESMERALDAS	ATACAMES	281 CONCLUSIÓN	-	-	-	1	-	-	-	1
ESMERALDAS	ESMERALDAS	CONCLUSIÓN	-	2	-	-	-	2	-	-
ESMERALDAS	QUININDE	CONCLUSIÓN	-	2	-	-	-	-	-	-
GUAYAS	EL EMPALME	CONCLUSIÓN	-	1	-	-	-	1	-	-
GUAYAS	GUAYAGUIL	281 CONCLUSIÓN	-	-	4	2	-	-	-	1
GUAYAS	GUAYAGUIL	CONCLUSIÓN	6	4	2	-	8	4	4	-
GUAYAS	MILAGRO	CONCLUSIÓN	-	-	1	-	-	-	1	-
GUAYAS	NARANJAL	281 CONCLUSIÓN	-	-	-	-	-	-	-	-
IMBABURA	IBARRA	CONCLUSIÓN	-	-	-	-	-	-	-	-
LOJA	LOJA	CONCLUSIÓN	-	-	-	-	1	-	-	-
LOS RIOS	BABAHOTO	281 CONCLUSIÓN	-	-	1	5	-	-	-	3
LOS RIOS	BABAHOTO	CONCLUSIÓN	-	-	-	2	-	-	-	1
LOS RIOS	QUEVEDO	CONCLUSIÓN	1	-	-	-	-	1	-	-
LOS RIOS	VINCES	281 CONCLUSIÓN	-	-	-	1	-	-	-	-
MANABI	JUNIN	CONCLUSIÓN	-	-	1	-	-	-	-	-
MANABI	MANABI	281 CONCLUSIÓN	-	-	-	-	-	1	-	-
MANABI	PORTOVELO	281 CONCLUSIÓN	-	-	3	2	-	-	-	1
MORONA SANTIAGO	MORONA	CONCLUSIÓN	1	-	2	1	-	-	1	1
NAPO	TENA	CONCLUSIÓN	1	-	1	-	-	-	-	2
ORELLANA	ORELLANA	CONCLUSIÓN	2	-	-	-	2	-	-	-
PICHINCHA	QUITO	281 CONCLUSIÓN	-	-	1	3	-	-	-	1
PICHINCHA	QUITO	CONCLUSIÓN	-	-	-	-	-	1	-	-
PICHINCHA	QUITO	CONCLUSIÓN	4	-	2	2	9	2	2	3
PICHINCHA	RMINAHUI	281 CONCLUSIÓN	-	-	1	-	-	-	-	-
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	281 CONCLUSIÓN	-	-	-	2	-	-	-	-
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	CONCLUSIÓN	3	-	2	-	1	2	1	1
SUCUMBIOS	LAGO AGRO	CONCLUSIÓN	1	-	-	-	3	-	-	-
TUNGURAHUA	AMBATO	CONCLUSIÓN	-	-	2	-	-	-	2	-
ZAMORA CHINCHI	ZAMORA	CONCLUSIÓN	-	-	-	1	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>			<b>31</b>	<b>19</b>	<b>35</b>	<b>25</b>	<b>35</b>	<b>21</b>	<b>36</b>	<b>23</b>

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SALTE)  
Fecha de corte: 31 de mayo de 2015

*Escrito de Def. 24*

Audiencia 2012-0006  
PECULADO  
en ausencia del acusado

En la ciudad de Ambato, hoy día jueves quince de marzo del dos mil doce a las nueve horas diez minutos se instala la audiencia pública de juzgamiento a **MARCO ALBERTO VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, en ausencia** según el Art. 233 de la Constitución y del Código de Procedimiento Penal, bajo la presidencia del señor Dr. Patricio Riofrío, Presidente del tribunal e integrado por los Drs. Mario Peña, Juez principal, y Dr. Patricio Jines, Juez Temporal, y Dr. Carlos Ruiz, Secretario que certifica. Concurren además la Fiscal Dr. Iván Garzón, el acusado con su defensor el Dr. Fabricio A curio así como los peritos y testigos de las partes.- Siendo éste el día y hora fijados para la audiencia, el señor Presidente en aplicación del Art. 285 del Código de Procedimiento Penal, da por instalada la audiencia de juicio y previamente a conceder la palabra a los sujetos procesales para que formulen sus teorías del caso, el Tribunal en aplicación del primer artículo innumerado agregado al Art. 286 del Código Adjetivo Penal, a petición de fiscalía se pregunta a acusación particular y acusado si pueden convenir en acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de la prueba, señalando su conformidad con tal petición, tal es así que los sujetos procesales en referencia llegan a los siguientes acuerdos probatorios respecto a la "materialidad" de la infracción, a fin de que no sean controvertidos en esta audiencia, son los siguientes: a) Se da por cierto el informe de auditoría interna del Ministerio del Interior signado como DAI-0011-2009, suscrito por la Ing. Georgina Marlene Yáñez Risueño, quien reviso los depósitos de multas de contravenciones que reposaban en la Intendencia de Policía de Tungurahua, en cuanto a los depósitos de multas pro contravenciones del ex tesorero Marco Vásquez Domínguez, no encontrando comprobantes de depósitos por la suma de 55.994,50 dólares, eso se lo hizo saber al señor Vásquez sin obtener respuesta, se pidió ala Dirección Nacional de Rehabilitación Social los estados bancarios de la cuenta No. 3245444604 del Banco del Pichincha, en donde se depositan multas por contravenciones policiales, cruzaron información y encontraron depósitos por 16.220 dólares, detectando un faltante no depositado de 39.774,50 dólares, en cuanto al rubro de multas por contravenciones policiales que debían depositarse en la cuenta de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el examen se hizo en el período de 1 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2006; en el mismo período aparece otro faltante que corresponde al rubro de infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, la Intendencia de Tungurahua sancionó a 26 infractores de dicha ley, por un monto de 3.381.34 dólares, ese valor se comunicó al tesorero señor Vásquez, no hubo respuesta, no habian comprobantes de depósito, ese faltante le fue notificado al señor Vásquez, el jefe de equipo de auditoría interna ofició al Director General del Instituto Ecuatoriano de Normalización para verificar si esos valores se depositaron o fueron recibidos en el Instituto referido, no hubo respuesta. Todo el examen fue notificado al ex tesorero de la gobernación señor Marco Vásquez, desde la notificación del inicio del examen (fs. 162), hasta la convocatoria a la lectura de resultados en la que consta su firma (fs. 168), al final del informe también firma el acta de asistencia a la conferencia final de resultados como obra a fs. 170; se concluye que la suma de faltante de dinero de los dos rubros anotados y que ha sido determinado por Contraloría asciende a 43.155,84 dólares. b) Hay acuerdo probatorio en cuanto a lo practicado por el Dr. Edwin Braulio Tituaña Toapanta, doctor en contabilidad y auditoría, labora en el Ministerio del Interior en Quito, auditoría interna, por delegación vino a la ciudad de Ambato y presidió la reunión de la lectura del borrador del informe al examen especial a todos los funcionarios de la gobernación de Tungurahua, específicamente sobre aspectos administrativos y de control interno. c) Se llega a acuerdos probatorios respecto al reconocimiento del lugar de los hechos de fs. 669 a 673, lo practica el Cabo Oswaldo

Wilfrido Jaramillo Naranjo, incluye álbum fotográfico, de la gobernación de Tungurahua en las calles Sucre y Castillo. d) Acuerdo probatorio del peritaje del Ing. Cabo de Policía César Meléndez Cherrez, practicó el informe de audio video y afines de fs. 5017 a 5034, le entregaron un CD con firma de responsabilidad del Banco del Pichincha, para realizar una transcripción de la información que contenía ese disco, era un archivo de Excel, mucha información de ese banco de los depósitos realizados a nivel nacional en la cuenta No. 3245444604, en las oficinas en Guaranda a nombre de la Dirección Nacional de R.E.N, con fecha de inicio de depósitos el 3 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2008, no existen depósitos en la agencia del Banco del Pichincha en Tungurahua. e) Acuerdo probatorio del informe del perito Dr. Francisco Contreras de fs. 524 a 527, practicó el examen contable dentro de la indagación previa, revisó la documentación en el archivo de la gobernación de Tungurahua, en relación a los ingresos por concepto de pago de multas, permisos de establecimientos y personas sujetas a funcionamiento de establecimientos comerciales supervisados por las autoridades competentes de Intendencia y Gobernación de Tungurahua, en la revisión de documentos existe un faltante entre valores recaudados y no depositados en las cuentas bancarias, faltante de multas y contravenciones es de 52.194,54 dólares; en la aclaratoria a su peritaje de fs. 531 a 533 indica que el total de depósito de 1 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2008 da la suma de 48.579,59 dólares, por su parte por sanciones a la Ley de defensa del Consumidor en el período 1 de febrero del 2007 al 30 de junio del 2008 es de 3.615.04 dólares. Que la Contraloría estableció el total de ingresos a la tesorería de la gobernación por un monto de 55.994,50 dólares, pero según su peritaje los ingresos suman 48.479,50 dólares, la diferencia de 7.515 dólares se debe a que no existen documentos que Contraloría había auditado, están trasapelados (fs. 532); por sanciones a la Ley de Defensa del Consumidor la auditoría registró un faltante de 3.381.34 dólares, por su parte el perito señala la suma de 3.615,04 dólares, dando una diferencia en más de 233,70 dólares. Los ingresos a los que se hace referencia o fueron consignados en el banco, son faltantes, el total del faltante determinado por el perito es de 52.194,54 dólares por el concepto de recaudaciones no depositadas. f) Los sujetos procesales también llegan a acuerdos probatorios respecto a la prueba documental que a continuación se detalla: A fs. 418 en cuanto al movimiento migratorio del acusado Marco Vásquez, consta como salida de Quito el 7 de marzo del 2010 con destino a Holanda, no registra ingreso al país. g) De fs. 427 a 433 acuerdo probatorio de los movimientos bancarios en la cuenta personal del acusado Marco Vásquez en el Banco de Austro, No. 18549611, desde el 11 de octubre del 2006 hasta el 26 de julio del 2010, se verifica un depósito de 8.568.27 dólares el 11 de octubre del 2006, de 1377 dólares el 11 de noviembre del 2008, esa misma fecha otro depósito de 3816 dólares que fiscalía y acusación dicen constituyen depósitos inusuales dentro del período auditado. h) A fs. 566 acuerdo probatorio del RUC del acusado, cuya actividad es "empelado público", como inicio de actividad el 11 de abril del 2002. i) A fs. 567 y 568 acuerdo probatorio respecto al certificado de la remuneración del acusado como tesorero de la gobernación de Tungurahua, en el año 2006 con un sueldo de 405 dólares, año 2007 con un sueldo de 452 dólares, año 2008 con sueldo de 500 dólares. j) A fs. 569 a 573 acuerdo probatorio de la certificación del Banco Nacional de Fomento, que el acusado Marco Vásquez recibió un préstamo de 5200 dólares el 10 de noviembre del 2008. k) A fs. 577 oficio de la telefónica Porta, certifica que el consumo mensual del celular del acusado es de 54,62 dólares, en el período 30 de julio del 2008 a septiembre del 2008. l) A fs. 577 acuerdo probatorio del oficio de la telefónica Movistar, no es posible indicar el consumo mensual del acusado por tener un plan pre pago. ll) A fs. 583 acuerdo probatorio del oficio que remite Visa Pacificard, el acusado canceló esta tarjeta de crédito el 23 de julio del 2008 con una deuda de 236.21 dólares. m) A fs. 605 la acción de personal correspondiente a Marco Alberto Vásquez Domínguez, fecha de ingreso el 16 de noviembre de 1.999, cargo el de tesorero de la gobernación de Tungurahua, su sueldo inicial quinientos mil sucres mensuales; la acusación particular presentó el original de

dicho documento, que por constar de autos copia certificada, le fue devuelto. n) A fs. 697 a 4980 acuerdo probatorio de todas las actas de juzgamiento de contravenciones desde el 25 de junio del 2007 al 6 de junio del 2008, boletas para el cobro por contravenciones por el mismo período, cada acta tiene una boleta. o) A fs. 449 acuerdo probatorio copias del orgánico funcional del acusado Marco Vázquez Domínguez, dentro de las funciones como tesorero de la gobernación de Tungurahua están el recaudar dineros, controlar movimiento económico y financiero de ingresos y egresos, efectuar giros y transferencias. p) A fs. 692 el oficio que remite el 27 de julio del 2010 el gerente encargado del Banco Nacional de Fomento en Ambato dirigido al señor Fiscal, certifica que el acusado no ha realizado un depósito entre el 1 de julio del 2006 y el 12 de septiembre del 2008. q) A fs. 677 acuerdo probatorio sobre la certificación que remite la contadora de la gobernación de Tungurahua señora Mónica Verdesoto al fiscal de la causa indicando que no existen comprobantes de depósitos en el período 1 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2008. Luego de convenir los sujetos procesales en los acuerdos probatorios antes relatados, se continúa con el desarrollo de la audiencia de juzgamiento: se concede por parte de Presidencia la palabra al **señor Fiscal Dr. Iván Garzón**, para que exponga su teoría inicial y solicite la demás prueba en aplicación del Art. 286 ibidem, a o que dice: que impulsa esta acusación en base a que Marco Vázquez Domínguez fue tesorero de la gobernación de Tungurahua desde noviembre de 1999 hasta marzo del 2010, su función era recaudar y depositar los valores de multas y contravenciones por un monto de 39.774.50 dólares y no lo hizo, tampoco por las infracciones a la Ley de defensa del Consumidor por el monto de 3.381,34 dólares, la Contraloría realizó una auditoría interna del 1 de julio del 2006 al 30 de abril del 2009, se analizaron los depósitos y se emitió un informe de responsabilidad, no existen comprobante de depósito, en esta audiencia se han llegado a acuerdos probatorios sobre la materialidad de la infracción que no va hacer controvertida, como prueba testimonial pide declaren Roberto López López, Ernesto Cevallos Núñez, Francia Cortez Pico, Astrid Montero Tigse y el Ab. Miguel Robalino Mejía. Concluye su exposición, y el señor Presidente indica que es el momento de receptor el testimonio del **ofendido**, la Gobernación de Tungurahua, lo hace con el actual Gobernador **Ing. Alexis Reinaldo Sánchez Miño**, portador de la cédula de identidad No. 1801611383, rinde testimonio con juramento según los Arts. 140, 287 y 288 del Código Procesal Penal, dice que sus nombres y apellidos son los que deja indicados, ecuatoriano, de 49 años de edad, casado, domiciliado en Ambato, de profesión Ing. Hidráulico, en lo principal que el acusado es Marco Vázquez Domínguez, quien entre los años 2006 al 2008 se apropió de dineros que manejaba como tesorero de la gobernación de Tungurahua, hay una ausencia de depósitos de las recaudaciones del dinero del Estado, los valores correspondían a contravenciones que eran juzgadas en la Intendencia de Policía y que debía ser depositadas en la cuenta del Centro de Rehabilitación Social en el Banco de Fomento, el otro rubro es por multas por infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, el monto aproximado del perjuicio es de 43.000 dólares, 39.774.50 dólares por el primer rubro y 3.381.34 por el segundo rubro, el Intendente emitía órdenes de pago por las contravenciones, recaudaba el tesorero Marco Vázquez y no depositaba en las cuentas pertinentes, desconoce el actual paradero del acusado, actualmente no ejercer las funciones de tesorero en la gobernación de Tungurahua; en el contra examen de la defensa del acusado dice que desde el 16 de febrero del 2011 es gobernador en Tungurahua, no le conoce a Marco Vázquez, pero si da fe de la institucionalidad de la gobernación. Concluye su declaración, y el señor presidente **concede la palabra a la parte acusadora y por ella lo hace la Dra. Sandra Gómez**, quien actúa por la Gobernación de Tungurahua, acusadora particular en este proceso, expone la teoría del caso al tenor del Art. 290 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que se hizo una auditoría interna a la gobernación de Tungurahua en el período julio del 2006 a abril del 2009, en el examen de las cuentas de la Contraloría se estableció dos faltantes, el primero relacionado con cobro de multas por contravenciones, la segunda por infracciones y multas previstas en la Ley de Defensa del

Consumidor, por los valores ya indicados por fiscalía, en el período 1 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2008, auditoría interna señaló como presunto responsable al tesorero de la gobernación de Tungurahua señor Marco Vásquez, este informe pasó a la Contraloría que lo aprueba el 8 de marzo del 2010, se encuentra indicios de responsabilidad penal en el ex tesorero, con ello se remite informe a la fiscalía y se imputa a Marco Vásquez por el delito de peculado, el actual gobernador Ing. Alexis Sánchez ha presentado acusación particular; como prueba señala que por haber llegado a acuerdos sobre la materialidad de la infracción, ese punto no es controvertido, en lo demás pide se evacúe la prueba que anticipó oportunamente, en cuanto a la documental se incorpore los documentos que reposan en la Unidad de Talento Humano de la Gobernación de Tungurahua en especial la copia de la acción de personal No. 4359 de 16 de noviembre de 1.999 por la que se nombra al señor Marco Alberto Vásquez Domínguez como tesorero de la Gobernación de Tungurahua, adicionalmente toda la documentación que consta en el expediente de instrucción fiscal. Concluye su exposición, y el señor Presidente **concede la palabra al Dr. Alejandro López, abogado de la Contraloría General del Estado**, quien manifiesta que la Constitución prevé la posibilidad de realizar auditorías externas e internas, son los auditores que pasan en las instituciones públicas quienes remiten sus informes a la Contraloría, e este caso entre el 1 de julio del 2006 al 30 de abril del 2009, por multas y contravenciones en la Intendencia de Tungurahua se encontraron faltantes por no haber depositado el tesorero Marco Vásquez los rubros y valores señalados por el señor fiscal, Contraloría cumplió el debido proceso, el señor Vásquez fue notificado con el inicio del examen sin que haya entregado documentos de descargo, luego se le dio lectura al informe del borrador y en los cinco días siguientes no presentó ningún documento de descargo, Contraloría presentó a fiscalía el informe con indicios de responsabilidad penal para que se inicie el juicio respectivo, Contraloría ha cumplido con el debido proceso, se evidencia un prejuicio al Estado y la función de la entidad que representa es controlar los recursos estatales. Concluye su exposición, y el señor Presidente **concede la palabra al Dr. Manuel Villegas, Delegado de la Procuraduría General del Estado** en esta ciudad, quien dice que los Arts. 235 y 237 de la Constitución determinan la facultad imperativa de la Procuraduría de velar por los intereses del Estado, en el presente caso, de los elementos de convicción recopilados por fiscalía se desprende que se trata de un caso típico de peculado, se adhiere a las exposiciones de la fiscalía y Contraloría. Concluye su exposición y el señor Presidente procede a evacuar la prueba de fiscalía y acusación particular.- Se procede a receptor la prueba testimonial, a continuación rinde testimonio de cargo pedido por fiscalía el **Ing. Roberto Rolando López López**, portador de la cédula de identidad No. 1802172088 y certificado de votación No. 288-0004, quien es juramentado en legal y debida forma por el señor Presidente, advertido de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud así como de las penas del perjurio, dice llamarse como deja indicado, ecuatoriano, de 43 años de edad, casado, Ingeniero en Sistemas e Informática, domiciliado en la Avenida Rodrigo Pachano y Pedro Váscónez, actual tesorero de la Gobernación de Tungurahua.- Respondiendo al examen de fiscalía manifiesta que: labora en el departamento financiero de la gobernación desde hace 23 años, le conoce a Marco Vásquez porque era su compañero de trabajo y ex tesorero, el testigo es el actual tesorero, en la actualidad el tesorero no tiene nada que ver con dineros, sabe que Vásquez es quien hacía los cobros por las contravenciones, dice el testigo que actualmente no tiene como función recaudar multas por contravenciones, entre el 2006 al 2008 Marco Vásquez era tesorero de la gobernación; en el contra examen de la defensa del acusado agrega que desconoce las funciones que hacía el tesorero en los años 2006 a 2008, en la actualidad la señora Mónica Verdesoto es la contadora de la gobernación, ella revisa el trabajo del testigo como tesorero, desconoce cómo se lo hacía anteriormente. Concluye su declaración, y ante el tribunal se presenta **Ernesto Leonardo Cevallos Núñez**, portador de la cédula de identidad No. 1800156869 y certificado de votación No. 243-0007, quien es juramentado en legal y debida forma por el señor Presidente, advertido

de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud así como de las penas del perjurio, dice llamarse como deja indicado, ecuatoriano, de 76 años de edad, casado, jubilado, domiciliado en la Pérez de Anda y Baganvillas.- Respondiendo al examen de fiscalía manifiesta que : laboró por 45 años en la intendencia de Policía, hoy es jubilado, hacía labores de secretario en la Intendencia, luego el cargo fue de servidor público de apoyo, le conoce a Marco Vásquez porque era tesorero dela gobernación, hace unos 10 a 15 años atrás, el señor Vásquez receptaba los dineros por cobro de multas y permisos, la multa imponía el Intendente y los valores recaudaba el tesorero Marco Vásquez, ese era el trámite, por referencias supo que había un faltante sin conocer el monto, por referencias sabe que el señor Vásquez anda por Colombia; en el contra examen de la defensa del acusado dice que desconoce las funciones que tenía Marco Vásquez cuando era tesorero. Concluye su declaración, yante el tribunal se presenta **Francía Cecilia Cortez Pico**, portadora de la cédula de identidad No. 1801842269 y certificado de votación No. 128-0010, quien es juramentada en legal y debida forma por el señor Presidente, advertida de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud así como de las penas del perjurio, dice llamarse como deja indicado, ecuatoriana, de 49 años de edad, divorciada, servidora pública de la Intendencia General de Policía de Tungurahua, domiciliada en esta ciudad de Ambato, calles Guayaquil y Juan Benigno Vela.- Respondiendo al examen de fiscalía dice que es servidora pública en la Intendencia de Policía de Tungurahua, labora desde hace 20 años, conoció a Marco Vásquez quien trabajaba en tesorería, no sabe cuales eran sus funciones, entre julio del 2006 a septiembre del 2008 Vásquez era tesorero en la gobernación, escuchó que se estaba realizando una auditoría, supo que había un faltante, las multas se pagaban en tesorería, la Intendencia emitía las multas por contravenciones, se llenan las papeletas para ser pagadas en tesorería, regresaban con el comprobante de pago y se juzgaban y luego se daba la libertad, con la cancelación dela multa se otorgaba la libertad. Concluye su declaración y ante el tribunal se presenta la Dra. **Astrid Alisva Montero Tigse**, portadora de la cédula de identidad No. 1802285542 y certificado de votación No. 146-0022, quien es juramentada en legal y debida forma por el señor Presidente, advertida de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud así como de las penas del perjurio, dice llamarse como deja indicado, ecuatoriana, de 43 años de edad, casada, doctora en jurisprudencia, domiciliada en las calles Celiano Monge, que labora 21 años en la Gobernación de Tungurahua. Respondiendo al examen de fisclaía indica que conoció a Marco Vásquez quien trabajaba en la tesorería, su trabajo consistía en recaudar el dinero por especies valoradas, en ese tiempo la Intendencia imponía multas por contravenciones, el interesado cancelaba el dinero dela multa en tesorería en donde se emitía un recibo, luego regresaba a la Intendencia para concederle la libertad, en los años 2006 a 2008 el tesorero era Marco Vásquez, conoce que se hizo una auditoría. Concluye su declaración y ante el tribunal se presenta el Dr. **Miguel Angel Robalino Mejía**, portador de la cédual de identidad No. 1803464286 y certificado de votación No. 355-0029, quien es juramentado en legal y debida forma por el señor Presidente, advertido dela obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud así como de las penas del perjurio, dice llamarse como deja indicado, ecuatoriano, de 30 años de edad, soltero, doctor en jurisprudencia, domiciliado en esta ciudad de Ambato, en Huachi Chico.- Respondiendo al examen de fiscalía dice que es abogado, fue Intendente de Tungurahua encargado, desde abril a agosto o septiembre del 2008, una de su funciones es juzgar las contravenciones, llegaba el parte policial y en base a ello la sanción era prisión o multa al contraventor, la secretaria de la Intendencia mandaba a pagar la multa a recaudación, regresaba con el comprobante de pago y se daba la libertad; luego se cambió el procedimiento y los pagos lo hacía directamente el interesado en el Banco del Pichincha, el señor Vásquez era tesorero y es quien hacía las recaudaciones de las multas, no conoce el informe de Contraloría, no sabe donde está el señor Vásquez. Concluye la prueba de fiscalía y acusación, y el señor Presidente manifiesta que resulta imposible receptar el testimonio del acusado por su

ausencia injustificada a la audiencia pues se encuentra legalmente notificado.- Y **concede la palabra a su defensor Dr. Fabrico Acurio**, para que haga su exposición inicial y solicite la prueba pertinente al tenor del Art. 297 del Código de Procedimiento Penal, a lo que dice: que no va a ser controvertida la prueba sobre la materialidad de la infracción, sobre ello hay un acuerdo probatorio, pero si quiere dejar en claro en cuanto a la responsabilidad del acusado Marco Vásquez, señala que en la gobernación de Tungurahua no existió un control interno por parte de la contadora señora Mónica Verdesoto, que estaba obligada a hacerlo a sus subalternos como lo era el tesorero, la contadora debió hacer controles diarios sin embargo nunca se lo hizo; como prueba documental adjunta certificados de los Juzgados y Tribunales de Garantías Penales de Tungurahua de no tener otras causas penales a más de la presente, como prueba testimonial que declaren el Dr. Miguel Robalino, Jorge Huachi y María Sánchez Prado, los mismos que depondrán respecto a la honorabilidad del acusado.- Ante el Tribunal se presenta Dr. **Miguel Ángel Robalino Mejía**, quien con el juramento que tiene rendido, respondiendo al interrogatorio formulado pro la defensa del acusado, dice que es ex Intendente de Policía de Tungurahua, encargado, conoció a Marco Vásquez en el año 2007, se hicieron amigos, es una buena persona, muy honorable. Concluye su declaración, y ante el Tribunal se presenta **Jorge Homero Huachi Viera** portador de la cédula de identidad No. 1802636652 quien es juramentado en legal y debida forma por el señor Presidente, advertido dela obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud así como de las penas del perjurio, dice llamarse como deja indicado, ecuatoriano, de 34 años de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Doce de noviembre y Unidad Nacional de esta ciudad, respondiendo al examen dela defensa del acusado, manifiesta que conoce al acusado desde hace 15 años, es buen amigo, buen padre, hombre honesto, responsable. Concluye su declaración, y ante el Tribunal se presenta **María Beatriz Sánchez Prado**, portadora de la cédula de identidad No. 0902544865 y certificado de votación No. 248-0032 quien es juramentada en legal y debida forma por el señor Presidente, advertida dela obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud así como de las penas del perjurio, dice llamarse como deja indicado, ecuatoriana, de 62 años de edad, soltera, jubilada del banco Central, domiciliada en la Ciudadela Los Sauces. Respondiendo al examen dela defensa del acusado, dice que le conoce al acusado desde niño, es como su hijo, es honrado, trabajador, estudioso y responsable. Concluye su declaración, y no habiendo más pruebas que evacuar, el señor Presidente da por concluida esta etapa y en aplicación de los Arts. 302 y 303 del Código Procesal Penal, abre los **DEBATES** y **concede la palabra al fiscal Dr. Iván Garzón** para que presente su alegato de ley, a lo que manifiesta que ha probado su teoría del caso, tanto materialidad del delito contra la administración pública como es el peculado, también la participación activa del acusado como autor, con los acuerdos probatorios, el informe de auditoría interna del 1 de julio del 2006 al 31 de septiembre del 2009, no han sido depositados los valores cobrados por contravenciones de policía y multas por infringir la Ley de Defensa del Consumidor, el perjuicio total es de 43.155.84 dólares, Contraloría notificó con el inicio del examen y luego con los resultados finales, también con el meno de indicios de responsabilidad penal, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad prevista en la resolución de carácter obligatoria dela Corte Suprema de Justicia que requiere informe previo de la Contraloría para iniciar un juicio penal por peculado, ha demostrado que el acusado era tesorero dela gobernación de Tungurahua, que salió de Quito el 7 de marzo del 2010 rumbo a Holanda sin registrar su retorno, con los depósitos en su cuenta personal en el Banco de Austro, depósitos inusuales de 8000 y 3000 dólares cuando su sueldo era apenas de 500 dólares mensuales, los depósitos se hicieron en ese período auditado, con ese sueldo no se pueden hacer esos depósitos, también ha robado la existencia del delito con el peritaje del Dr. Contreras, con el Ruc del acusado cuya actividad es empleado público, con la acción de personal del cargo de tesorero, con el reconocimiento al lugar de los hechos, con el peritaje del Ing. Meléndez en el CD del Banco del Pichincha que no hay

pagos en Tungurahua sino solo en Guaranda en la cuenta de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, con la exhibición de las boletas de contravenciones y juzgamientos de los años 2007 y 2008; en cuanto a la responsabilidad del acusado lo ha probado con los testimonios del equipo auditor del Ministerio del Interior, Ing. Geogina Yáñez y Dr. Braulio Tituaña, con los testimonios de Roberto López, Ernesto Cevallos, Francia Cortez y Astrid Montero, estos últimos compañeros de trabajo del acusado entre el 2006 al 2008 en que trabajaba como tesorero de la gobernación, el señor Vásquez recaudaba los valores, el Dr. Robalino como ex Intendente corrobora estos hechos, e esos años los Intendentes eran jueces de contravenciones e imponían multas, se cumplen los requisitos del delito de peculado, en acusado es servidor público, tenía el encargo de recaudar fondos públicos de los que ha abusado en forma indebida, él recaudaba el dinero y no lo depositó, es autor del delito de peculado tipificado en el Art. 257 inciso primero del Código Penal, pide se tomen en cuenta las atenuantes porque han sido demostradas, por estar el acusado prófugo de acuerdo al Art. 79 de la Constitución, Art. 3 de la Convención Interamericana de Extradición y Art 30 de la Ley de Extradición, solicita se inicie el proceso de extradición ante la Corte Nacional de Justicia. Concluye su exposición, y el señor presidente **concede la palabra a la parte acusadora quien por intermedio de la Dra. Sandra Gómez**, defensora de la Gobernación de Tungurahua como acusadora particular, quien en su alegato manifiesta que se adhiere a la exposición de fiscalía, está demostrada la existencia del delito y la responsabilidad el acusado quien era recaudador de la gobernación de Tungurahua y no hacía los depósitos en las cuentas pertinentes, acusa pro el Art. 257 del Código Penal, los requisitos del peculado se han cumplido, fue funcionario de la gobernación, era recaudador de contravenciones policiales y por sanciones en contra de la Ley de Defensa del Consumidor, esos valores no se depositaron en el Banco de Fomento, auditoría interna no encontró depósitos y de allí surge el faltante, la contadora señora Mónica Verdesoto no encontró los depósitos de lo que se le acusa a Marco Vásquez, refiere los requisitos del delito de peculado ya señalados por el señor fiscal; los depósitos debían hacerse en la Cuenta Única del Tesoro Nacional en el Banco de Fomento y en la cuenta de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, los depósitos debían hacerse en máximo 24h00 y no se lo hizo, el acusado tenía un sueldo de alrededor de 500 dólares mensuales pero con los descuentos que se le hacían habían meses en que recibía un dólar mensual, acusa por el Art. 257 del Código Penal, pide la pena máxima, que se acepte la acusación particular formulada por el gobernador de Tungurahua, así también el pago de daños y perjuicios. concluye su exposición, y el señor presidente concede la palabra al representante de la Contraloría General del estado, **el Dr. Alejandro López, a nombre de la Contraloría General del Estado**, dice que la Contraloría hace auditorías a todos los involucrados, esto es a todos los funcionarios públicos, en este caso el tesorero Marco Vásquez tenía indicios de responsabilidad penal, si no hubo de parte de su superior el control al subalterno esa responsabilidad es de tipo administrativa, pero al superior no se le puede acusar penalmente pues nunca manejó fondos, en eso hay que diferenciar lo que constituyen los diferentes tipos de responsabilidades. Concluye su exposición, y el señor Presidente **concede la palabra al Dr. Manuel Villegas como Delegado de la Procuraduría General del Estado**, quien en los debates manifiesta que es su obligación velar por los dineros públicos, que en este caso se ha demostrado que se ha cometido el delito de peculado. Concluye su exposición, y el señor Presidente **concede la palabra al abogado Fabricio Acurio, Defensor del procesado Marco Alberto Vásquez Domínguez**, quien manifiesta que no va a discutir sobre la materialidad del delito pues sobre ello se ha llegado a acuerdos probatorios, si lo va a hacer en cuanto a la responsabilidad, su defendido entre los años 2006 a 2008 debió haber tomado cada año cerca de 21.000 dólares para que exista el faltante que se dice, por tanto se pregunta qué necesidad tenía de hacer un préstamo de cinco mil dólares al Banco de Fomento; no ha rendido testimonio la señora Mónica Verdesoto que es la contadora de la gobernación de Tungurahua y jefe de su defendido, en base a ello se podía saber cuáles eran las funciones de cada uno, como

contadora y tesorero, a fs. 448 están las funciones del recaudador y contador, la contadora señora Verdesoto no cumplió con los arqueos diarios, de haber faltante la responsable sería la contadora, esto lo hace como un cuestionamiento que pide sea analizado por el Tribunal, en el caso de dictarse sentencia condenatoria pide se tomen en cuenta las atenuantes del Art. 29 numerales 6 y 7 del Código Penal que ha demostrado con la prueba documental y testimonial, para que se aplique la pena atenuada prevista en el Art. 72 numeral 4 de dicho código. Concluye su exposición, y no habiendo réplica, en señor Presidente en aplicación del Art. 305 del Código Adjetivo Penal, siendo las doce horas cuarenta y cinco minutos suspende la audiencia e indica a los sujetos procesales que deben abandonar la sala de audiencias a efectos de que el Tribunal pueda deliberar y pronunciar sentencia, transcurridos veinte y cuatro minutos, el señor Presidente reinstala la audiencia de juzgamiento y solicita ola presencia de los sujetos procesales y manifiesta que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Tungurahua por unanimidad ha resuelto declarar culpable al acusado Marco Alberto Vásquez Domínguez, y que la sentencia será motivada, reducida a escrito y notificada a las partes en forma oportuna, con lo que da por finalizada la audiencia de juicio a las trece horas once minutos. Certifico.



Dr. CARLOS RUIZ CORRALES  
SECRETARIO

delito de peculado, está contemplado en el Art. 233 inciso segundo de la Constitución, en relación con el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- Los nombres y apellidos del acusado a quien se juzga son Marco Alberto Vásquez Domínguez, con cédula de ciudadanía No. 1803244985, de 32 años de edad, casado, nacido en la ciudad de Ambato, actualmente residente en Holanda, datos que se extraen de la copia simple de la cédula de ciudadanía que obran de los certificados de antecedentes. TERCERO.- En el acta de sustentación del dictamen fiscal y especialmente en el auto de llamamiento a juicio dictado por el Dr. Vicente Robalino, Juez Tercero de Garantías Penales de Tungurahua, se relatan los hechos y circunstancias del presente caso que está en conocimiento de este Tribunal, que se los puede resumir en los siguientes: el fiscal de Tungurahua Dr. Iván Garzón da inicio a la instrucción en contra de Marco Alberto Vásquez Domínguez por presunto delito contra la administración pública, dice que la Dirección de Auditoría Interna de la Contraloría General del Estado mediante informe DAT 0020-2009 dentro del examen especial a las operaciones administrativas y financieras por el período 2006-07-01 al 2009-04-30 de la Gobernación e Intendencia de Policía de Tungurahua determina un informe de indicios de responsabilidad penal, en cuyas conclusiones se señala que no han sido depositados los valores recaudados por el tesorero señor Marco Alberto Vásquez Domínguez, en concepto de multas por contravenciones policiales por el monto de 39.774,50 dólares y no se encuentra en los archivos los depósitos por sanciones impuestas según la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por el valor de \$3.381,34 dólares correspondientes al periodo 2006-07-1 al 2008-09-2. Se ha presentado acusación particular, por su parte el procesado se encuentra prófugo. Concluida la etapa de instrucción la Fiscalía solicitó audiencia de presentación y sustentación de dictamen, diligencia a la que concurren el doctor Iván Garzón fiscal de Tungurahua, el defensor público doctor Fabricio Acurio por los derechos del procesado, el delegado de la Procuraduría General del Estado doctor Manuel Villegas, los doctores Alejandro López y Manuel Márquez por la Contraloría General del Estado, y la doctora Sandra Gómez por la Gobernación de Tungurahua, quienes presentaron las alegaciones que consideraron pertinentes, diligencia en la cual el juez actuante anunció auto de llamamiento a juicio en contra del procesado. El juez de origen señala que la fiscalía ha presentado como EVIDENCIA DE CARGO: a) la acción de personal 4359 de 1999 en la que consta que el señor Marco Vásquez fue nombrado tesorero de la Gobernación de Tungurahua, y según las funciones asignadas a los tesoreros conforme el Registro Oficial 359 de 12 de enero de 2000, le correspondía manejar los dineros a que se refiere la acusación fiscal, sobre esto existe el examen especial de auditoría interna en que consta el informe DAT 0011-2009 emitido por la Contraloría General del Estado que concluye que no se han depositado los valores recaudados por el señor tesorero Marco Vásquez durante el periodo 2006-07-01 al 2008-09-12; b) el memo 228 DTCR-DT de 29 de enero del 2010 suscrito por el doctor Diego Abad León, quien en su pronunciamiento establece que existen indicios de responsabilidad penal por los hechos señalados en dichos informes; c) indica el fiscal que se ha seguido el trámite previsto en la ley en la emisión de tales informes y que los mismos fueron notificados oportunamente; d) el oficio 2010-278 GP suscrito por la servidora pública 5 de la Gobernación de Tungurahua señora Matilde Escalante quien indica que el señor Marco Alberto Vásquez Domínguez, se desempeñaba como servidor público de apoyo 3 en funciones de tesorero ingresando al trabajo el 18 de noviembre 1999 y saliendo el 9 de marzo del 2010 y que prestaba su contingente en la unidad de gestión financiera; e) las versiones del señor Edwin Braulio Tituaña Toapanta, de la doctora Georgina Marlene Yáñez quienes señalan que realizaron el examen especial de Contraloría antes indicado en el que se establecía la inexistencia de los comprobantes de depósitos en los archivos de la Gobernación, lo que ha imposibilitado determinar si las multas impuestas a los infractores y recaudado por el hoy procesado fueron o no depositados, de la verificación realizados en la dirección nacional en la cuenta del Banco del Pichincha se determinó que la Gobernación de Tungurahua en el periodo 2006-07-01-

Domínguez fue tesorero de la gobernación de Tungurahua desde noviembre de 1999 hasta marzo del 2010, su función era recaudar y depositar los valores de multas y contravenciones por un monto de 39.774,50 dólares y no lo hizo, tampoco por las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor por el monto de 3.381,34 dólares, la Contraloría realizó una auditoría interna del 1 de julio del 2006 al 30 de abril del 2009, se analizaron los depósitos y se emitió un informe de responsabilidad, no existen comprobante de depósito, en esta audiencia se han llegado a acuerdos probatorios sobre la materialidad de la infracción que no va a ser controvertida; como prueba testimonial pide declaren Roberto López López, Ernesto Cevallos Núñez, Francia Cortez Pico, Astrid Montero Tigse y el Ab. Miguel Robalino Mejía. A continuación se concede la palabra a la Dra. Sandra Gómez, quien actúa por la Gobernación de Tungurahua, acusadora particular en este proceso, expone la teoría del caso al tenor del Art. 290 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que se hizo una auditoría interna a la gobernación de Tungurahua en el período julio del 2006 a abril del 2009, en el examen de las cuentas de la Contraloría se estableció dos faltantes, el primero relacionado con cobro de multas por contravenciones, la segunda por infracciones y multas previstas en la Ley de Defensa del Consumidor, por los valores ya indicados por fiscalía, en el período 1 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2008, auditoría interna señaló como presunto responsable al tesorero de la gobernación de Tungurahua señor Marco Vásquez, este informe pasó a la Contraloría que lo aprueba el 8 de marzo del 2010, se encuentra indicios de responsabilidad penal en el ex tesorero, con ello se remite informe a la fiscalía y se imputa a Marco Vásquez por el delito de peculado, el actual gobernador Ing. Alexis Sánchez ha presentado acusación particular; como prueba señala que por haber llegado a acuerdos sobre la materialidad de la infracción, ese punto no es controvertido, en lo demás pide se evacúe la prueba que anticipó oportunamente, en cuanto a la documental se incorpore los documentos que reposan en la Unidad de Talento Humano de la Gobernación de Tungurahua en especial la copia de la acción de personal No. 4359 de 16 de noviembre de 1999 por la que se nombra al señor Marco Alberto Vásquez Domínguez como tesorero de la Gobernación de Tungurahua, adicionalmente toda la documentación que consta en el expediente de instrucción fiscal. Solicita se le conceda la palabra al Dr. Alejandro López, abogado de la Contraloría General del Estado, manifiesta que la Constitución prevé la posibilidad de realizar auditorías externas e internas, son los auditores que pasan en las instituciones públicas quienes remiten sus informes a la Contraloría, en este caso entre el 1 de julio del 2006 al 30 de abril del 2009, por multas y contravenciones en la Intendencia de Tungurahua se encontraron faltantes por no haber depositado el tesorero Marco Vásquez los rubros y valores señalados por el señor fiscal, Contraloría cumplió el debido proceso, el señor Vásquez fue notificado con el inicio del examen sin que haya entregado documentos de descargo, luego se le dio lectura al informe del borrador y en los cinco días siguientes no presentó ningún documento de descargo, Contraloría presentó a fiscalía el informe con indicios de responsabilidad penal para que se inicie el juicio respetivo, Contraloría ha cumplido con el debido proceso, se evidencia un perjuicio al Estado y la función de la entidad que representa es controlar los recursos estatales. También se le concede la palabra al Dr. Manuel Villegas, Delegado de la Procuraduría General del Estado en esta ciudad, manifiesta que los Arts. 235 y 237 de la Constitución determinan la facultad imperativa de la Procuraduría de velar por los intereses del Estado, en el presente caso, de los elementos de convicción recopilados por fiscalía se desprende que se trata de un caso típico de peculado, se adhiere a las exposiciones de la fiscalía y Contraloría. Por su parte el Ab. Fabricio Acurio en calidad de defensor del acusado Marco Alberto Vásquez Domínguez, formula su teoría del caso de conformidad con el Art. 297 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta que no va a ser controvertida la prueba sobre la materialidad de la infracción, sobre ello hay un acuerdo probatorio, pero si quiere dejar en claro, en cuanto a la responsabilidad del acusado Marco Vásquez, señala que en la gobernación de Tungurahua no existió un control interno por parte de la contadora señora

Mónica Verdesoto, que estaba obligada a hacerlo a sus subalternos como lo era el tesorero, la contadora debió hacer controles diarios sin embargo nunca se lo hizo; como prueba documental adjunta certificados de los Juzgados y Tribunales de Garantías Penales de Tungurahua de no tener otras causas penales a más de la presente, como prueba testimonial que declaren el Dr. Miguel Robalino, Jorge Huachi y María Sánchez Prado.

2.- Evacuando la prueba solicitada por los sujetos procesales, empezando por la que corresponde a Fiscalía, se incorpora el expediente de instrucción, por haberse efectuado acuerdos probatorios, se procede a receptor la prueba testimonial, en primer lugar del acusador particular y quien dice ser ofendido, la Gobernación de Tungurahua, lo hace el actual Gobernador Ing. Alexis Sánchez Miño, rinde testimonio con juramento según los Arts. 140 y 287 del Código Procesal Penal, ecuatoriano, de 49 años de edad, casado, domiciliado en Ambato, de profesión Ing. Hidráulico, en lo principal que el acusado es Marco Vásquez Domínguez, quien entre los años 2006 al 2008 se apropió de dineros que manejaba como tesorero de la gobernación de Tungurahua, hay una ausencia de depósitos de las recaudaciones del dinero del Estado, los valores correspondían a contravenciones que eran juzgadas en la Intendencia de Policía y que debía ser depositadas en la cuenta del Centro de Rehabilitación Social en el Banco de Fomento, el otro rubro es por multas por infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, el monto aproximado del perjuicio es de 43.000 dólares, 39.774.50 dólares por el primer rubro y 3.381.34 por el segundo rubro, el Intendente emitía órdenes de pago por las contravenciones, recaudaba el tesorero Marco Vásquez y no depositaba en las cuentas pertinentes, desconoce el actual paradero del acusado, actualmente no ejercer las funciones de tesorero en la gobernación de Tungurahua; en el contra examen de la defensa del acusado dice que desde el 16 de febrero del 2011 es gobernador en Tungurahua, no le conoce a Marco Vásquez, pero sí da fe de la institucionalidad de la gobernación. A continuación rinde testimonio de cargo pedido por fiscalía el Ing. Roberto Rolando López López, Ingeniero en Sistemas e Informática, labora en el departamento financiero de la gobernación desde hace 23 años, le conoce a Marco Vásquez porque era su compañero de trabajo y ex tesorero, el tesugo es el actual tesorero, en la actualidad el tesorero no tiene nada que ver con dineros, sabe que Vásquez es quien hacía los cobros por las contravenciones, dice el testigo que actualmente no tiene como función recaudar multas por contravenciones, entre el 2006 al 2008 Marco Vásquez era tesorero de la gobernación; en el contra examen de la defensa del acusado agrega que desconoce las funciones que hacía el tesorero en los años 2006 a 2008, en la actualidad la señora Mónica Verdesoto es la contadora de la gobernación, ella revisa el trabajo del testigo como tesorero, desconoce cómo se lo hacía anteriormente. Ernesto Leonardo Cevallos Núñez, testigo de fiscalía, laboró por 45 años en la intendencia de Policía, hoy es jubilado, hacía labores de secretario en la Intendencia, luego el cargo fue de servidor público de apoyo, le conoce a Marco Vásquez porque era tesorero de la gobernación, hace unos 10 a 15 años atrás, el señor Vásquez receptaba los dineros por cobro de multas y permisos, la multa imponía el Intendente y los valores recaudaba el tesorero Marco Vásquez, ese era el trámite, por referencias supo que había un faltante sin conocer el monto, por referencias sabe que el señor Vásquez anda por Colombia; en el contra examen de la defensa del acusado dice que desconoce las funciones que tenía Marco Vásquez cuando era tesorero. Francia Cecilia Cortez Pico, es servidora pública en la Intendencia de Policía de Tungurahua, labora desde hace 20 años, conoció a Marco Vásquez quien trabajaba en tesorería, no sabe cuales eran sus funciones, entre julio del 2006 a septiembre del 2008 Vásquez era tesorero en la gobernación, escuchó que se estaba realizando una auditoría, supo que había un faltante, las multas se pagaban en tesorería, la Intendencia emitía las multas por contravenciones, se llenan las papeletas para ser pagadas en tesorería, regresaban con el comprobante de pago y se juzgaba y luego se daba la libertad, con la cancelación de la multa se otorgaba la libertad. La Dra. Astrid Alisva Montero Tigse, doctora en jurisprudencia, labora en la gobernación de Tungurahua por 20 años, conoció a Marco Vásquez quien trabajaba en la tesorería, su trabajo consistía

en recaudar el dinero por especies valoradas, en ese tiempo la Intendencia imponía multas por contravenciones, el interesado cancelaba el dinero de la multa en tesorería en donde se emitía un recibo, luego regresaba a la Intendencia para concederle la libertad, en los años 2006 a 2008 el tesorero era Marco Vásquez, conoce que se hizo una auditoría. Por último el Dr. Miguel Angel Robalino Mejía, abogado, fue Intendente de Tungurahua encargado, desde abril a agosto o septiembre del 2008, una de sus funciones era juzgar las contravenciones, llegaba el parte policial y en base a ello la sanción era prisión o multa al contraventor, la secretaria de la Intendencia mandaba a pagar la multa a recaudación, regresaba con el comprobante de pago y se daba la libertad; luego se cambió el procedimiento y los pagos lo hacía directamente el interesado en el Banco del Pichincha, el señor Vásquez era tesorero y es quien hacía las recaudaciones de las multas, no conoce el informe de Contraloría, no sabe dónde está el señor Vásquez. Respecto a la prueba pedida por la parte acusadora particular, está evacuada. 3.- En cuanto a la prueba solicitada por la defensa del procesado Marco Alberto Vásquez Domínguez, resulta imposible tomarle su declaración pues se lo está juzgando en ausencia, de acuerdo a lo señalado en los Arts. 233 de la Constitución y del Código Adjetivo Penal; se incorpora la prueba documental y se aceptan los testimonios del Dr. Miguel Ángel Robalino Mejía, ex Intendente de Policía de Tungurahua, encargado, conoció a Marco Vásquez en el año 2007, se hicieron amigos, es una buena persona, muy honorable. Jorge Homero Huachi Viera conoce al acusado desde hace 15 años, es buen amigo, buen padre, hombre honesto, responsable. María Beatriz Sánchez Prado, le conoce al acusado desde niño, es como su hijo, es honrado, trabajador, estudioso y responsable. 4.- Terminada la prueba se da inicio a los debates al tenor de los Arts. 302 y 303 del Código Procesal Penal, el fiscal Dr. Iván Garzón manifiesta que ha probado su teoría del caso, tanto materialidad del delito contra la administración pública como es el peculado, también la participación activa del acusado como autor, con los acuerdos probatorios, el informe de auditoría interna del 1 de julio del 2006 al 31 de septiembre del 2009, no han sido depositados los valores cobrados por contravenciones de policía y multas por infringir la Ley de Defensa del Consumidor, el perjuicio total es de 43.155.84 dólares, Contraloría notificó con el inicio del examen y luego con los resultados finales, también con el memo de indicios de responsabilidad penal, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad prevista en la resolución de carácter obligatoria de la Corte Suprema de Justicia que requiere informe previo de la Contraloría para iniciar un juicio penal por peculado, ha demostrado que el acusado era tesorero de la gobernación de Tungurahua, que salió de Quito el 7 de marzo del 2010 rumbo a Holanda sin registrar su retorno, con los depósitos en su cuenta personal en el Banco de Austro, depósitos inusuales de 8000 y 3000 dólares cuando su sueldo era apenas de 500 dólares mensuales, los depósitos se hicieron en ese período auditado, con ese sueldo no se pueden hacer esos depósitos, también ha probado la existencia del delito con el peritaje del Dr. Contreras, con el Ruc del acusado cuya actividad es empleado público, con la acción de personal del cargo de tesorero, con el reconocimiento al lugar de los hechos, con el peritaje del Ing. Meléndez en el CD del Banco del Pichincha que no hay pagos en Tungurahua sino sólo en Guaranda en la cuenta de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, con la exhibición de las boletas de contravenciones y juzgamientos de los años 2007 y 2008; en cuanto a la responsabilidad del acusado lo ha probado con los testimonios del equipo auditor del Ministerio del Interior, Ing. Georgina Yáñez y Dr. Braulio Tituaña, con los testimonios de Roberto López, Ernesto Cevallos, Francia Cortez y Astrid Montero, estos últimos compañeros de trabajo del acusado entre el 2006 al 2008 en que trabajaba como tesorero de la gobernación, el señor Vásquez recaudaba los valores, el Dr. Robalino como ex Intendente corrobora estos hechos, en esos años los Intendentes eran jueces de contravenciones e imponían multas, se cumplen los requisitos del delito de peculado, el acusado es servidor público, tenía el encargo de recaudar fondos públicos de los que ha abusado en forma indebida, él recaudaba el dinero y no lo depositó, es autor del delito de peculado tipificado en el Art. 257 inciso primero del Código Penal,

pide se tomen en cuenta las atenuantes porque han sido demostradas, por estar el acusado prófugo de acuerdo al Art. 79 de la Constitución, Art. 3 de la Convención Interamericana de Extradición y Art 30 de la Ley de Extradición, solicita se inicie el proceso de extradición ante la Corte Nacional de Justicia. La Dra. Sandra Gómez, defensora de la Gobernación de Tungurahua como acusadora particular, en su alegato manifiesta que se adhiere a la exposición de fiscalía, está demostrada la existencia del delito y la responsabilidad el acusado quien era recaudador de la gobernación de Tungurahua y no hacía los depósitos en las cuentas pertinentes, acusa por el Art. 257 del Código Penal, los requisitos del peculado se han cumplido, fue funcionario de la gobernación, era recaudador de contravenciones policiales y por sanciones en contra de la Ley de Defensa del Consumidor, esos valores no se depositaron en el Banco de Fomento, auditoría interna no encontró depósitos y de allí surge el faltante, la contadora señora Mónica Verdesoto no encontró los depósitos, refiere los requisitos del delito de peculado ya señalados por el señor fiscal; los depósitos debían hacerse en la Cuenta Única del Tesoro Nacional en el Banco de Fomento y en la cuenta de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, los depósitos debían hacerse en máximo veinte y cuatro horas y no se lo hizo, el acusado tenía un sueldo de alrededor de 500 dólares mensuales pero con los descuentos que se le hacían habían meses en que recibía un dólar mensual, acusa por el Art. 257 del Código Penal, pide la pena máxima, que se acepte la acusación particular formulada por el gobernador de Tungurahua, así también el pago de daños y perjuicios. El Dr. Alejandro López, a nombre de la Contraloría General del Estado, dice que la Contraloría hace auditorías a todos los involucrados, esto es a todos los funcionarios públicos, en este caso el tesorero Marco Vásquez tenía indicios de responsabilidad penal, si no hubo de parte de su superior el control al subalterno esa responsabilidad es de tipo administrativa, pero al superior no se le puede acusar penalmente pues nunca manejó fondos, en eso hay que diferenciar lo que constituyen los diferentes tipos de responsabilidades. El Dr. Manuel Villegas como Delegado de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que es su obligación velar por los dineros públicos, que en este caso se ha demostrado que se ha cometido el delito de peculado. Por último, el abogado Fabricio Acurio, Defensor del procesado Marco Alberto Vásquez Domínguez, en los debates manifiesta que no va a discutir sobre la materialidad del delito pues sobre ello se ha llegado a acuerdos probatorios, si lo va a hacer en cuanto a la responsabilidad, su defendido entre los años 2006 a 2008 debió haber tomado cada año cerca de 21.000 dólares para que exista el faltante que se dice, por tanto se pregunta qué necesidad tenía de hacer un préstamo de cinco mil dólares al Banco de Fomento; no ha rendido testimonio la señora Mónica Verdesoto que es la contadora de la gobernación de Tungurahua y jefe de su defendido, en base a ello se podía saber cuáles eran las funciones de cada uno, como contadora y tesorero, a fs. 448 están las funciones del recaudador y contador, la contadora señora Verdesoto no cumplió con los arqueos diarios, de haber faltante la responsable sería de la contadora, esto lo hace como un cuestionamiento que pide sea analizado por el Tribunal; en el caso de dictarse sentencia condenatoria pide se tomen en cuenta las atenuantes del Art. 29 numerales 6 y 7 del Código Penal que ha demostrado con la prueba documental y testimonial, para que se aplique la pena atenuada prevista en el Art. 72 numeral 4 de dicho código. QUINTO.- Se ha relatado toda la prueba actuada por los sujetos procesales, por tanto este es el momento en que los juzgadores deben hacer un análisis y valoración de la prueba, como así lo puntualizan los Arts. 79, 83 a 86 del Código Adjetivo Penal, la última norma que trata sobre la "sana crítica" como mecanismo de valoración de prueba, que el Dr. Guillermo Cabanellas dice en resumen que es el ponderado arbitrio judicial para apreciar las pruebas, al no haber la prueba tazada se aplica la sana crítica, que no es arbitraria ya que sus límites están determinados en la propia ley, en lo actuado en el procesado, en la doctrina y jurisprudencia, a lo que se agrega el conocimiento y la experiencia que debe tener el juzgador. El Dr. Boris Barrios González también se refiere a la sana crítica como el arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la

lógica, la experiencia y la equidad, para alcanzar con expresión motivada la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso, cuya finalidad es crear en el juez la certeza efectiva, real e histórica de los hechos sobre los que se litiga. A fin de cumplir los presupuestos de los Arts. 85, 250 y 252 del citado código, se tiene lo siguiente: 1.- El último autor nombrado en su obra *Ideología de la Prueba*, dice que al proceso se debe incorporar los medios de prueba que previamente han sido establecidos por la ley como admisibles, lícitos, conducentes, pertinentes, relevantes y eficaces; en palabras de Florian, los medios de prueba es todo lo que sirva para establecer la verdad de un hecho, es todo lo que se presenta a la razonable convicción del juez, en resumen es un medio de conocimiento y es la base jurídica en la que el juzgador debe dictar la sentencia que ha de corresponder a la conducta del juzgado y al hecho que se le imputa. Lo anotado es importante en primer término porque esta instrucción se inició el 13 de junio del 2011 según obra de autos, esto es con posterioridad a la resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 24 de febrero del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 154 de 19 de marzo del 2010, en donde se dice que para el ejercicio de la acción penal pública, esto es para el inicio de la instrucción fiscal, por los hechos a los que se refiere el Art. 257 del Código Penal (peculado), se requiere el informe previo de la Contraloría General del Estado en el que se determine indicios de responsabilidad penal; que para el inicio de indagación previa no se requiere el informe antes anotado, pero el fiscal tan pronto tenga conocimiento de un delito de peculado y enriquecimiento ilícito debe pedir a la Contraloría la práctica de la auditoría gubernamental y la remisión del informe respectivo, que de establecer indicios de responsabilidad penal dará lugar al inicio de instrucción fiscal, normas que regirán a partir de la fecha anotada. Lo dicho lo señala también el Dr. Ernesto Albán Gómez en su obra *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, Tomo II, páginas 132 y 133. En consecuencia esta resolución de la Corte Nacional de Justicia, de carácter obligatoria, ha sido cumplida como requisito de procedibilidad para el inicio de esta instrucción, tanto por la Contraloría General del Estado como por el señor Fiscal actuante. 2.- La disposición legal que trata sobre el delito de peculado tipificado en el Art. 257 del Código Penal, textualmente dice: “ Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante”. En doctrina ecuatoriana, el Dr. Efraín Torres Chávez en su obra *Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador*, Volumen II, páginas 338 y siguientes dice que el delito lo cometen los empleados públicos o particulares encargados de un servicio público, que han abusado de dineros públicos o privados en su propio beneficio o de terceras personas, que estuvieren en su poder en razón de su cargo, ya consiste el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La disposición arbitraria implica que es proveniente de la sola voluntad o capricho de quien se apropia del dinero ajeno, el verbo principal o rector es abusar que en términos generales significa un mal uso, cita a Jiménez de Asua para quien el delito de peculado consiste en la lesión que provoca al sujeto activo cuando se apropia de la cosa que recibió para ser usada en cierta forma o devuelta cuando se lo pidiese. El Dr. Gustavo Labatut Glenda, *Derecho Penal*, Tomo II, páginas 86-87-88, en relación a la legislación chilena, anota que tres son los elementos integrantes del delito de peculado: a) que el autor sea un empleado público, que en nuestro caso también puede ser un particular en los términos del Art. 257 del Código Penal; b) que tenga a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito o consignación; y c) que los sustraiga o consienta que otro lo haga. Añade que de acuerdo con lo observado por Cuello Calón, precisa que la entrega de los caudales o efectos se haga en virtud de lo dispuesto por la ley o por los reglamentos, o sea de una confianza necesaria. Sustraer significa apropiarse del dinero o efectos, esto es apoderarse

de ellos con ánimo de comportarse como propietario; el medio empleado para conseguirlo es indiferente, como lo es también que del hecho resulte o no daño en el servicio público.

3.- Teniendo como punto de partida la doctrina que se reseña, corresponde en la especie puntualizar si se ha justificado en derecho las dos premisas exigidas por el Código Adjetivo Penal, esto es, la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado. Sobre el primer punto, materialidad, los sujetos procesales, fiscalía, acusador y acusado, en cumplimiento del Art. 1 innumerado agregado al Art. 286 del Código Procesal Penal, convinieron en acuerdos específicos sobre hechos constitutivos de prueba, puntualmente dar por cierta la existencia del delito de peculado, acuerdo al que llegaron al momento de instalarse la audiencia de juzgamiento, que puesto en conocimiento del Tribunal fue aceptado por estar conforme a derecho; lo dicho implicaría que, no sería necesario que el Tribunal analice la materialidad como aspecto principal de todo enjuiciamiento penal, no obstante, a efectos de cumplir con el requisito de motivación de la sentencia se hacen las siguientes observaciones: el delito de peculado con fundamento a la resolución de carácter obligatorio de la Corte Nacional de Justicia antes indicada, se justifica con el examen de Contraloría en el que se determine un faltante, que lo efectuó la Ing. Georgina Yáñez, auditora interna del Ministerio del Interior, de fs. 1 a 173, informe DAI-0011-2009, que siendo innecesario repetir en su totalidad por estar relatado, establece dos faltantes: de 39.774,50 dólares por el rubro de multas de contravenciones policiales no depositadas en la cuenta de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la otra, de 3.381,34 dólares por sanciones impuestas por violación a la Ley de Defensa del Consumidor que no han sido depositadas en la cuenta pertinente, en total 26 infracciones a esa ley, dando una suma global de 43.155,84 dólares como faltante, el examen se hizo en el periodo 1 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2008, se notificó al acusado Marco Vásquez con el inicio del examen y con los resultados finales, sin que haya justificado esos faltantes, consta la firma del acusado en la notificación del examen a fs. 162, en la convocatoria a la lectura de resultados a fs. 168, y al final de la conferencia de resultados a fs. 170. Lo dicho lo corrobora el Dr. Edwin Tituaña, de auditoría interna del Ministerio del Interior, que presidió la lectura del borrador del informe de examen especial a todos los funcionarios de la gobernación de Tungurahua. A más de ello está justificado procesalmente y no ha sido sujeto a contradicción por haber un acuerdo probatorio, entre otras pruebas: lo más importante la acción de personal No. 4359 que obra de fs. 605 y cuyo original se presentó ante el Tribunal en la sala de audiencias, en que se nombra a Marco Alberto Vásquez Domínguez con fecha 16 de noviembre de 1.999, para el cargo de tesorero de la gobernación de Tungurahua, con un sueldo de 500.000 sucres, prueba con la que se demuestra que se trata de un servidor público. Igual de importantes son las copias certificadas del Registro Oficial No. 12 de viernes 31 de enero del 2003, que respecto a la estructura orgánica de las gobernaciones provinciales, específicamente en lo que respecta al cargo de "Tesorero", prevé como tareas específicas recaudar dinero, controlar el movimiento económicos, y financiero de ingresos, egresos, transferencias, etc., controlar los comprobantes de egresos y sus documentos de soporte, se establece responsabilidad económica por el manejo de dinero y especies valoradas; con ello está probado en derecho, que una tarea típica del tesorero era recaudar en este caso los dineros productos de multas por contravenciones de policía, así como por sanciones a los infractores a la Ley de Defensa del Consumidor, y esos valores depositarles en las cuentas respectivas en el Banco de Fomento y Banco del Pichincha, que no se lo hizo en el monto señalado por la auditoría interna, demostrándose así que el acusado manejaba dineros en razón de su cargo, de los que se dispuso arbitrariamente en beneficio propio, lo que constituye otro elemento constitutivo del delito de peculado. Lo anotado concuerda con los movimientos bancarios del acusado en su cuenta del Banco del Austro de fs. 427 a 433, en el que aparece que en octubre del 2006 hace un depósito de más 8000 dólares, en noviembre del 2008 un depósito de más de 1300 dólares y otro de 3800 dólares, cantidades significativas tanto más que sus sueldos en los años 2006-2007-2008

alcanzaron los quinientos dólares mensuales, pero con todos los descuentos habían meses que recibía apenas un dólar mensual. Con el reconocimiento del lugar de los hechos se establece que el acusado laboraba en la gobernación de Tungurahua, lugar existente en esta ciudad de Ambato, con el RUC se justifica que la única actividad del acusado era la de empleado público. Con el movimiento migratorio que el acusado salió desde Quito hacia Holanda el 7 de marzo del 2010, sin ingreso posterior. 4.- El segundo requisito a cumplirse en todo enjuiciamiento penal, es la demostración en derecho de la responsabilidad del acusado en el ilícito cuya autoría se le atribuye, en este caso peculado, respecto al que no existió ningún acuerdo probatorio, y que debía ser demostrado en la audiencia de juzgamiento por fiscalía y acusación particular, pues mientras ello no ocurra el acusado goza del derecho constitucional de presunción de inocencia. Para ello se tiene de fs. 697 a 4980 las actas de juzgamiento de contravenciones en el período 25 de junio del 2007 al 6 de junio del 2008, boletas emitidas para el cobro por las contravenciones, teniendo cada acta su boleta respectiva. A fs. 692 el oficio que remite el Gerente encargado del Banco Nacional de Fomento al señor Fiscal con fecha 27 de julio del 2010, en el que certifica que el acusado no ha efectuado ningún depósito en la cuenta del Banco entre el 1 de julio del 2006 y 12 de septiembre del 2008. Igual a fs. 677 la certificación de la contadora de la gobernación de Tungurahua señora Mónica Verdesoto, en el sentido de que no existen comprobantes de depósitos del 1 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2008. El perito Cabo de Policía Ing. César Meléndez Chérrez efectuó una experticia de audio, video y afines de fs. 5017 a 5034, el Banco del Pichincha le entregó un CD con información, verificó que en la cuenta No. 32454446-04, a nivel nacional sólo habían depósitos en las oficinas de ese Banco en Guaranda, a nombre de la Dirección Nacional de R.E.N, entre el período 3 de julio del 2006 al 12 de septiembre del 2008, con la novedad que no existía ningún depósito en las agencias del Banco del Pichincha en la provincia de Tungurahua. El perito contable Dr. Francisco Contreras que realizó una experticia en la indagación previa ratifica el faltante establecido por Contraloría, existiendo una variación en el monto como lo admite la propia fiscalía y acusación particular por no tomar en cuenta un rubro en favor del acusado, diferencia también que se da por haberse trasapelado ciertos documentos, pero llega a la misma conclusión que los ingresos recaudados por Marco Vásquez no fueron consignados en las cuentas pertinentes. El Art. 124 del Código de Procedimiento Penal determina que, el testimonio propio no tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción; aplicando esta norma, estando justificada la existencia de la infracción, los ex compañeros de oficina del acusado que comparecieron a rendir sus declaraciones en la audiencia de juzgamiento por pedido de fiscalía, que son el Ing. Roberto López, Ernesto Cevallos, Francia Cortez, Dra. Astrid Montero y Dr. Miguel Robalino, en forma coincidente señalan que conocían a Marco Vásquez, que su función era la de tesorero de la gobernación de Tungurahua, excepto el primero dicen que las multas imponía el Intendente y recaudaba el tesorero Vásquez, que su función era recaudar el dinero por especies valoradas, las multas eran por contravenciones, se refieren a los años 2006 a 2008 en que Vásquez era tesorero, el primero y el último de los nombrados señalan que con posterioridad a que Vásquez dejó la tesorería se cambió el procedimiento y los pagos se hacen directamente por el interesado en el Banco del Pichincha, que actualmente el tesorero ya no maneja dineros, todas estas pruebas han justificado la responsabilidad del acusado. La teoría del caso, propuesta por la defensa del acusado, con la que pretendió demostrar la no responsabilidad de su defendido, se basa en que a su criterio no existió un control interno por parte de la contadora de la Gobernación señora Mónica Verdesoto, a su subalterno el tesorero Marco Vásquez, pues era obligación de la contadora realizar los arqueos diarios, por lo que de haber faltante ella sería la responsable; esta teoría no fue probada legalmente, es más la auditora interna ingeniera Georgina Yáñez realizó un examen contable a “todos” los funcionarios de la Gobernación, lo ratifica el doctor Edwin Tituaña que presidió la reunión de lectura del borrador del

informe del examen especial “a todos los funcionarios” de dicha dependencia; lo dicho lo ratifica el doctor Alejandro López como abogado de la Contraloría, en el sentido que, como en el caso que se juzga, la auditoría estableció indicios de responsabilidad penal en contra del tesorero señor Marco Vásquez, que es quien hacía personalmente las recaudaciones, responsabilidad penal que se traduce en el presente juicio de peculado, al contrario y de haber por parte de la contadora una falta de control a su subalterno, su responsabilidad podría ser administrativa, que no corresponde a los jueces conocerla, pero no se le puede acusar penalmente a la contadora pues nunca manejó fondos. 5.- De lo relatado en los considerandos que anteceden se ratifica la doctrina antes referida, siendo importante el criterio del Dr. Ernesto Albán Gómez en su obra anotada, Tomo II, páginas 125 y siguientes, que en relación a este tipo de delito de peculado en la Legislación Ecuatoriana, señala ciertos elementos de la tipicidad: el núcleo del delito está dado por el verbo abusar, el delito debe haber producido el efecto de beneficiar al sujeto activo, quien lo comete es un servidor de una entidad del sector público o un particular encargado de un servicio público, el objeto material del delito son los dineros públicos o privados bajo la condición de que estén en poder del servidor “en virtud o razón de su cargo”. El acusado ha incumplido con lo puntualizado en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”, en concordancia con el Art. 233 inciso primero de la propia Constitución, al establecer que “ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”. Esta doctrina también se reseña en jurisprudencias de la Ex Corte Suprema de justicia, así en el proceso No. 675-2005, sentencia de 30 de agosto del 2006 de la Tercera Sala de lo Penal, publicada en el Registro Oficial No. 107 de 18 de junio del 2007; en lo más importante, se incluye el elemento psicológico en el delito de peculado, que no es otra cosa que la voluntad del sujeto activo de abusar de los bienes pertenecientes a la administración pública o privada para provecho propio o de terceros. Inclusive en otra resolución de la misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 378-2005, sentencia de 16 de agosto del 2006, Registro Oficial N. 102 de 11 de junio del 2007, se anota que aun cuando se devuelva los dineros desfalcados (este no es el caso presente), ello no implica la desaparición de la infracción, la ley sanciona no únicamente el perjuicio económico, sino la violación de la confianza pública por parte del funcionario o empleado público. 6.- La defensa del acusado ausente presentó en la audiencia de juzgamiento certificados de Juzgados y Tribunales de Garantías Penales de Tungurahua, de no tener otra causa penal a más de la presente, así también testimonios de personas que conocen al acusado como una persona de buena conducta, atenuantes previstas por los numerales 6 y 7 del Código Penal, que facultan modificar la pena en los términos señalados por el Art. 72 inciso cuarto del mismo Código, esto es la reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años. Por todo lo expuesto, “ ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, en aplicación de los Arts. 250, 252, 304 A, 306 y 309 del Código de Procedimiento Penal, Arts. 257 inciso primero, 29 numerales 6 y 7; y, 72 del Código Penal, Arts. 227 y 233 inciso primero de la Constitución, se condena a MARCO ALBERTO VASQUEZ DOMINGUEZ, cuyo estado y condición ya se anotaron a la pena de CUATRO AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social que corresponda, descontándose el tiempo de haber permanecido detenido por esta causa. Se declara su interdicción civil y política según los Art. 56 y 60 del Código Penal, para el segundo caso oficiase al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. Cumpliendo con el Art. 257 inciso sexto del Código

Penal, el sentenciado queda perpetuamente incapacitado para el desempeño de todo cargo o función pública, para el efecto notifíquese con esta resolución a la Oficina Nacional de Personal y a la autoridad nominadora del servidor. Por existir acusación particular de parte de la entidad perjudicada, en ese caso la Gobernación de Tungurahua, por así disponerlo el Art. 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Art. 309 numeral 5 y especialmente Art. 31 numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal, al ser la Contraloría la única entidad que por ley está facultada a determinar el monto del perjuicio, se dispone que el sentenciado pague la suma de cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cinco dólares con ochenta y cuatro centavos, (43.155,84 dólares), que es el faltante determinado por los auditores de Contraloría. La actuación del señor fiscal y de los defensores de las partes procesales ha sido conforme a derecho, al tenor del Art. 309 numeral 6 del Código Adjetivo Penal. Una vez ejecutoriada esta sentencia, en cumplimiento del Art. 30 de la Ley de Extradición, remítase oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, adjuntando copias certificadas de la sentencia y del documento migratorio, en el que aparece que el acusado Marco Alberto Vásquez Domínguez ha viajado a Holanda, para que se siga con el trámite previsto en la Ley. Notifíquese.

  
DR. PATRICIO RIOFRIO  
PRESIDENTE

  
DR. MARIO PEÑA M.  
JUEZ PRINCIPAL

  
DR. PATRICIO JINES  
JUEZ TEMPORAL

Certifico:

  
Dr. Carlos Ruiz Córcoles  
SECRETARIO

En Ambato, lunes diecinueve de marzo del dos mil doce, a partir de las quince horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DELEGADO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 47 del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO; GARZON VILLACRES IVAN DR. ( FISCAL DE TUNGURAHUA ) en la casilla No. 957 del Dr./Ab. GARZON VILLACRES IVAN ARSENIO; ING. ALEXIS SANCHEZ MIÑO (GOBERNADOR DE TUNGURAHUA) en la casilla No. 85 del Dr./Ab. GOBERNACION DE TUNGURAHUA; LIC. BYRON PACHECO CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO (REGIONAL 3 AMBATO) en la casilla No. 38 del Dr./Ab. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO. VASQUEZ DOMINGUEZ MARCO ALBERTO en la casilla No. 58 del Dr./Ab. ACURIO HIDALGO GERMAN FABRICIO.  
Certifico:

  
Dr. Carlos Ruiz Córcoles  
SECRETARIO



# Pontificia Universidad Católica del Ecuador

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

### DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, VERÓNICA MONSERRATH SALGADO SALTOS, con cédula de ciudadanía 1803327251, autora del trabajo de graduación intitulado: "EL JUICIO PENAL EN AUSENCIA DEL PROCESADO Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA COMO MEDIDAS EFECTIVAS PARA REDUCIR LA IMPUNIDAD EN LOS DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", previo a la obtención del grado académico de **ABOGADA**, en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 26 de septiembre de 2016

Verónica Monserrath Salgado Saltos

C.I. 1803327251


REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CÉDULA DE CIUDADANIA No. **180332725-1**

APELLIDOS Y NOMBRES  
SALGADO SALTOS  
VERONICA MONSERRATH

LUGAR DE NACIMIENTO  
TUNGURAHUA  
AMBATO  
SAN FRANCISCO

FECHA DE NACIMIENTO 1993-10-26  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO F  
ESTADO CIVIL Soltera



INSTRUCCION BACHILLERATO PROFESION / OCUPACION ESTUDIANTE V4443V4442

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
SALGADO GUSTAVO PATRICIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
SALTOS MARTHA ESMERALDA DE MONCERRATH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION  
AMBATO  
2011-12-22

FECHA DE EXPIRACION  
2021-12-22



DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO